



JUNTAS GENERALES

DEL M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

CELEBRADAS SÓ EL ARBOL,

Y EN LA IGLESIA JURADERA

de

S.^{ta} María de Guernica

DESDE EL DIA CUATRO

HASTA EL QUINCE DE JULIO INCLUSIVE

DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



BILBAO:



Reimpresas por Nicolas Delmas

1854.



JUNTAS GUBERNATIVAS

DE LA REAL AUDIENCIA DE VIZCAYA

CELEBRADAS EN EL AÑO

DE 1814

DE LA REAL AUDIENCIA DE VIZCAYA

LIBRO DE LA CUARTA

DE LA REAL AUDIENCIA DE VIZCAYA

DE LA REAL AUDIENCIA DE VIZCAYA



Indice.

A

- Abastos públicos: véase venta de vinos.
- Acreeedores al Señorío: se manda que el Contador presente un estado de los que esten en descubierto de cantidades en favor del Señorío. folio 43.
- Acuartelamiento de tropas: que se califiquen por la comision permanente y se abonen, considerando justos, los dispendios que reclaman varios pueblos con este motivo. 76.
- Agricultura: se nombra una comision ausiliar de agricultura de Vizcaya, con el objeto de mejorar este ramo. 75.
- Aguirre: José Ignacio: Procurador del Señorío, se le aumenta su sueldo anual hasta 770 reales. 83.
- Altonaga: Juan Manuel: paisano armado imposibilitado, que se le dé un socorro. 85.
- Anitua: Señor D. Juan Bautista de: se le declara en el goce de las prerogativas de Padre de Provincia, con la restriccion que contiene. 60.
- Apelaciones en los asuntos mercantiles: que se continúen las gestiones para lograr que sigan los mismos trámites que en las demandas civiles. 77.
- Aresti: D. Gil de: que se le continúe la pension decretada en Juntas de 1814, y se le paguen los atrasos. 84.

C

- Cabos y miqueletes del Señorío: que se les prefiera para su colocacion en las vacantes de porteros, celadores &c. á los demas pretendientes. 83.
- Cadena de Santo Domingo: en el camino de Bilbao á Bermeo: que se procure lograr su traslacion á otro punto mas conveniente. 86.
- Camino de la ruta de Plencia: que se abra cuando y con las condiciones que contiene el decreto. 81.

- Caminos: principia la lectura del plan de iguala y nivelacion de arbitrios para atender á los del Señorío. 45.
- =Concluye la lectura del plan de iguala. 49.
- =Principia la discusion sobre el plan de iguala, y se suspende por si armoniosamente se concilian las opiniones encontradas. 50.
- =Empeñada la discusion sobre el plan de iguala, y viendo que no se avenian las opiniones encontradas, el Señor Presidente la declara terminada, y que se lleve á efecto la Real orden de su aprobacion. 54.
- Canal de Guernica: se comete á la Diputacion el evacuar el informe que se pide por la superioridad, acerca de su apertura, oyendo previamente á los pueblos interesados. 51.
- =Dos pueblos reservaron su derecho sobre este decreto. 53.
- Casa para sesiones de la Diputacion: se aprueba su creccion y que se continúe la obra. 77.
- Cierra de vino foráneo: se comisiona á la Diputacion para que obre segun conveniga, á consecuencia de una Real orden que tiende á abolirla. 61.
- Cirujanos romancistas: la Junta queda enterada de los pasos dados, sobre que se les autorize para propinar internamente. 77.
- Comision: se crea una permanente que se dedique al arreglo de un plan economico para la administracion de los fondos del Señorío. 58.
- Cuentas: se nombra una comision para la revision de las presentadas por el Tesorero general. 42.
- =La comision evacua su informe, y en su vista se aprueban las del presente bienio. 57 y 58.
- Curiales: se nombra una comision para que informe sobre las solicitudes de varios que aspiran á ser Escribanos, Procuradores &c. 52.
- =La comision evacua su informe, que se



tiene por decreto. 69.
=Reservas sobre dicho acuerdo. 73.

D

Discurso del Señor Corregidor á la apertura de las Juntas. 11.

=Gracias á S. S. por el discurso. 13.

E

Economía: véase Comision.

Egurrola: Don José Ignacio de: pasa á la Diputacion, con recomendacion, su solicitud para que se le indemnice de los perjuicios que tuvo en ciertas obras hechas de su orden. 85.

Elanchove: puebla de: la Junta queda enterada de haberse segregado de la Ante-iglesia de Ibaranguelua, formando por sí pueblo separado é independiente. 62.

Eleccion de Señores de nuevo Gobierno para el futuro bienio. 90.

Escribanos; véase Curiales.

F

Felicitation á S. M. por su feliz restablecimiento, por haber confiado á la REINA las riendas del gobierno durante su enfermedad, y por la jura de la Princesa heredera del Trono: que la Diputacion, por conducto del Señor Presidente, haga patentes al Rey nuestro Señor los acendrados sentimientos del pais, con tales motivos. 74.

Fierro extranjero: que la Diputacion procure evitar su introduccion en Vizcaya. 75.

Fresnedo: José Ramon de: se declara eficaz la renuncia hecha en su favor por su Padre, de Procurador del tribunal del Teniente de Guernica. 71.

G

Galerias del salon de Juntas: que la Di-

putacion disponga su arreglo y mas cómoda distribucion. 75.

Ganado caballar y yeguar; se pasa á la comision de agricultura, la solicitud de Mendata, quejándose del daño que ocasiona en las heredades bajas, y en los pastos para el bacuno. 80.

=Id. lanar: que la misma comision proponga medios de evitar los daños que causa en los pastos. 77.

Gastos sanitarios: que la Diputacion, de acuerdo con la de Alava, procure escosenerar al Señorío del pago de los que reclama Guipúzcoa, por el cordon sanitario de la frontera. 63.

Gil: José Nicolás de: que se le tenga presente para su colocacion en un destino fijo. 85.

Corocica: D. Santiago de: se deniega su solicitud reclamando ciertos perjuicios que tuvo en un remate. 85.

Gracias á los Señores Corregidor, Diputados y Síndicos, por su buen comportamiento. 86.

Guinea: Don Mannel de: oficial supernumerario de Policia: que no se le haga novedad en su destino, hasta que se le coloque en otro fijo. 83.

H

Habilitacion de los puertos de Bilbao y San Sebastian: gracias á la Diputacion por sus esfuerzos para que no se lleve á efecto, y se le encarga que continúe sus gestiones, en caso necesario, con el mismo fin. 62.

Hormaza: Señor D. Serapio de la: se le declara por Padre de Provincia. 59.

=El apoderado de Ibarruri protesta contra este decreto. 60.

I

Ibargüen: Don Melchor de: queda denegada su solicitud para que se le posesione en el destino de Procurador supernumerario del Corregimiento, y se le nombra para el arreglo de las numerias tanteadas. 72.

Infantes: los Smos. Sres. D. Francisco de Paula; su agusta Esposa y familia: se

autoriza á la Diputacion para que obsequie á SS. AA. en el caso de que de S. Sebastian viniesen á Vizcaya. 74.

J

Juntas: terminan sus sesiones, y se procede al sorteo de los pueblos electores. 86.

Juramento: el Señor Corregidor ratifica el prestado en la Diputacion. 1.º

L

Loyzaga: Don Julian de: se le confirma en el nombramiento de Archivero de la Antigua de Guernica. 86.

M

Mayorazgos: se nombra una comision para informar acerca de la Real cédula que prohíbe su fundacion. 44.

=La comision evacua su informe, que se tiene por decreto. 54.

Mendia: Don Francisco de: Padre de Provincia: es nombrado Archivero del manual de San Nicolás de Bari. 81.

Miqueletes: véase Cabos.

O

Oficiales militares: se pasan á la Diputacion, con especial recomendacion, las solicitudes de varios, para que se les coloque, y se les pensione entretanto. 84.

Ormaechea: Francisco Antonio de: paisano armado imposibilitado: que se le dé un socorro. 85.

Otero: D. Benito Gregorio de: Vice-ecónomo del establecimiento de niños espósitos: se le aumenta su sueldo vitalicio hasta 12000 reales anuales, con la condicion que contiene para el que le sucede en su destino. 82.

P

Palacio: Don Aniceto de: se le agracia con

la futura de la numeria de Güeñes, si su nombramiento perteneciese al Señorío. 72.

Plata de las Iglesias de este Señorío recogida en 1795: se nombra una comision para que informe sobre la propuesta de arbitrios hecha por la Diputacion, para la progresiva decapitacion de su importe. 50.

=Otra comision de letrados para que informe sobre si devengó ó no intereses. Id.

=La comision de letrados evacua su informe, que se tiene por decreto. 61.

=La comision principal evacua su informe, que se tiene por decreto. 66.

Poderes: llamamiento y entrega de los de los representantes á Juntas. 2.

=Se nombran dos comisiones para informar sobre los de los representantes á Juntas. 13.

=Las comisiones evacuan sus informes. 14.

=Se tienen estos por decretos. 19.

=Se declaran nulos los de cuatro pueblos. 20.

=Un apoderado que reunia los de dos pueblos, renuncia el uno. 20.

=Los representantes de los cuatro pueblos, cuyos poderes se declararon nulos, cesan de asistir á la Junta. 42.

=Quedan abolidas las sustituciones de los poderes para representar en Juntas, y se designan las cualidades de los que sean en lo sucesivo apoderados. 66.

=Protesta sobre dicho acuerdo. 73.

=Se declara que abolidas las sustituciones, quedan sin efecto las revocaciones. 78.

Procuradores: véase Curiales.

Puertos: guardias sanitarias de los: con motivo de las reclamaciones sobre los perjuicios y dispendios que causan, y para preservar al pais del cólera-morbo, se nombra una comision de salubridad, con las facultades que se indican en el decreto 63 y 64.

R

Reglamentos: se presentan á la deliberacion de la Junta los proyectos formados por la Diputacion, de los relativos al régimen interior de Juntas, y de eleccion del gobierno universal del Señorío. 20.

=Se nombra una comision para informar sobre dichos proyectos. 41.

=Informe de la comision. 46.



- =Se suspende la discusion sobre este punto, por mandado del Señor Presidente. 48.
- =Dos pueblos protestan contra esta determinacion. 49.
- Rotalde: José de: y su muger Maria de Lachaga: que se premien sus buenos servicios con algun auxilio. 86.

S

- Salud pública: con motivo de la presencia del cólera-morbo, en un pais vecino, se crea una comision de salubridad, que acuerde medidas para preservar al pais de aquel azote. 63. y 64.
- =Individuos de dicha comision. 65.
- Sanidad: véanse: gastos sanitarios: puertos: salud pública.
- Secretarios de Justicia: se les asignan 700 ducados anuales, por las causas de oficio, y en el caso de no poderlas evacuar al Escribano que esclusivamente se encargue de su formacion. 82.
- =Véase Síndicos.
- Servicios de particulares: se nombra una comision para que examine el proyectopresentado para su progresiva decapitacion. 50.
- =Observacion de un Señor apoderado. 56.
- =La comision evacua su informe, que se tiene por decreto. 66.
- Síndicos y Secretarios del Señorío: se deniega su solicitud para que se les indemnice de la pérdida que sufren, por no percibir los derechos del embarque de la castaña. 83.
- Somorrostro: á la comision de economía sus solicitudes sobre los perjuicios que sufre como pueblo de etapa, y sobre que se componga un camino venaquero. 80.
- Suministros y servicios de particulares: véase servicios de particulares. 50.

T

- Teniente general del Señorío: que se le escute por la Diputacion á fin de que no se estralimite de sus funciones puramente contenciosas, abrogándose atribuciones administrativas en los pueblos del infanzonado. 79.
- =Que igualmente se le escute, para que en

las denuncias sobre el mal estado de caminos vecinales, oiga antes de dar providencia alguna á los pueblos contra quienes se produce la queja. 79.

Torre: Señor D. Domingo Eulogio de la: se le dan gracias por su celo en el asunto sobre la reclamacion de 308 Vales del Señorío, y que se le haga una manifestacion de reconocimiento. 59.

U

- Uhagon: D. Guillermo, D. Pedro Pascual y D. Francisco de: hermanos: en virtud de una Real provision, de que se da cuenta, estan habilitados para la obtencion de empleos honorificos en Vizcaya. 59.
- Uriarte: D. Luis Gonzaga de: se declara que reúne las cualidades necesarias para asistir á las Juntas, como apoderado de Larrabezua. 43.
- Uriondo: D. Juan de: oficial supernumerario de Policia, que no se le haga novedad en su destino, hasta que se le coloque en otro fijo. 83.

V

- Vales Reales: la junta se entera del buen estado en que se hallan las reclamaciones sobre la adquisicion de los 308 estrahidos de su Tesoreria por el gobierno intruso. 59.
- Venta de vino y demas abastos públicos en los pueblos limítrofes: que para evitar los abusos que se cometen, se observe lo acordado en junta general de 18 de Julio de 1831. 77.
- Viedo de vino foráneo=véase Cierra.
- Vinculaciones: que la Diputacion procure, á egemplo de Alava, obtener de S. M. facultad para autorizar las permutas de ellas. 56.
- Viuda del miquelete Gorostiola: que se le dé algun socorro. 83.
- Voto en Juntas: las solicitudes de los pueblos que no lo tienen, se pasa á la comision de economia. 63.

Z

- Zarrabe: D. Juan Antonio de: vecino de Mugica: se considera justa su reclamacion sobre el abono de un servicio particular. 69.

JUNTA GENERAL

DEL

DIA 4 DE JULIO DE 1833.

Só el Arbol de Guernica donde se dá principio á las Juntas generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, á 4 de Julio de 1833, pasada la hora señalada en las convocatorias espedidas á las nobles Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, Merindad de Durango y Valle de Orozco, que tienen voto en dichas Juntas, se pusieron en cuerpo de comunidad sus Señorías los Señores D. Juan Modesto de la Mota, del Consejo de S. M., su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid y Corregidor de este mismo Señorío: D. José Ramon de Rotacche y D. Pedro Antonio de Ventades, Diputados generales de él: D. Angel de Pujana y D. Manuel Hemeterio de Eguia, Síndicos Procuradores generales, conmigo el Secretario perpetuo de Gobierno D. Lorenzo de Soloeta Balzola, y asistiendo tambien á este acto Don Luis Antonio de Urraburu y Don Francisco Plácido de Orbeta, Secretarios de Justicia. Sentados sus Señorías en la forma acostumbrada, el Señor Síndico Don Manuel Hemeterio de Eguia, hizo presente que habiendose dado posesion, en la forma ordinaria, de su empleo de Corregidor de este

Ratificacion del juramento prestado por el Sr. Corregidor.

(4)

Por la Ante-Iglesia de Ereño: Don Pedro Antonio de Aldecocea y Don Antonio Adan de Yarza: y por sustitucion del primero Don Martin Antonio de Aldecoagabica y por la del segundo Don Mariano de Eguia.

Por la de Ibaranguelua: Don Manuel Francisco de Foruria y Don Castor Maria de Allende Salazar, y por sustitucion del primero Don Castor Secundino de Albiz y por la del segundo Don Juan Bautista de Arancibia.

Por la de Gauteguiz de Arteaga: Don Ignacio Matias de Urizarzendoquiz y Don Ignacio de Goitisoló Aguirrechea.

Por la de Cortezubi: Don Martin de Ozamiz y Don Juan Bautista de Hormaechea.

Por la de Nachitua: Don Francisco de Legarza y Don José de San Martin.

Por la de Ispaster: Don Juan Antonio Zatica y Don Fernando Adan de Yarza.

Por la de Bedarona: Don Martin Antonio de Gastañaga y Don Fernando Adan de Yarza, y por sustitucion de este Don Juan Pedro de Gorosabel.

Por la de Murelaga: Don Juan Tomas de Larrinagabe y Don Juan José de Zearra, y por sustitucion del primero Don Pedro José Ibañez de Aldecoa, y por la del segundo Don Basilio de Landaluze.

Por la de Navarniz: Don Domingo de Larrinaga Echevarria y Don José Ventura de Aboitis.

Por la de Guizaburuaga: Don Domingo de Goicoechea y Don José Luis de Garamendi.

Por la de Amoroto: Don Pedro José de Gaisola, y por su socio ó coapoderado Don José Gregorio de Landaburu.

Por la de Mendeja: Don Juan de Laca y D. Fernando Adan de Yarza, y por sustitucion de este Don Francisco de Arriaga.

Por la de Berriatua: Don José Ignacio de Anacabe

(5)

y Don Manuel Francisco de Foruria.

Por la de Cenarruza: Don Miguel Ramon de Ansoategui y Don Apolinar de Gardiazabal, y por sustitucion del primero Don Lucas de Garay á quien le fué revocada el 10 del mismo.

Por la de Arbacegui: Don Juan Antonio de Zuzeta y Don Eulogio de Larrinaga.

Por la de Jemein: Don Pedro de Eizaguirre y Don Pedro Maria de Recalde.

Por la de San Andres de Echevarria: Don Joaquin de Urquidi y Don Marcelino de Orbegozo.

Por la de Amorevieta: Don Santiago de Euva y Don José Agustin de Garayta.

Por la de Echano: Don Ignacio de Echevarri y Don Gregorio de Olaeta, y por sustitucion de este Don Pedro de Lemonauria, vecino de Bilbo.

Por la de Ibarruri: Don Juan José de Mendata Urrigoitia y Don Manuel José de Epalza.

Por la de Gorocica: Don Manuel de Eguiarte y Don Martin Leon de Jauregui, y por sustitucion del primero Don Juan Domingo de Ortuzar, vecino de Mugica, á quien le fué revocada el 11 del mismo.

Por la de Baracaldo: Don Martin de Arteta y Don Felipe de Murga.

Por la de Abando: Don Manuel de Abarrategui y Don Francisco Antonio de Gana.

Por la de Detxto: Don Julian de Unzueta y Don Juan Manuel de Llantada.

Por la de Begoña: Don Pedro Izeoa y Don Juan Agustin de Ibarguen, y por sustitucion de este Don Juan Bautista de Esnarrizaga, á quien le fué revocada, el 10 del mismo.

Por la de Echevarri: Don Manuel de Ereño y Don Gregorio de Lezama Leguizamon.

Por la de Galdacano: Don José Antonio de Larrea y



Don José de Garibi.

Por la de Arrigorriaga: Don Francisco de Ordeñana y Don Juan Gabriel de la Mella.

Por la de Arrancudiaga: Don Juan Antonio de Laracoechea y Don Silverio Luis de Usabel.

Por la de Lezama: Don Ignacio de Eguzquiza y Don Juan de Dios de Goiri, y por sustitucion de este Don Nicolas Ambrosio de Anitua.

Por la de Zamudio: Don José Antonio de Ormaeche y Don Pedro de Iruretagoena, y por sustitucion del primero Don Bonifacio de Vildosola, vecino de Bilbao, á quien le fue revocada el 6 del mismo.

Por la de Lujua: Don Pedro de Echevarria y Don Juan Diego de Astobieta.

Por la de Sondica: Don José Antonio de Marcaida y Don José de Echevarria.

Por la de Erandio: Don Crisostomo de Arrigoitia y Don José de Ormaeche.

Por la de Lejona: Don Ignacio de Azcorra y Don Manuel de Goicouria.

Por la de Guecho: Don Angel de Gorrondona y Don José Ramon de Zabala.

Por la de Berango: Don José de Amechazurra y Don José de Miragoya, y por sustitucion del primero Don Leon de Olagorta, vecino de Bilbao, y por la del segundo Don Juan Manuel de Sarria, vecino de Guecho.

Por la de Sopelana: Don Manuel de Eguzquiza y Don Vicente de Ondiz.

Por la de Urduliz: Don Domingo de Uribe ó Don Juan de Ugarte, sin que puedan ambos concurrir en concepto de apoderados, y en union de uno de ellos Don Juan José de Marcaida: se declaró nulo por comprender á mas de dos personas, y presentado nuevo poder en favor de los citados Ugarte y Marcaida, lo aprobó la Junta como legítimo; y por sustitucion del nominado Ugarte, Don

Domingo de Uribe.

Por la de Barrica: Don Leon de Gardoqui y Don Miguel de Artaza.

Por la de Gorliz: Don Juan de Izaurrieta, Don José Ignacio de Telleria y Don Felix de Orue-Echevarria, con cláusula de que los dos primeros han de alternar con el citado Don Felix haciendo veces de un apoderado, se declaró nulo por comprender á mas de dos personas, y presentado nuevo poder en favor de los mencionados Izaurrieta y Orue-Echevarria, lo aprobó la Junta como legítimo.

Por la de Lemoniz: Don Juan Bautista de Arrieta y Don Justo de Villabaso.

Por la de Gatica: Don Juan Bautista de Torre y Don Marcos de Zugasaga, y por sustitucion del primero Don Ambrosio de Goicoechea, vecino de Bilbao, á quien le fué revocada en 14 del mismo, pero la Junta general declaró nula dicha revocacion.

Por la de Lauquiniz: Don José Agustin de Menchaca.

Por la de Maruri: Don Francisco de Elortegui y Don Estanislao de Fullaondo, y por sustitucion de este, Don Hipolito de Jugo y Maruri, vecino de Bilbao.

Por la de Morga: Don Juan Manuel de Uribe y Don Antonio de Zorroza, y por sustitucion de este, Don Manuel María de Ariz, vecino de Guernica.

Por la Ante-iglesia de Munguia: Don Fernando de Zabala y Don Juan Antonio de Gondra.

Por la de Gamiz: Don Ramon de Isasi y Don Agustin de Ventades.

Por la de Fica: Don Francisco de Uriarte y por sustitucion de este, Don Antonio de Briñas vecino de Bilbao, á quien le fué revocada el 13 del Corriente.

Por la de Baquio: Don Martin de Jaureguizar y Don Manuel Juan de Elexpuru, y por sustitucion de este, Don Juan Antonio de Urribarri, vecino de Bilbao.



(8)

Por la de Fruniz: Don Manuel de Gondra y por su acompañado ó segundo á Don Antonio Cirilo de Vildosola, vecino de Bilbao.

Por la de Meñaca: Don Juan Bautista de Izurieta y Don Pedro de Meñaca Batiz, y por sustitucion del primero Don Juan José de Basabe, vecino de Bilbao.

Por la de Lemoná: Don José Antonio de Zurinaga y Don José de Echevarria, y por sustitucion del primero Don Alejo de Landaluee, vecino de Orozco.

Por la de Yurre: Don José de Inchaurreaga y Don Ramon de Ealo, y por sustitucion del primero Don Bonifacio de Vildosola, á quien le fué revocada el 9 del corriente.

Por la de Castillo y Elejabeitia: Don Francisco de Zarasola y Don Juan Antonio de Ipiña.

Por la de Ceanuri: Don Pedro de Arana y Beolide y Don Juan de Aguirregoicoa é Ibarra, y por sustitucion del primero, Don Juan Francisco de Bengoechea á quien le fué revocada el 9 del corriente; y sustituido nuevamente por dicho Aguirregoicoa, el siguiente dia 10.

Por la de Dima: Don Domingo de Ozerin Goti y Don Santiago María de Ingunza, y por sustitucion de este, Don Valentin de Pujana, vecino de dicha Ante-iglesia.

Por la de Santo Tomas de Olabarrieta: Don Martin de Recacoechea y Don Tomas Domingo de Madariaga.

Por la de Aranzazu: Don Felix de Arragoeta y Don Antonio Juan de Vildosola, y por sustitucion del primero Don Marcos de Echeandia, y por la del segundo Don Bonifacio de Vildosola.

Por la de Ubidea: Don Alejo de Abasolo y por falta de este Don José Manuel de Ajuria.

Por la de Derio: Don Carlos Francisco de Zubiaga y Don Bruno María de la Infanta, y por sustitucion del primero Don Juan Antonio de Cucullu.

Por la Villa de Bermeo: Don Andres de Nardiz y

(9)

Don José Marcelino de Goyenechea.

Por la Villa de Bilbao: Don Romualdo de Landeche y Don Antonio Gomez de la Torre.

Por la de Durango: Don José María de Murgoitio y Don José Antonio de Areitio.

Por la Ciudad de Orduña: Don Manuel María de Piñera y Artecona y D. Manuel María de Ceballos.

Por la Villa de Lequeitio: Don Pedro José de Aranzamendi y Don Mateo de Olloqui, y por sustitucion de este D. José Ramon de Ezquiaga.

Por la de Guernica: Don Julian de Loyzaga y Don Francisco María de Arostegui.

Por la de Balmaseda: Don José María de Quintana y Don Manuel de Antuñano y Hernaiz.

Por la de Plencia: Don Miguel de Butron y Don Juan Bautista de Renteria.

Por la de Portugalete: Don Francisco Borja de Salazar y D. José Benito de Zaballa, y por sustitucion de ambos Don José María de Bernaola, vecino de Bilbao.

Por la de Marquina: Don Diego de Mugartegui y Don Miguel José de Ibaseta.

Por la de Ondarroa: Don Manuel María de Murga y D. Pedro María de Ituarte.

Por la de Ermua: Don Juan Domingo de Aretio.

Por la de Elorrio: Don Francisco de Ibieta y Don Eugenio de Gurtubay.

Por la de Villaro: Don Martin de Lizarralde y Don Bernabé de Arrese.

Por la de Munguia: Don José Faustino de Zubiaga.

Por la de Larrabezua: Don Manuel de Olazabalaga y por su socio y acompañado Don Luis Gonzaga de Uriate, vecino de Bilbao.

Por la de Miravalles: Don José Joaquin de Abrisqueta y Don José Gregorio de Landáburu, vecino de Lequeitio, y habiendo sido nombrado tambien por la Ante-





(10)

Iglesia de Amoroto, renunció el poder de Miraválles y fué nombrado en su lugar por la referida villa Don Francisco Plácido de Endaya, vecino de Bilbao.

Por la de Guericcaiz: Don José Manuel de Lamiquiz y Don José de Guericagoitia.

Por la de Rigoitia: Don Juan José de Arrien y Don Martin de Guerequiz, y por sustitucion de este Don Manuel de Ranedo, vecino de Guernica, á quien le fué revocada en 12 del mismo.

Por la de Ochandiano: Don José de Landa.

Por la de Lanestosa: Don Manuel Sainz de la Lastra

Por el Valle de Gordejuela: Don José María de Villodas.

Por el de Carranza: Don Felipe de Trevilla.

Por los Tres Concejos del Valle de Somorrostro: Don José de Salcedo y Don Marcos Joaquin de Retuerto; y por otro poder posterior Don José María de Velasco, y por sustitucion de este, D. Luis Gonzaga de Uriarte, vecino de Bilbao: la Junta general declaró nulo este segundo poder y subsistente el primero.

Por los Cuatro Concejos del Valle de Somorrostro: Don Miguel de Escuza y Don Ramon de Llano.

Por el Concejo de Güeñes: Don Aniceto de Palacios.

Por el Valle de Trucios: Don Agustin Lopez Llano.

Por el Concejo de Galdames: Don Juan José María de Yandiola y Don Manuel Santos de Golluri.

Por el de Zalla: Don José Ramon de Salcedo y Don Francisco de Villar.

Por el de Sopuerta: Don Domingo Eulogio de la Torre y Don Francisco de Montellano.

Por el Valle de Arcentales: Don Feliciano de la Tajada y el Arco y Don José María de Machin.

Por la Ante-Iglesia de Abadiano: Don Andres de Abaunza.

Por la de Verriz: Don Manuel de Hormachea.

Por la de Mallavia: Don Marcos de Marquina.

(11)

Por la de Mañaria: Don Juan Antonio de Ortueste y en calidad de asociado Don Antonio de Arana.

Por la de Zaldúa: Don Antonio de Arriaga.

Por la de Arrazola: Don Domingo de Gorostiza.

Por la de Apata-Monasterio: Don Francisco de Zarraco y como su socio Don Julian de Ardanza.

Por la de Izurza: Don Juan Ramon de Arana y Don José Antonio de Duñaiturria.

Por el Valle de Orozco: Don Juan Antonio de Aspegorta y D. José María de Lambarri.

Verificada esta operacion se trasladaron sus Señorías á la Iglesia juradera de nuestra Señora Santa María de la Antigua de Guernica, que se halla inmediata á dicho Arbol, y concluida la Misa que celebró en ella Don Pablo Antonio de Rotaeché, Cura Beneficiado de la Ante-Iglesia de Ceanuri, uno de los Capellanes de este Señorío, se llamaron de nuevo desde sus puertas por el orden de costumbre á los Caballeros Padres de Provincia y á los vocales de la Junta, quienes entraron y ocuparon sus respectivos asientos.

Inmediatamente el Señor Corregidor pronunció el discurso siguiente.

SEÑORES.

»Habiendome agraciado la piedad del Rey nuestro Señor (Q. D. G.) con el Corregimiento de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, vengo por primera vez á presidir sus juntas generales; cuya memoria y la del Arbol de Guernica, bajo el cual se celebran, son tan antiguas como la historia misma del pais Vascongado.

»El juramento que presté al tomar posesion de mi destino y acabo de ratificar, de guardar y hacer guardar sus fueros y privilegios, franquezas y libertades, buenos usos y costumbres, es tan análogo á los sentimientos de mi corazon, que nadie debe temer que por mi parte deje de ob-



(12)

servarse estricta y religiosamente. Los naturales de este ilustre suelo cuenten además con que hallarán en mí, un fiel dispensador de la Justicia, un seguro apoyo del honor y de la virtud, y un protector celoso de cuanto sea útil á su industria, y conduzca á su bien estar general y particular.

»Encargado especialmente por S. M. para conservar la unión y la paz, sin las cuales no podría prosperar el Señorío, miro como uno de mis primeros deberes, el cuidar de que por ningún título se turben; y me lisongeo con la fundada esperanza de que jamás llegará el caso de haber de desplegar los recursos de la autoridad, que S. M. se ha dignado depositar en mis manos, para mantener inalterables el orden y la pública tranquilidad.

»V. SS. Señores Padres de Provincia, y Señores apoderados, que han merecido la confianza de los pueblos, á quienes representan, son los que pueden y deben cooperar con su ejemplo y conducta, con sus razones y discursos, y no dudo que cooperarán eficazmente á que se logren mis buenos deseos; que no son otros, sino los que animan á todo Vizcaino, amante de la felicidad de su país.

»Yo me complazco con la anticipada satisfacción de que las presentes Juntas corresponderán á la idea que tengo formada de semejantes reuniones; en que los pueblos de una provincia privilegiada, hermanados por unas mismas leyes, deben armoniosamente tratar de sus intereses comunes.

»Espero, pues, que á la discusión de los puntos propuestos en la convocatoria que he circulado por vereda, y á la de los demás que se ofrezcan durante las actuales sesiones, asistirá el espíritu conciliador de moderación, propio de todo cuerpo circunscripto y deliberante; y que la ciega pasión, la parcialidad injusta, y el interés personal, no profanarán con los ecos de sus nefandas voces, el recinto de este Santuario venerable.

»De este modo los decretos que en él se acuerden, saldrán arreglados á equidad, se dirigirán al mejor servicio de

(13)

ambas Magestades Divina y Humana, redundarán en utilidad y beneficio de este noble Solar, V. SS. habrán cumplido dignamente con su misión, y será para mí sumamente satisfactorio el cargo de la presidencia, que tengo el honor de desempeñar á nombre de nuestro Augusto Monarca, cuya Real munificencia es tan generosa para Vizcaya, como debe ser acendrada y grande la lealtad y gratitud de todos sus hijos y moradores. = Guernica 4 de Julio de 1833. = *Juan Modesto de la Mota.*

El cual después de haberle traducido verbalmente al idioma Vascongado, para completa inteligencia de los Señores que no poseyesen el habla castellana, se mandó por la Junta que se imprimiera y se distribuyeran egemplares de él á todos los Señores apoderados; dando gracias á S. S. por la sincera y grata manifestación que hace en él de sus sentimientos en favor del País.

En seguida se dió principio á las sesiones por el nombramiento de una comisión que entendiera en el examen y reconocimiento de los poderes de los Señores representantes de los pueblos, compuesta de dos individuos por cada merindad, que son á saber. Por la de Uribe Don Fernando de Zabala y Don Francisco de Gana: Por la de Busturia Don Manuel Francisco de Foruria y Don Fernando de Adan: Por la de Arratia y Vedia Don Juan Francisco de Bengoechea y Don Alejo de Landaluce: Por la de Marquina Don Pedro José de Eizaguirre y Don Pedro María de Recalde: Por la de Zornoza Don Pedro de Lemonauria y Don Manuel José de Epalza: Por la de Durango Don Juan Ramon de Arana y Don Andres de Abaunza: Por la de Orozco Don Juan Antonio de Azpegorta y Don José María de Lambarri: Por las Villas y Ciudad Don Romualdo de Landecho y Don Diego de Mugartegui: Por los Concejos y Valles Don Domingo Eulogio de la Torre y Don Juan José María de Yandiola y el Sr. Consultor; á fin de que emitieran en la junta de mañana su juicio y opinión

Gracias al Sr.
Corregidor por
su discurso.

Comisiones
para examen de
poderes.

acerca de dichos poderes. Nombró igualmente otra comisión compuesta de los Señores Padres de Provincia y el primer Consultor, para que axaminen y presenten su modo de sentir acerca de la legitimidad de los poderes de los Señores que forman la comisión precedente: con lo cual se terminó la junta de este día, y firmaron sus Señorías conmigo el Secretario. = *Juan Modesto de la Mota*. = *José Ramon de Rotaeché*. = *Pedro Antonio de Ventades*. = *Angel de Pujana*. = *Manuel Hemeterio de Eguía*. = *Lorenzo de Sofoeta Balzola*, Secretario.

DIA 5 DE JULIO.

En la Iglesia de la Antigua Sta. Maria de Guernica el día 5 de Julio de 1833, se reunió la Junta general y continuó sus sesiones en esta forma.

* Las comisiones de revision de poderes, evacuan sus informes.

Se dió cuenta de los informes evacuados por las dos comisiones nombradas en la sesión del día de ayer, para el ecsámen y revision de poderes, ya respecto á los de los apoderados en general, como á los de los Señores individuos que forman la primera comisión, y tambien del voto particular emitido por escrito por uno de los Señores que componen la citada primera comisión, en el cual, conformándose en la generalidad del contenido de los informes de ambas comisiones, disiente sin embargo de su modo de sentir en algunos puntos: el tenor de los informes y del voto particular es el siguiente.

Ilmo. Sr. = La comisión de revision de poderes ha procurado desempeñar su encargo con la mas detenida circunspeccion, y los halla en su generalidad arreglados á los requisitos que tiene prevenido el derecho y los acuerdos de Juntas para su valor. = Los de Pedernales, Mugica, Urduliz y Gorniz reunen las circunstancias de estar conferidos á tres personas, ecsigiendo como indispensable la ca-

lidad de que dos de ellas hayan de alternar periódicamente con la tercera. La comisión es de sentir que continúen con la representacion, los dos apoderados de estos pueblos que hayan entregado los poderes en la Secretaría, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de quedar estos pueblos sin representacion. Para obtener mayor regularidad, opina la comisión se debe hacer saber á las Anteglesias, indicadas que designen la persona ó personas marcadas en el poder que las hayan de representar. = Observa tambien la comisión que algunos apoderados han sido nombrados por dos ó tres pueblos, y que aquellos conservan solo un poder sustituyendo los otros en las personas que han merecido su confianza. La comisión considera eficaces por ahora las sustituciones, en atención á que los pueblos que han conferido sus poderes, recibirian un perjuicio real y efectivo de desecharlos, dejándolos sin representacion por un hecho independiente de su voluntad y tal vez por la obscuridad del acuerdo, pero para evitar en lo sucesivo estas anomalias, se persuade que la persona nombrada por dos ó mas pueblos acepte en el acto de que llegue á su noticia el nombramiento del que le convenga, renunciando los demas, sin cuyo requisito se declaran nulos. = Los tres Concejos del N. Valle de Somorrostro, confirieron poder en 23 de Junio último á su Síndico Procurador Don José de Salcedo y al Señor Padre de Provincia Don Marcos Joaquin de Retuerto, pero á consecuencia de una providencia dada por aquel Alcalde ordinario, mandando reunir Ayuntamiento para proceder á nuevo otorgamiento de poder, se entabló un recurso en el tribunal superior del Señor Corregidor, y sin embargo de haberle provocado á competencia el espresado Alcalde ordinario, procedió este con posterioridad á convocar Ayuntamiento el siguiente día 29 de Junio, y por el cual se confirió poder al licenciado Don José Maria de Velasco, revocando el otorgado anteriormente. La comisión no se halla

en estado de ecsáminar el fondo de la cuestion judicial, ni la compete el calificar los procedimientos de tribunales, pero teniendo entendido que fué otorgado el segundo poder despues de haberse provocado la competencia por el mismo Alcalde de los tres Concejos, entiende que no puede surtir efecto alguno legal este segundo poder, mientras no sea dirimida la competencia por el Señor Juez mayor de Vizcaya; pero sobre todo V. I. resolverá lo mas justo y conveniente. Guernica 5 de Julio de 1833. = Ilmo. Sr. = *Fernando de Zabala*. = *Romualdo de Landecho*. = *Domingo Eulogio de la Torre*. = *Manuel Francisco de Foruria*. = *Fernando de Adan*. = *Diego de Mugartegui*. = *Juan Ramon de Arana*. = *Pedro Maria de Recalde*. = *Juan Jesé Maria de Yandiola*. = *Pedro Jose de Eizaguirre*. = *Pedro de Lemonauria*. = *Juan Francisco de Bengoechea*. = *José María de Lambarri*. = *Juan Antonio de Azpegorta*. = *Francisco Antonio de Gana*. = *Andres de Abaunza*. = *Casimiro de Loizaga*.

Ilmo. Sr. El infrascrito uno de los comisionados nombrados por V. I. en sesion del dia de ayer, para la revision de poderes de los representantes de los pueblos, despues de unirse en la generalidad del informe precedente al parecer de sus cólegas, se vé en la precision de discurrir de él en varios particulares que los eleva á la consideracion de V. I. con el fin de que haga de ellos el aprecio que su alta penetracion considere conveniente. = Al reparar que los Señores Don Fernando Adan de Yarza y Don Manuel Francisco de Foruria, han reunido pluralidad de poderes, segun aparece de los que la comision ha ecsáminado, se ha suscitado la cuestion consiguiente de lo que debieran hacer de los que con arreglo á la prohibicion espresa de la convocatoria, no podian aceptar ni representar despues de haber hecho uso de alguno de ellos. Esta importante cuestion ha sido discutida, si no con la sabiduria, á lo menos con el interés y detencion que ecsige

su importancia. La mayoría de comision ha manifestado ya á V. I. en el informe que precede, su opinion á la que el infrascrito no ha podido subscribir por ser de parecer que en el apoderado que reúne pluralidad de poderes, solo reside la facultad de la eleccion del que ha de aceptar sin que le quede la de sustituir los que le restan, aun cuando contenga esta cláusula. El poder que la contiene concede al apoderado disyuntivamente las condiciones de representar á la comunidad ó dar facultad á otro que le represente. En cualquiera de los dos casos, hace uso del poder que se le ha conferido, y consiguientemente si acepta el uno y sustituye el otro, se verifica que hace uso de ambos, y no se evitan los males que la prohibicion de reunir poderes en un individuo quiso evitar. De este principio deduce el infrascrito que V. I. deberia declarar que las sustituciones de semejantes poderes, no tienen eficacia alguna para trasmitir á otro, facultades que el individuo no pudo recibir. La mayoría de la Comision abunda en estos mismos principios, discordando solo en que sirvan de regla para lo sucesivo, pero sin que la formen para lo presente, fundándose en que podrian irrogarse perjuicios á las comunidades que quedasen sin representacion hasta el otorgamiento de nuevos poderes, á favor de personas hábiles. Mas V. I. deberia tomar en consideracion que no es la Junta general la causa de este inconveniente, sino los pueblos mismos que antes de esta época, debieron ecsaminar si ecsistian sus apoderados y si estaban ó no en aptitud de aceptar sus poderes ó los habian ya aceptado. Si se diera lugar á que esta vez prevaleciesen las sustituciones hechas, quedaría V. I. en la incertidumbre de si ligaban ó no perfectamente á las comunidades mal representadas, las obligaciones á que se sugetasen sus representantes reconocidos por ilegítimos en el acto mismo en que se les permite continuar representando. = Para evitar esto convendria, en concepto del informante, que V. I. decla-



(18)

rarse nulas tales sustituciones como hechas por personas, ó inhabiles para transmitir las facultades que recibieron ó por el contrario inhabiles para recibir las que transmitieron. = La otra parte en que el infrascrito ha disentido de la opinion de la mayoría de la Comision informante, está reducida á que presentándose dos poderes de los tres Concejos del Valle de Somorrostro, el primero otorgado á favor de Don José de Salcedo y Don Marcos Joaquin de Retuerto, en 23 de Junio último, y el otro al de Don José María de Velasco, en 29 del mismo mes, opina por la legitimidad del primero y nulidad del segundo en que se revoca aquel. No se detendrá el infrascrito en ocupar la atencion de V. I. con las poderosas razones que encuentra para apoyar lo contrario, pero sí debe informar que aun en la hipótesi de ser nulo el segundo, lo es aun con mayor razon el primero. Este es otorgado por un cortísimo número de individuos, que apenas llegan á treinta, que se aventuran á asegurar que componen la mayor y mas sana parte del vecindario, cuando pocos dias despues, hallamos reunidos á revocar el mismo poder, á mas de doscientos y cuarenta que le confieren á Velasco. Además, en el primero rebozan por todas partes las nulidades que quedan selladas con el defecto legal, de que el Escribano que le autorizó tenia por ser pariente muy cercano de uno de los apoderados. = Por estas razones creé el informante que V. I. podria declarar insuficientes ambos poderes, dejando á los tres Concejos la facultad de enviar á la Junta general su representante legalmente elegido. = Tal es mi sentir particular, pero V. I. sin embargo de él, resolverá como siempre lo mas justo y arreglado. = Guernica 5 de Julio de 1833. = Manuel José de Epalza.

Ilustrísimo Señor. = La Comision calificadora de la legítima representacion de los individuos que componen la de revision general de poderes, ha ecsaminado la reclama-

(19)

cion que por conducto de la Diputacion presenta Don Bartolomé de Goyarzun, uno de los Fieles de la Ante-iglesia de Abando, contra el nombramiento de Don Francisco Antonio de Gana, conferido y ratificado por aquel Ayuntamiento, y en consideracion al resultado del expediente judicial que se ha tenido igualmente á la vista, no puede reputar en su estado actual, por ilegal ó ineficaz el poder otorgado á favor del referido Gana. = Ha fijado tambien su consideracion en que el Doctor Don Juan José María de Yandiola, apoderado nombrado por el Concejo de Galdames, goza sueldo de este Señorío, pero no hallándose en el caso de tener que responder de sus operaciones como funcionario público de Vizcaya, por ser un primer Consultor jubilado, no debe obstarle la obgecion que podria oponérsele si fuera empleado en activo ejercicio. = Reputa de consiguiente por legítimos apoderados á los espresados Gana y Yandiola, asi como á todos los demas individuos que componen la Comision de revision general de poderes, pero V. I. resolverá lo que juzgue mas justo y conveniente. = Guernica 5 de Julio de 1833. = Ilmo. Señor. = Francisco Xabier de Batiz. = Pedro María de Albis. = José Ramon de Salcedo. = Casimiro de Loizaga.

Se tienen por decretos los informes de las Comisiones.

La Junta, despues de una madura y dilatada discusion, tanto sobre la totalidad de sus contenidos, quanto sobre los pormenores que abrazan, acordó que prescindiendo de las razones en que se funda el voto particular, se tengan por decretos los informes de ambas comisiones: los Señores apoderados de la Villa de Portugaleta y Ante-iglesia de Ibarurri, protestaron este decreto en lo concerniente á la aprobacion del primer poder y á la nulidad del segundo, otorgados para representantes en esta Junta por el Ayuntamiento de los tres Concejos de Somorrostro; y á la declaracion, por esta vez, de la validacion de las sustituciones hechas por sugetos que reunieron en sí mas de un poder, y el Señor Síndico contraprotestó en nombre de la Junta.



(20)

Se declaran nulos los poderes de cuatro pueblos, y que se nombre de nuevo sus apoderados.

Suscitadas en seguida algunas dudas por varios Señores apoderados sobre el modo con que los pueblos de Pederuales, Mugica, Urduliz y Gorliz deberán hacer la nueva designacion de los que han de continuar representándolos en estas Juntas, por la cláusula informal que contienen sus poderes, de autorizar á tres personas en lugar de una ó dos que como mácsimo señala la convocatoria, y habiéndose prolongado con demasia la discusion que promovió en la Junta este incidente, el Señor Corregidor Presidente, con el deseo de cortarla de una vez, y considerando como un acto de mera deferencia hácia los citados pueblos, la circunstancia propuesta por la Comision, para que los dos de los citados tres apoderados de cada uno de ellos, que se presentaron con prelación en esta Junta, continuasen concurriendo á ella, en tal concepto, hasta que se verificase la nueva designacion, declaró nulos y de ningun valor los espresados poderes, mediante el vicio legal de que adolecen, y mandó que reuniéndose desde luego los Ayuntamientos respectivos, procediesen á la eleccion de una ó dos personas de su confianza y nada mas, que los representen, conforme lo prescribe la convocatoria, y que al efecto se pasen los correspondientes oficios á los Fieles de dichos pueblos.

Un apoderado que reunia dos poderes, renuncia el uno.

Habiéndose manifestado verbalmente por los Señores comisionados para la revision de poderes, que Don José Gregorio de Landáburu, reunia los de dos pueblos, contra lo espresamente prevenido por la convocatoria, dicho Landáburu espuso en el acto, que renunciando el que le habia sido conferido por la Villa de Miravalles, seguiria representando solamente á la Ante-iglesia de Amoroto, por la que habia sido tambien nombrado.

Proyectos de reglamentos, interior para Juntas, y de elecciones del gobierno universal del Señorío

Se procedió á la lectura de los dos proyectos de Reglamentos formados por la Diputacion en virtud de acuerdo del Regimiento general, que constituyen los puntos 2.º y 3.º de la convocatoria, concernientes el primero al ré-

(21)

gimen interior de las Juntas generales y el segundo al modo y forma de hacerse las elecciones de los Señores individuos para el gobierno universal de este Señorío, cuyo tenor es el siguiente.

ILUSTRISIMO SEÑOR.

La Diputacion general presenta á la deliberacion de V. I. el proyecto de Reglamento interior de las Juntas generales de Vizcaya, que se acordó formar por el Regimiento general celebrado en 21 de Octubre de 1831. El origen del congreso Vizcaino y las reglas tradicionales sobre su convocacion y el método de su reunion, se pierden en la obscuridad de los tiempos. Al través de los siglos se ha transmitido de una en otra generacion este derecho consuetudinario, y servirá de monumento escrito si mereciese la aprobacion de V. I.

ARTICULO. 1.º

Las Juntas generales ordinarias de Vizcaya se celebran cada dos años Só el Arbol de Guernica, quedando á la discrecion de la Diputacion general el designar el dia para su reunion desde 1.º de Enero hasta 15 de Julio del año bienal.

ART. 2.º

La Diputacion general acuerda por una Acta la convocacion para las Juntas generales ordinarias, y los puntos que han de someterse á su deliberacion, espidiéndose la circular por el Señor Corregidor á todos los Pueblos de voto en Juntas.



(22)

ART. 3.º

El Regimiento general que se compone de todos los individuos de la Diputacion general, de los Regidores y Padres de Provincia, acuerda la convocacion de las Juntas generales extraordinarias, designa el dia de su reunion Só el Arbol de Guernica y los puntos especiales que motivan su celebracion, espidiendose la circular á todos los pueblos de voto en Juntas por el Señor Corregidor.

ART. 4.º

Las Feligresias erigidas modernamente en Pueblos independientes y tres de las Ante-Iglesias de la Merindad de Durango, no tienen voto ni concurren á las Juntas generales.

ART. 5.º

Cada uno de los demas Pueblos de Vizcaya, es representado en las Juntas generales por uno ó cuando mas por dos apoderados, y sin que entrambos tengan mas que un solo voto.

ART. 6.º

Con la convocatoria se remitirán á cada Pueblo de voto en Juntas, dos ejemplares impresos de poderes y en los cuales se estenderá la escritura matriz y la primer copia del poder otorgado por el Ayuntamiento á favor del uno ó dos apoderados que nombrase para Juntas.

ART. 7.º

Para ser apoderado en Juntas generales se requiere la edad de 25 años cumplidos, ser natural de este Señorío

(23)

y de oriundéz Vizcaino, ó avecindado en alguno de los pueblos de Vizcaya, habiendo hecho constar préviamente en debida forma su limpieza de sangre y nobleza.

ART. 8.º

Los empleados y dependientes del cuerpo universal de Vizcaya, que gocen sueldo, no pueden representar á Pueblo alguno en las Juntas generales.

ART. 9.º

Ningun apoderado puede reunir la representacion de dos ó mas Pueblos en las Juntas generales, y elegirá el único poder á que debe limitarse, sin poder sustituir ni hacer uso alguno del otro poder.

ART. 10.

Los apoderados harán la entrega de sus poderes á la Diputacion general, en el Sólío de piedra Silleria situado á campo raso Só el Arbol de Guernica, por el órden de antigüedad en que hasta ahora lo han egecutado y se anota á continuacion.

Mundaca.

Pedernales.

Busturia.

Murueta.

Forua.

Luno.

Mugica.

Arrieta.

Mendata.

Arrazua.

Ajangüiz.

Ereño.

Ibarranguelua.

Arteaga.

Cortezubi.

Nachitua.

Ispaster.

Bedarona.

Murelaga.

Navarniz.



(24)

Guizaburuaga.	Maruri.
Amoroto.	Morga.
Mendeja.	Munguia. Ante-Iglesia.
Berriatua.	Gamiz.
Cenarruza.	Fica.
Arbacegui.	Baquio.
Jemein.	Fruniz.
Echevarria.	Meñaca.
Amorevieta.	Lemona.
Echano.	Yurre.
Ibarruri.	Castillo y Elejabeitia.
Gorocica.	Ceanuri.
Baracaldo.	Dima.
Abando.	Santo Tomas de Olabarrieta.
Deusto.	Aranzazu.
Begoña.	Ubidea.
Echevarri.	Derio.
Galdacano.	Bermeo.
Arrigorriaga.	Bilbao.
Arrancudiaga.	Durango.
Lezama.	Orduña.
Zamudio.	Lequeitio.
Lujua.	Guernica.
Sondica.	Valmaseda.
Erandio.	Plencia.
Lejona.	Portugalete.
Guecho.	Marquina.
Berango.	Ondarroa.
Sopelana.	Ermua.
Urduliz.	Elorrio.
Barrica.	Villaro.
Gortiz.	Munguia villa.
Lemoniz.	Larrabezua.
Gatica.	Miravalles.
Lauquiniz.	Guerricaiz.

(25)

Rigoitia.	Arcentales.
Ochandiano.	La Ante-Iglesia de
Lanestosa.	La Ante-Iglesia de
Gordejuela.	La Ante-Iglesia de
Carranza.	La Ante-Iglesia de
Tres Concejos.	La Ante-Iglesia de
Cuatro Concejos.	La Ante-Iglesia de
Gueñes.	La Ante-Iglesia de
Trucios.	La Ante-Iglesia de
Galdames.	El Valle de Orozco.
Sopuerta.	

ART. 11.

Al fallecimiento del REY nuestro Señor, se convocará la Junta general, la cual concurrirá en cuerpo á las Reales essequias fúnebres en la Iglesia Parroquial de Santa María de la Villa de Guernica, y el inmediato dia á la proclamacion Sò el Arbol de Guernica, alzándose el Pendon y anunciándose al nuevo Señor de Vizcaya, por el Síndico en turno de este Señorío.

ART. 12.

Los Señores Corregidores que concurren por primera vez á presidir las Juntas generales, ratificarán en el mismo Solio, Sò el Arbol de Guernica, antes del acto de la entrega de poderes, el juramento prestado al tomar posesion, prometiendo guardar, cumplir y observar inviolablemente los fueros, franquezas, libertades, exenciones prerrogativas, buenos usos y costumbres de este Señorío de Vizcaya, sin ir contra ellos en manera alguna ni permitir su contravencion.



(26)

ART. 13.

Concluida que sea la entrega de poderes, se celebrará una misa rezada, así como en todos los demas dias que duren las sesiones de Juntas, en el altar que ecsiste á la testera del contiguo salon de la Antigua de Guernica, concurriendo la Diputacion general y los apoderados de los pueblos.

ART. 14.

Despues de Misa saldrán todos los concurrentes, y colocada la Diputacion general á la puerta principal del salon, llamará el Secretario de gobierno por el espresado orden de antigüedad á todos los pueblos de voto en Juntas, y cuyos apoderados entrarán segun les fuere llamando

ART. 15.

La Diputacion general se sentará en la presidencia.

ART. 16.

Los primeros asientos de distincion de los dos costados inmediatos á la mesa de la presidencia, son destinados para los padres de Provincia y Consultores.

ART. 17.

Los apoderados de los pueblos ocupan sin prelación alguna los demas asientos en que gusten colocarse, segun fueren entrando.

ART. 18.

La Diputacion general concurrirá con vestido de ceremonia á las Juntas generales.

(27)

ART. 19.

Los padres de Provincia, consultores y apoderados usarán del traje que gusten.

ART. 20.

El corredor superior del salon, queda abierto para el público durante la celebracion de Juntas generales.

ART. 21.

Las sesiones de Juntas generales principian á las nueve de la mañana, y continúan por cuatro horas, mientras hubiere puntos en discusion ó espedientes pendientes.

ART. 22.

Vizcaya tiene dos clases de divisiones: la primera que es puramente electoral, para nombramiento en cada bienio de Señores Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia; consta de los dos bandos Oñacino y Gamboino, á los que se hallan incorporados por mitad todos los pueblos de este Señorío. La segunda clase es política, bajo la denominacion de Merindades, las que han ejercido en las Juntas generales el derecho de nombrar las comisiones.

ART. 23.

Reunidos los apoderados de los pueblos dentro del salon, se procederá en la primera sesion á convocarlos por Merindades, segun el orden de las siguientes nueve divisiones políticas de Vizcaya



- | | |
|-----------------------------------------|----------------------------------------|
| 1. ^a Uribe. | (28) |
| 2. ^a Busturia. | 6. ^a Villas y Ciudad. |
| 3. ^a Erraticia y Vedía. | 7. ^a Encartaciones. |
| 4. ^a Marquina (la Merindad.) | 8. ^a Durango (la Merindad.) |
| 5. ^a Zornoza. | 9. ^a Orozco. |

ART. 24.

Los apoderados de los pueblos que componen cada una de las espresadas nueve divisiones políticas de este Señorío, se retirarán inmediatamente á las piezas contiguas al salon, y nombrarán un individuo por Merindad, para la formacion de la comision de poderes.

ART. 25.

Los padres de Provincia que concurriesen á las Juntas y no estuviesen comprendidos en la Comision acordada por el precedente artículo, calificarán la legítima representacion de los individuos de la de revision general de poderes.

ART. 26.

Con la publicacion del nombramiento por Merindades, de los nueve individuos que han de componer la Comision de poderes, se levantará la sesion del primer dia.

ART. 27.

Por el mismo orden de merindades se procederá al nombramiento de la Comision de revision de cuentas, á luego de instalada en el inmediato dia la Junta general, y al de cuantas comisiones se acuerden nombrar en la misma ó siguientes sesiones.

(29)

ART. 28.

La Diputacion general designa el local y la hora para la reunion de las respectivas comisiones.

ART. 29.

Las comisiones pueden pedir á la Contaduría, Tesorería y Secretaría de gobierno los antecedentes que estimen oportuno, y llamar cuando tuvieren por conveniente al primer Consultor para oír su dictamen.

ART. 30.

Los individuos de comisiones, que no se conformaren con el voto de la mayoría, deberán subscribir el informe de ella, ó presentar otro por escrito fundando su opinion particular.

ART. 31.

La comision de revision de poderes, presentará su informe al abrirse la segunda sesion, y los apoderados de los pueblos, entrarán en la deliberacion, y aprobarán todos los poderes ó rechazarán los que estimen tachables, por las reglas prescriptas en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9.

ART. 32.

Con la declaracion de ser bastantes todos ó las dos tercias partes de poderes, y legítimos los apoderados, á cuyo favor se hallan otorgados, quedará instalada la Junta general.

ART. 33.

La Junta general principiará y seguirá las discusiones,



(30)

por el orden designado en la convocatoria, y abrirá siempre la sesión con la lectura del acta del día anterior, la cual, después de aprobada, deberá rubricarse por los Señores Corregidor, Diputados generales y Síndicos, y autorizarse por el Secretario de Gobierno.

ART. 34.

Después de haber deliberado y acordado sobre los puntos de convocatoria, tomarán en consideración las Juntas generales ordinarias, los expedientes y negocios que presentase la Diputación general, y también examinará y resolverá las proposiciones que hiciesen los apoderados, si las hubiese admitido á discusión.

ART. 35.

No se dará cuenta en las Juntas generales de reclamación ó esposición alguna de pueblos, corporaciones ó particulares, que no hayan sido presentadas á su deliberación por la Diputación general, después de formado el correspondiente expediente instructivo.

ART. 36.

Se dará principio, tanto en la lectura de expedientes, como en los discursos, en idioma castellano, y se continuará en el vascongado, hasta que todos los apoderados queden suficientemente enterados de los asuntos que se ventilen.

ART. 37.

En las discusiones no se interrumpirá al que estuviere hablando, sino para rectificar en breves palabras algún hecho ó llamarle al orden, si se estrayase notablemente de la cues-

(31)

tion, ó faltase á los principios de urbanidad ó decoro público.

ART. 38.

Cuando dos ó mas apoderados quisiesen tomar á un mismo tiempo la palabra, designará el Señor Presidente el orden gradual en que hayan de hablar.

ART. 39.

Los padres de Provincia que concudiesen sin poder, tomarán la parte que gusten en las discusiones, para ilustrar con sus conocimientos á la Junta general, pero sin derecho á votar ni protestar las resoluciones.

ART. 40.

Concurrirá el primer Consultor á todas las sesiones de Juntas generales, para dar noticia de los antecedentes, y manifestar su opinión en los asuntos sobre que fuese preguntado, y siempre que advirtiese que se propone alguna cosa opuesta á los Fueros y Reglamentos especiales de este Señorío.

ART. 41.

El segundo consultor concurrirá también á las sesiones, para las que fuese llamado por orden especial de la Junta general.

ART. 42.

Concluida la discusión del punto en cuestión, se procederá en seguida á la resolución, y pareciendo dudosa



(32)

la pluralidad, por escitacion de cualquiera apoderado, mandará el Señor Presidente proceder á la votacion, y poner por escrito en idioma castellano y vascongado las proposiciones ó preguntas sobre que ha de recaer.

ART. 43.

Para la votacion serán llamados los apoderados, por el orden de antigüedad de sus pueblos, á la mesa de presidencia, donde en voz, que pueda ser oida de todos los individuos de la Diputacion general, leerá el Secretario las proposiciones ó preguntas á cada apoderado, dándole las esplicaciones que pidiere para su mayor inteligencia.

ART. 44.

Cuando discordaren los dos apoderados de un mismo pueblo, queda ineficáz y ahogado su voto.

ART. 45.

Concluida que sea la votacion, leerá su resultado el Señor Presidente, formando acuerdo lo que hubiere votado la mayoría.

ART. 46.

Los apoderados que hubieren votado contra lo acordado, tienen derecho de protestar hasta que se rubrique la acta, pero no se les admitirá esposicion alguna por escrito, en que espliquen ó funden su protesta.

ART. 47.

Al procederse á la lectura del acta del dia anterior, no

(33)

se permitirá abrir discusion sobre revocacion, restriccion ó ampliacion de lo acordado, limitándose tan solo á ecsaminar la inecsactitud de la redaccion ó la impropiedad del language.

ART. 48.

Durante a celebracion de las Juntas generales ordinarias, estarán de manifiesto las cuentas del Tesorero general de este Señorío, no solo para la comision de revision, á la cual compete informar sobre ellas, sino tambien para cuantos apoderados quieran ecsaminarlas.

ART. 49.

Compete esclusivamente á la Junta general el nombrar, en las vacantes, á pluralidad absoluta de votos, los empleos de Consultores, Secretario y Archivero de gobierno, Contador, Tesorero, y todas las plazas de Oficiales de Gobierno, Contaduría y demas oficinas, cuyos sueldos se pagan por la Tesorería general de este Señorío, conservándose la escala prescrita por el Reglamento de oficinas.

ART. 50.

Es igualmente privativo de la Junta general, el comisionar á pluralidad absoluta de votos, al individuo que, por su inmediato domicilio y amor al país, quiera encargarse como hasta ahora, de tener en su poder las llaves y velar por la custodia y conservacion de los documentos que obran en el archivo general de la Antigua de Guernica.

ART. 51.

Resueltos que sean todos los puntos designados en la



(34)

convocatoria, y los expedientes y proposiciones que hubiesen sido admitidas á discusion, se procederá á sacar, por suerte rigurosa, tres pueblos del bando Oñacino, y otros tres del Gamboino, con cuyo acto quedan disueltas las Juntas generales ordinarias, pero sin que se levante la sesion hasta que se halle estendida, y sea aprobada y rubricada la acta del último dia.

ART. 52.

Con la resolucion del último punto de convocatoria, quedan disueltas las Juntas generales extraordinarias siguiendo en el orden de su reunion, deliberaciones, comisiones y votaciones, el mismo método que en las ordinarias.

ILUSTRISIMO SEÑOR.

La Diputacion general presenta á la deliberacion de V. I. el proyecto de Reglamento de Elecciones para el Gobierno Universal de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, que se acordó formar por el Regimiento general celebrado en 21 de Octubre de 1831, tanto en el método de elegir como en las cualidades y circunstancias que deben reunir las personas elegibles, se ha procurado atemperarse á la práctica vigente, elevando á derecho escrito lo que ha consagrado el uso, si mereciese la aprobacion de V. I. el siguiente proyecto.

ART. 1.º

El derecho electoral para el nombramiento de Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia de Vizcaya, compete por iguales partes á sus dos bandos Oñacino y Gamboino.

(35)

ART. 2.º

Los pueblos que componen al bando Oñacino son los siguientes.

Mundaca.	Lemoniz.
Axpé de Busturia.	Gatica.
Forua.	Lauquiniz.
Luno.	Maruri.
Ugarte de Mugica.	Basigo de Baquio.
Libano de Arrieta.	Morga.
Ispaster.	Fica.
Bedarona.	Fruniz.
Murélaga.	Meñaca.
Navarniz.	Mendata.
Guizaburuaga.	Bermco.
Mendeja.	Bilbao.
Cenarruza.	Lequeitio.
Jemein.	Plencia.
Ibarruri.	Portugalete.
Gorocica.	Rigoitia.
Deusto.	Ermua.
Lezama.	Guerricaiz.
Sondica.	Gordejuela.
Lujua.	Gueñes.
Erandio.	Tres Concejos.
Lejona.	Arcentales.
Guecho.	Galdames.
Berango.	Ante-iglesia de
Sopelana.	Ante-iglesia de
Urduliz.	Ante-iglesia de
Barrica.	Ante-iglesia de
Gorliz.	

(36)
ART. 3.º

Los pueblos que componen el bando Gamboino son los siguientes.

<i>Pedernales.</i>	<i>Nachitua.</i>
<i>Arrazua.</i>	<i>Baracaldo.</i>
<i>Cortézubi.</i>	<i>Begoña.</i>
<i>Amoroto.</i>	<i>Ercño.</i>
<i>Berriatúa.</i>	<i>Derio.</i>
<i>Arbácegui.</i>	<i>Durango.</i>
<i>S. Andres de Echevarria.</i>	<i>Orduña.</i>
<i>Amorevieta.</i>	<i>Marquina.</i>
<i>Echano.</i>	<i>Valmaseda.</i>
<i>Abando.</i>	<i>Ondarroa.</i>
<i>S. Esteban de Echevarri.</i>	<i>Elorrio.</i>
<i>Galdácano.</i>	<i>Villaro.</i>
<i>Lemona.</i>	<i>Villa de Munguia.</i>
<i>Arrigorriaga.</i>	<i>Miravalles.</i>
<i>Zamudio.</i>	<i>Ochandiano.</i>
<i>Arraneudiaga.</i>	<i>Larrabezua.</i>
<i>Mungia Ante-iglesia.</i>	<i>Guernica.</i>
<i>Gamiz.</i>	<i>Lanestosa.</i>
<i>Yurre.</i>	<i>Cuatro Concejos.</i>
<i>Aranzazu.</i>	<i>Carranza.</i>
<i>Ibarranguelua.</i>	<i>Trucios.</i>
<i>Gauteguiiz de Arteaga.</i>	<i>Zalla.</i>
<i>Castillo y Elejabeitia.</i>	<i>Sopuerta.</i>
<i>Céanuri.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Dima.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Santo Tomas de Olavarrieta.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Ubidea.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Murueta.</i>	<i>Orozco.</i>
<i>Ajanguiiz.</i>	

(37)

ART. 4.º

Los Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia, se renuevan en su totalidad cada dos años el día 31 de Julio.

ART. 5.º

Las Juntas generales ordinarias que convoquen en el año bienal (desde 1.º de Enero hasta el mes de Julio inclusive) procederán el último día de sus sesiones á sacar, por suerte rigurosa, tres pueblos Electores del bando Oñacino, y otros tres del Gamboino.

ART. 6.º

En los apoderados de los seis pueblos que hubiesen salido en suerte, queda refundido todo el derecho Electoral de sus respectivos bandos, para el nombramiento de Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia.

ART. 7.º

Los apoderados de los Pueblos Electores, podrán llevar á la acta secreta de la eleccion, un socio por cada Pueblo, á fin de que sin participar del derecho electoral, los instruyan sobre la calidad de las personas elegibles. Se retirarán á continuacion todos los Electores del bando Oñacino con sus socios á una pieza inmediata reservada, donde despues de conferenciar recíprocamente, formarán sus respectivas listas y entrarán en el salon á presentarlas en la mesa de la Presidencia.

ART. 8.º

Con el acto del sorteo quedan disueltas las Juntas generales ordinarias, y los Apoderados de los seis pueblos Electores



(38)

se reunirán la misma tarde en el salon de Juntas en sesion secreta, bajo la presidencia de la Diputacion general, y hora que se les designe.

Art. 9.º

Verificado el sorteo de los pueblos Electores, no puede ser revocado el poder de los que respectivamente los hubiesen representado en el acto del encantamiento.

Art. 10.

Antes de proceder á la propuesta de Candidatos, prestarán por su órden los Electores representantes de los bandos Oñacino y Gamboino, el juramento de hacer fiel y legalmente la eleccion en personas idóneas y capaces, que celen y cuiden del bien universal de este Señorío, y de la íntegra conservacion de sus fueros, franquezas, libertades, exenciones, prerogativas, buenos usos y costumbres, sin que para ello les mueva pasion ni interés alguno diverso del procomunal de Vizcaya.

Art. 11.

Leida la lista de elegibles para Diputados generales y no oponiéndoseles tacha que se repute legítima, por el Señor Corregidor Presidente, se pondrán los nombres de los candidatos dentro de bolas de una exacta igualdad, y colocándolas en un cántaro cerrado, se voltearán á presencia de la Diputacion general y electores, leyendose por el Señor Presidente los nombres contenidos en las cédulas que fueren saliendo.

Art. 12.

Por el mismo órden se procederá á la formacion de

(39)

listas, encantamiento y sorteo para Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia del bando Oñacino.

Art. 13.

Concluida que sea la eleccion del bando Oñacino, se procederá en igual forma por los electores del bando Gamboino á la formacion de listas, encantamiento y sorteo para igual número de Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia.

Art. 14.

Los candidatos que habiendo sido propuestos por el bando Oñacino quedasen encantados, sin haberles tocado estraccion alguna, no podrán ser boqueados por el bando Gamboino.

Art. 15.

La eleccion ha de recaer en tres Diputados generales, tres Síndicos, y tres Secretarios de Justicia, por cada bando, entrando solo en egercicio, el que en cada clase hubiese salido el primero en suerte, y quedando los otros dos de suplentes suyos por el órden de estraccion.

Art. 16.

Los representantes de cada Pueblo elector proponen á dos individuos elegibles para cada una de las tres clases de Diputados generales, Síndicos y Secretarios de Justicia, ó un solo candidato en dos cédulas ó suerte duplicada.

Art. 17.

Se nombrarán tambien por cada bando tres Regidores electos y otros tres en suerte.



(40)

ART. 18.

Cada pueblo elector nombra sin suerte un Regidor que se llama electo, y tres individuos para encantarlos, quedando de Regidores los tres primeros que salgan de los nueve sorteados.

ART. 19.

Los apoderados de cada pueblo elector, no pueden votarse á sí mismos, ni el uno al otro coapoderado, pero podrán ser propuestos ó voqueados por los representantes de los otros Pueblos electores.

ART. 20.

Se prohíbe el proponer y elegir para los empleos de Diputado general, Regidor y Sindico, á los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes.

- 1.º Los menores de 25 años.
- 2.º Los que no son naturales de este Señorío.
- 3.º Los que no siendo Vizcaynos originarios hayan dejado de acreditar su limpieza de sangre y nobleza.
- 4.º Los que no se hallan domiciliados en Vizcaya.
- 5.º Los que hayan egercido ó egerzan algun oficio mecánico.
- 6.º Los que vendan por menor ó hayan vendido seis años antes del sorteo toda clase de géneros ó mereaderias que no procedan de sus rentas, cosecha ó fabricacion.
- 7.º Los que habiendo concursado hubiesen pedido quita ó baja de sus deudas, hasta que hayan reintegrado en su totalidad á todos sus acreedores.
- 8.º Los que tengan cualesquiera de las tachas designadas ó que se designaren por las leyes para la opcion á los oficios municipales.

(41)

ART. 21.

En consideracion á la alta dignidad de los Diputados generales, y á la costumbre que se ha observado hasta ahora de elegirlos entre los principales propietarios, no podrá ser propuesto para Diputado general, quien no posea ó usufructúe fincas radicantes dentro de Vizcaya, que cuando menos le produzcan doce mil reales de renta anual.

ART. 22.

No pueden volver á ser elegidos los Diputados generales, hasta que pasen dos años de intermedio ó hueco, y los Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia, deberán tener tambien el mismo hueco para volver á ser elegidos.

Se nombra una comision para informar sobre dichos Reglamentos.

Y enterada la junta de las disposiciones que comprenden, resolvió que se nombrase una comision compuesta de los Señores Padres de provincia, de dos individuos por cada Merindad y del Señor primer Consultor, á fin de que oyendo para mayor ilustracion á los Señores Diputados generales, espusiese á la Junta su opinion á cerca de dichos proyectos, quedando estos entre tanto de manifiesto en la Secretaría, por si algunos de los Señores Apoderados quisiesen hacerse cargo de ellos: los Señores individuos de la comision, nombrados por Merindades son los siguientes.

Por la de Uribe: Don Pedro de Meñaca Batiz y Don Bruno María de la Infanta. Por la de Busturia: Don José de Oar-Arteta y Don José Ignacio de Arana. Por la de Arratia y Vedia: Don Juan Francisco de Bengoechea y Don Alejo de Landaluce. Por la de Marquina: Don Diego de Mugartegui y Don Miguel José de Ibaseta. Por la de Zornoza: Don Martin Leon de Jauregui y Don José Agustin de Garayta. Por la de Durango: Don Antonio de Arana y Don Andres de Abaunza. Por la de Orozco: Don Manuel María de Piñera y Artecona y Don José María de Lam-



(42)

barri. Por las Villas y Ciudad: Don Julian de Loyzaga y Don Manuel María de Murga. Por las Encartaciones: Don José María de Machin y Don Felipe de Trevilla.

Y con tanto se dió fin á la sesion de este dia, y firmaron los Señores de la Diputacion general conmigo el Secretario perpetuo de gobierno. = *Juan Modesto de la Mota.* = *José Ramon de Rotacche* = *Pedro Antonio de Ventades.* = *Angel de Pujana.* = *Manuel Emeterio de Eguia.* = *Lorenzo de Soloeta Balzola,* Secretario.

DIA 6 DE JULIO.

Reunida la Junta general en la forma acostumbrada, este dia seis de Julio de mil ochocientos treinta y tres, continuó sus sesiones del modo siguiente.

Despues de haberse leído y aprobado la acta de la sesion de ayer, el Señor Corregidor Presidente ordenó que los representantes de los cuatro pueblos, cuyos poderes declaró nulos sus Señoría, por no hallarse estendidos con arreglo á la convocatoria, debian cesar en la asistencia á la Junta, en concepto de tales.

A escitacion del Señor Síndico, procedió la Junta al nombramiento de una Comision compuesta de dos individuos por cada Merindad, para el ecsamen y reconocimiento de las cuentas correspondientes al bienio que vá á finar, presentadas por el Tesorero del Señorío Don Luis de Labayen, relativas á las cantidades que durante aquel periodo han ingresado en la caja general de su cargo, y á la de los fondos concernientes al establecimiento de Niños Espósitos, á fin de que reconocidos con la debida circunspeccion y enidado, espusiese á la Junta lo que juzgase oportuno acerca de la legitimidad de la honderia y su inversion, para sellarlas, si lo merecian, con su aprobacion,

Los apoderados de los cuatro pueblos cesan de asistir por la informalidad de sus poderes.

Comision para la revision de cuentas.

(43)

quedando entre tanto dichas cuentas de manifiesto en poder del Contador general, por si parcialmente gustase enterarse de ellas alguno de los Señores apoderados. Los Señores individuos de la Comision son los siguientes. Por la de Uríbe: Don Francisco Antonio de Gana y Don Ambrosio de Goicoechea. Por la de Busturia: Don Mariano de Eguia y Don Juan Bautista de Arancibia. Por la de Arratia y Vedia: Don Juan Francisco de Bengoechea y Don Valentin de Pujana. Por la de Marquina: Don Pedro José de Eyzaguirre y Don Joaquin de Urquidi. Por la de Zornoza: Don Pedro de Lemonauría y Don Santiago de Euba. Por la de Durango: Don Juan Ramon de Arana y Don Juan Manuel de Ormachea. Por la de Orozco: Don José María de Lambarri y Don Juan Antonio de Axpegorta. Por las villas y ciudad: Don Manuel María de Ceballos y Don Antonio Gomez de la Torre. Por las Encartaciones: Don Juan José María de Yandiola y Don Ramon de Llano.

Verificada la eleccion de los individuos de la comision precedente, un Señor apoderado propuso á la Junta la conveniencia de que el Contador general presentase un Estado individual y espresivo de los que, habiendo administrado caudales del Señorío, como funcionarios suyos, no hayan aun producido sus cuentas, ó de los que por cualquiera clase de arriendo ó contrata, estuviesen en descubierto de alguna cantidad en favor del Señorío; y la Junta acordó que el Contador forme inmediatamente el estado indicado y lo someta al ecsamen de dicha comision.

Se hizo por un Señor apoderado la mocion de que Don Luis Gonzaga de Uriarte, apoderado sustituto de la Villa de Larrabezua, fue desposesionado del empleo de Regidor capitular de la Villa de Bilbao, mediante haberse declarado por el Real acuerdo de la Chancillería de Valladolid, que no reunia las cualidades necesarias al efecto, y que lo ponía en la consideracion de la Junta, juzgando

Que el Contador presente un estado de los que esten en descubierto de cantidades en favor del Señorío.

Se declara que Don Luis Gonzaga de Uriarte, renno las cualidades necesarias para asistir á las Juntas, como apoderado sustituto de Larrabezua,



(44)

que por las mismas razones debería acaso privársele de asistir á sus sesiones como representante; varios Señores individuos de la comision para la revision de poderes, se opusieron á la mocion, fundándose en que no obstaba á Uriarte la circunstancia indicada, dependiente de las especiales disposiciones que comprenden las ordenanzas de Bilbao; y la Junta con vista de lo espuesto en apoyo de las cualidades que concurren en Uriarte para ser apoderado, declaró estas por bastantes, y que podia continuar asistiendo á ella en tal concepto, sin obstáculo ni contradiccion alguna.

Comision para
firmar acerca de
Real Cédula que
hibe la fundacion
de mayorazgo,
sin previa Real
licencia.

Se dió cuenta del espediente instruido á consecuencia de la resolucion del Supremo Consejo, sobre que se considerase en su fuerza y vigor, respecto á este Señorío, la Real cédula de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, en que se prohíbe la fundacion de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, sin que preceda para ello Real licencia, señalando por punto de convocatoria en el 4.º lugar; y la Junta penetrada de la gravedad y trascendencia de este negocio, del que pende la suerte y las fortunas de un considerable número de familias de los pueblos del infanzonado, acordó que se nombrase una comision compuesta de los Señores Padres de Provincia, y el primer Consultor y dos individuos por cada Merindad, á fin de que con vista de cuanto aparece del espediente, y meditando con todo pulso y discrecion la naturaleza é importancia de este asunto, proponga á la Junta lo que juzgue conveniente: los Señores individuos nombrados para la citada comision son los siguientes: Por la de Uribe: Don Manuel de Abarrategui y Don Mariano de Eguia. Por la de Busturia: Don Juan Pedro de Gorozabel y Don Manuel Francisco de Foruria. Por la de Arratia y Vedia: Don Antonio Juan de Vildosola y Don Romualdo de Landeche. Por la de Marquina: Don Diego de Mugartegui y Don José Ignacio de Arana. Por la de Zornoza: Don Pedro de Lemonauria y Don Ni-

(45)

colas Ambrosio de Anitua. Por la de Durango: Don Marcos Joaquin de Retuerto y Don Juan Ramon de Arana. Por la de Orozco: Don Manuel María de Piñera y Artecona y Don José María de Lambarri. Por las Villas y Ciudad: Don Julian de Loyzaga y Don Manuel María de Ceballos. Por los pueblos de las Encartaciones: Don José María de Villodas y Don Juan José María de Yandiola.

Principia la lectura del plan de iguala sobre caminos.

Dióse principio á la lectura del espediente que constituye el punto 5.º de convocatoria, relativo á lo obrado en cumplimiento del acuerdo de la Junta general de doce de Julio de mil ochocientos treinta y uno, sobre la construccion de los Caminos que faltan de abrir, y la nivelacion é iguala aproscimativa de lo que los pueblos deben contribuir al efecto, respetando las contratas de las asociaciones formadas en las rutas anteriormente egecutadas; mas considerando el Señor Presidente que no podria concluirse en la presente sesion sin dilatarla demasiado, mandó suspenderla para continuarla el dia de mañana: firmaron sus Señorías, conmigo el Secretario: = Juan Modesto de la Mota. = José Ramon de Rotaeche. = Pedro Antonio de Ventades. = Angel de Pujana. = Manuel Hemeterio de Eguia. = Lorenzo de Soloeta Balzola, Secretario.

DIA 7 DE JULIO.

Congregada la Junta en la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, este dia siete de Julio de mil ochocientos treinta y tres, continuó sus sesiones en la forma siguiente:

Principió por la aprobacion de la acta del dia de ayer. Se dió cuenta en seguida del informe evacuado por la comision nombrada en sesion del dia cinco para que espusiese su opinion acerca de los dos proyectos de Reglamen-



Informe de la
comision sobre los
proyectos de Re-
glamentos interior
de Juntas y de
elecciones.

(46)

to interior de Juntas, y el de elecciones para el Gobierno Universal de este Señorío, presentados por la Diputacion á la deliberacion de la Junta, cuyo tenor es el siguiente:

Ilustrísimo Señor.—La comision encargada de examinar los dos proyectos de Reglamento interior y de elecciones presentados á la deliberacion de V. I. por la Diputacion general, se ha complacido en reconocer la esactitud y precision con que se halla redactado el derecho politico consuetudinario de Vizcaya, y en el cual brilla la prudente sabiduría de nuestros gloriosos progenitores. La generalidad de ambos Reglamentos, és invariable por contener las leyes no escritas, observadas inconcusamente desde la mas remota antigüedad, y tan solo en algunas de las disposiciones sobre las que no ha sido tan uniforme la práctica, conviene en concepto de la comision hacer las reformas y adicciones que contienen los siguientes artículos, que si mereciesen la aprobacion de V. I. deberán reemplazar á los propuestos con igual numeracion por la diputacion general.

REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO 7.º

Para ser apoderado en Juntas generales se requiere la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser natural ú oriundo del Señorío, y vecino ó propietario del pueblo que le otorgase el poder; habiendo hecho constar previamente su limpieza de sangre y nobléza, en el caso de no ser originario de Vizcaya. Quedan abolidas las sustituciones, hallándose autorizados los Ayuntamientos para nombrar igual número de suplentes, que puedan ocurrir á las enfermedades ó ausencias de los propietarios, y reuniendo aquellos las cualidades prescriptas en este artículo.

(47)

REGLAMENTO DE ELECCIONES.

ART. 7.º

Segun fueren saliendo en suerte los electores, se retirarán á una pieza reservada al objeto, pudiendo acompañarles tanto en ella como en la acta secreta de la eleccion, un socio por cada pueblo, á fin de que sin participar del derecho electoral les instruyan sobre la calidad de las personas elegibles.

ART. 8.º

Con el acto del sortéo quedan disueltas las Juntas generales ordinarias, y los apoderados de los seis pueblos electores, se reunirán dentro de un breve intervalo en el salon de Juntas, bajo la presidencia de la Diputacion general, y á puerta cerrada procederán á la eleccion.

ART. 21.

En consideracion á la alta dignidad de los Diputados generales, y á la costumbre que se ha observado hasta ahora de elegirlos entre los principales propietarios, no podrá ser propuesto para Diputado general, quien no posea ó usufructue cuarenta y cinco mil ducados de capital, en fincas radicantes dentro de Vizcaya, bien sean libres ó vinculadas.

ART. 22.

No pueden volver á ser elegidos los Diputados generales, hasta que pasen cuatro años de intermedio ó hueco, y los Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia hasta que hayan pasado dos años.



(48)

La comision se persuade que ambos Reglamentos deben regir desde el acto de su aprobacion por V. I. y sin que respecto de los apoderados que se hallan ya reconocidos por legítimos hasta el dia de hoy, pueda darse fuerza retroactiva á los artículos 7.º y 8.º del Reglamento interior, pero sobre todo V. I. resolverá lo que estime mas justo y conveniente. = Guernica siete de Julio de mil ochocientos treinta y tres. = Ilmo. Señor, = *Martin Leon de Jáuregui*. = *Domingo Eulogio de la Torre*. = *Fernando de Zabala*. = *José Ramon de Salcedo*. = *Francisco Xavier de Batiz*. = *Marcos Joaquin de Retuerto*. = *Romualdo de Landecho*. = *Pedro María de Albiz*. = *Francisco de Mendia*. = *Pedro de Meñaca y Batiz*. = *Bruno María de la Infanta*. = *José María de Lambarri*. = *Manuel María de Murga*. = *Julian de Lozaga*. = *Manuel María de Piñera y Artecona*. = *Antonio de Arana*. = *Alejo de Landaluze*. = *Juan Francisco de Bengoechea*. = *Jesé Ignacio de Arana*. = *José María de Machin*. = *Felipe de Trevilla*. = *José Agustin de Garaita*. = *Andres de Abaunza*. = *Diego de Mugartegui*. = *Miguel José de Ibaseta*. = *José de Oar-Arteta*. = *Casimiro de Lozaga*.

Suspéndese la discusion acerca de proyectos de los lamentos, por oposicion del Sr. Presidente,

Habiéndose procedido á la discusion de los citados Reglamentos, se promovió un largo y bien meditado escamen en el que hubo divergencia de opiniones, sobre la necesidad ú oportunidad de reducir á escrito el derecho público consuetudinario de este Señorío; en cuyo estado su Señoría el Caballero Corregidor Presidente, declaró que necesitaba tomarse el tiempo necesario para cerciorarse de si algunas de las disposiciones comprendidas en ambos Reglamentos, se hallan en oposicion con los fueros, buenos usos y costumbres de Vizcaya, ó con las regalias del REY N. S. (Q. D. G.) reservandose hacer uso de las facultades que le competen, como egecutor de las leyes en este Señorío, y se levantó la sesion: firmaron sus Señorías conmigo el Secretario. = *Juan Modesto de la Mota*. = *José*

(49)

Ramon de Rotacche. = *Pedro Antonio de Ventades*. = *Angel de Pujana*. = *Manuel Hemeterio de Eguia*. = *Lorenzo de Soloeta Balzola*, Secretario.

DIA 8 DE JULIO.

En la Iglesia juradera de Sta. María de Guernica á ocho de Julio de mil ochocientos treinta y tres, se reunió la Junta general y continuó sus sesiones en la forma siguiente.

Dos pueblos protestan la determinacion del Señor Presidente al final de la sesion de ayer,

Leida la acta de la sesion anterior y despues de la discusion suscitada acerca de la ecsactitud de su redaccion, fue aprobada por la Junta: Los Señores apoderados de la Ante-Iglesia de Ibarri y villa de Portugaleta digeron; que reservaban el derecho que pueda competir á las comunidades que representan, para que no les pare perjuicio el uso de la declaracion del Señor Corregidor Presidente, consignada al final de la acta, no obstante de haberse satisfecho la Junta de las esplicaciones que su Señoría hizo acerca del particular, y los Señores Síndicos causaron la correspondiente contra reserva en nombre de la Junta.

Concluye la lectura del plan de iguala, sobre caminos.

Continuase la lectura del expediente relativo al plan de Iguala y nivelacion de los arbitrios discurridos, para la construccion y conservacion de los Caminos por abrir, principiada en la sesion del dia seis, y habiéndose concluido con la de las esposiciones particulares presentadas por varios pueblos y asociaciones á la comision permanente, creada por decreto de la Junta general de doce de Julio de mil ochocientos treinta y uno, se levantó la de este dia; firmaron los Señores de la Diputacion, conmigo el Secretario. = *Juan Modesto de la Mota*. = *José Ramon de Rotacche*. = *Pedro Antonio de Ventades*. = *Angel de Pujana*. = *Manuel Hemeterio de Eguia*. = *Lorenzo de Soloeta Balzola*, Secretario.



(50)

DIA 9 DE JULIO.

Estando reunida la Junta general en el sitio y forma que tiene de costumbre, este dia nueve de Julio de mil ochocientos treinta y tres, continuó sus sesiones de este modo.

Diose principio á la discusion del espediente relativo al plan de iguala y nivelacion de los arbitrios para Caminos, cuya lectura se finalizó en la sesion de ayer, y despues de una ligera contravérsia, un Señor Apoderado indicó que convendria, para conciliar si era posible, los intereses y deseos encontrados que median en este negocio, sin prescindir del cumplimiento de la Real orden, por la que se aprueba dicho plan, el nombramiento de una Comision, que con pleno conocimiento de todos los antecedentes, propusiera á la Junta los medios mas oportunos al efecto. El Señor Presidente animado de iguales intenciones, y en atencion á que la naturaleza de la cuestion no presentaba todavia oportunidad para el nombramiento de Comision, manifestó que quedaria suspensa esta discusion hasta el dia de mañana, á fin de que en el entretanto, reuniendose á conferenciar privadamente, los Señores apoderados de los pueblos que discordasen entre sí, en ideas é intereses sobre la materia, procurasen avenirse y propusieran en otra sesion un acomodamiento armonioso y recíprocamente satisfactorio.

Se dió cuenta del punto 6.º de la convocatoria, relativo á la liquidacion de la plata que se recogió en 1795 de varias Iglesias de este Señorío y á los suministros, bagages y otros servicios prestados por personas particulares durante las guerras de la Independencia y la Constitucion, y de la propuesta de arbitrios hecha por la Diputacion general para su progresiva y cómoda decapitacion; y héchose cargo de las observaciones emitidas por varios Señores apode-

Se da principio
se suspende la
discusion sobre el
plan de iguala, por
armoniosamente
ceden para otra
discusion conciliarse
las ideas encontra-
das.

Dáse cuenta del
punto 6.º, relativo
á la liquidacion de
la plata de las Igle-
sias y suministros
particulares, y
se nombra una co-
mision que informe
sobre el particular.

(51)

rados en el curso de la discusion promovida sobre el particular, acordó la Junta nombrar dos Comisiones compuestas, la primera de los Señores Letrados concurrentes á este Congreso, para examinar jurídicamente la naturaleza de la obligacion que contrajo el Señorío por el decreto de la Junta general de 8 de Agosto de 1794, respecto á la exaccion forzosa de la plata de las Iglesias y esponer su opinion en este punto; y la segunda de dos individuos por cada Merindad, á fin de que, teniendo á la vista las observaciones indicadas, la propuesta de los arbitrios para la decapitacion del importe de la plata y los servicios expresados, los demas antecedentes que hay en la materia y las solicitudes particulares que tengan analogia con ellas, esponga á la Junta cuanto estime justo y conveniente. Los Señores Comisionados elegidos por Merindades son los siguientes.

Por la de Uribe: Don Antonio Cirilo de Vildósola y Don Hipólito de Jugo. Por la de Busturia: Don Fernando Adán de Yarza y Don José Gregorio de Landaburu. Por la de Arratia y Vedia: Don Juan Francisco de Bengoechea y Don Valentin de Pujana. Por la de Marquina: Don Marcelino de Orbeago y Don Pedro Maria de Recalde. Por la de Zornoza: Don Martin Leon de Jauregui y Don Pedro de Lemonauria. Por la de Durango: Don Juan Ramon de Arana y Don Antonio de Arana. Por la de Orozco: Don Juan Antonio de Azpegorta y Don Manuel Maria de Piñera y Artecona. Por las Villas y Ciudad: Don José Antonio de Areitio y Don Manuel de Antuñano y Hernaiz. Por las Encartaciones: Don José Maria de Villodas y Don Agustin Lopez de Llano.

Trátase de una órden sobre el proyecto del canal de Guernica, y la reduccion á cultivo de un terreno erial, inmediato á dicha Villa, y la Junta

Instruyóse la Junta del oficio dirigido á la Diputacion general por la Real Junta de Fomento de la riqueza del Reino, pidiendo la remision á ella de todos los espedientes, planos y noticias que existan sobre el terreno erial entre la villa de Guernica y Ante-iglesias de Forua, Mu-



(52)

omise á la Diputa-
cion su cumplimien-
to, oyendo previa-
mente á los pueblos
interesados.

rueta, Busturia, Pedernales, Cortezubi y Arteaga, para reducirlo á cultivo con la apertura de un canal, esponiendo al mismo tiempo las causas de no haberse efectuado ya los medios de llevarse á cabo su egecucion, y las condiciones que convendria poner, siendo por empresa particular, con lo demas que espresa; y la Junta, precedida una prolongada y minuciosa discusion, acordó que vuelva dicho oficio á la Diputacion, á fin de que ésta oyendo á los pueblos interesados y á los demas del Señorío que quieran hacer sus exposiciones, con vista de los antecedentes que se tendran de manifiesto en la Secretaria de Gobierno del Señorío, instruya el correspondiente expediente sobre la utilidad ó perjuicios que podria atraer la apertura del canal, y la reduccion á cultivo del citado terreno erial, é informe á la Real Junta de Fomento lo que estime justo y conveniente en el particular; pero entendiéndose para en el caso de llevarse á egecucion el canal proyectado, que no se verificará por ningun concepto á costa de los propios y arbitrios del Señorío, ni se creará por este, arbitrio alguno nuevo al efecto.

Se nombra una
comision para que
informe sobre va-
rias solicitudes de
curiales,

La Junta quedó enterada del estado actual de la reclamacion entablada en la Real Cámara por Don Carlos Francisco de Zubiaga, Notario de Reinos, y agraciado por el decreto de la Junta general de 18 de Julio de 1831, con el arriendo de una de las numerías tanteadas en la Merindad de Uribe, asi como del de otra solicitud de la viuda de Don José Domingo de Gabiola, Eseribano numerario que fué de la villa de Marquina; y tomando en consideracion las presentadas por varios sugetos que aspiran al egercicio de Eseribanos, no obstante lo resuelto por la Junta general, en cuanto á la reduccion de numerías en este Señorío, resolvió que se nombrase una comision compuesta de un individuo por cada Merindad, y del Señor Consultor primero, á fin de que con vista de dichas solicitudes, y de otras concernientes á Procuradores que

(53)

obran en la Secretaria, propusiera á la Junta lo que crea conveniente, tanto acerca de ellas, cuanto respecto á las medidas que estime adaptables para llevarse á esacta egecucion en todas sus partes el decreto de Junta general de 17 de Mayo de 1824, sobre reduccion de numerías, y lo acordado por el de 16 de Julio de 1829, en razon al recogimiento y depósito de los expedientes y documentos pertenecientes á las que se tanteasen. Los Señores nombrados para la comision precedente son los siguientes.

Por la Merindad de Uribe: Don Gregorio de Lezama Leguizamon. Por la de Busturia: Don Castor Maria de Allende Salazar. Por la de Arratia y Vedia: Don Marcos de Echeandía. Por la de Marquina: Don Diego de Mugarregui. Por la de Zornoza: Don Martin Leon de Jáuregui. Por la de Durango: Don Antonio de Arana. Por la de Orozco: Don José Maria de Lambarri. Por las Villas y Ciudad: Don Manuel Maria de Piñera y Artecona. Por las Encartaciones: Don José Maria de Machin.

Con lo cual se dió fin á las sesiones de este dia, firmando los Sres. de la Diputacion general conmigo el Secretario perpetuo de gobierno. = *Juan Modesto de la Mota*. = *José Ramon de Rotaeche*. = *Pedro Antonio de Ventades*. = *Angel de Pujana*. = *Manuel Hemeterio de Eguia*. = *Lorenzo de Soloeta Balzola*, Secretario.

DIA 10 DE JULIO.

Hallándose reunida la Junta general, en la forma ordinaria, este dia diez de Julio de mil ochocientos treinta y tres, prosiguió las sesiones de esta manera.

Reserva de dos
pueblos al acuerdo
de ayer sobre el
canal de Guernica.

Verificada la lectura de la acta del dia de ayer, el Sr. apoderado de la Villa de Guernica, reservó el derecho que compete á su representante para reclamar contra el cita-



(54)

do decreto, en cuanto se declara por el que, bajo ningún concepto, podrá abrirse el espresado canal á costa de los propios y arbitrios del Señorío, y se le adhirió el apoderado de la Ante-Iglesia de Mundaca: los Señores Síndicos causaron la correspondiente contra reserva á nombre del Señorío.

Empeñada la discusión sobre el plan de iguala, y viendo el Sr. Presidente que no se avenían los puntos encontrados, declara por terminado, y que se lleve al cumplimiento la Real orden que aprueba dicho plan.

Volvió á abrirse la discusión suspendida el día de ayer acerca del plan de iguala y nivelación de arbitrios, para la apertura y conservación de Caminos, y después de empeñada una discusión, en la que se indicaron como arbitrios supletorios del del Chacolí, algunos impuestos, en que no convino la generalidad de la Junta; y observando que la cuestión tomaba un giro que no podía ofrecer probabilidad de un resultado conciliatorio; atendiendo además á las reclamaciones que varios Señores apoderados hicieron al Sr. Presidente, para que se llevase á ejecución inmediatamente la Real orden impetrada y obtenida á nombre de este Señorío, por la cual se aprueba dicho plan de iguala y nivelación: espresó su Señoría, que no habiendo suspendido la discusión del día de ayer, sobre este punto, con otro objeto, según se indicó en el decreto, que con el de dar lugar á que por medios armoniosos se arreglasen, siendo posible, los diferentes intereses: puesto que por el espíritu de la discusión se deducía que estaban los ánimos muy distantes de avenirse; declara su Señoría por concluida la discusión y que se cumplimente, como está mandado, la indicada soberana resolución.

Se dió cuenta del informe evacuado por la Comisión nombrada para que espusiese su parecer á cerca de la Real Cédula que prohíbe la fundación de Mayorazgos, cuyo tenor es el siguiente.

Informe de la Comisión sobre la Real Cédula que prohíbe la fundación de mayorazgos, el cual se hace por decreto.

"Ilmo. Sr. La Comisión encargada de informar á cerca del espediente relativo á la prohibición de fundación de Mayorazgos, desde la promulgación en la forma común y ordinaria, de la Real Cédula de 14 de Mayo de 1789,

(55)

y que ha dado motivo á la Real resolución publicada en el Consejo Real en 2 de Marzo del año prócsimo pasado, se ha ocupado en examinar con la meditación que exige tan importante asunto, los antecedentes que ha podido haber á la mano, y se ha convencido intimamente de que, siendo un negocio de las de mayor importancia, no sería cordura aventurar su dictámen. Noticiosa además la Comisión de que en los archivos y escribanías, deben existir documentos importantes, relativos á esta materia, muy oportunos y aun indispensables para una determinación acertada, y no siendo posible reunirlos durante el periodo de Juntas, opina que podría autorizarse á la Diputación general, para que, haciendo reunir los datos precisos, con objeto de proporcionar el acierto, y oyendo á sus Consultores en unión de otros letrados del País de conocida ciencia, promueva los recursos que estime mas oportunos, hasta conseguir el mas favorable resultado, por cuantos medios esten á su alcance; pero V. I. resolverá sobre todo lo que creyere mas útil, justo y conveniente. = Guernica nueve de Julio de mil ochocientos treinta y tres. = Ilmo. Señor = José María de Gortazar. = José María de Murga. = Fernando de Zabala. = Domingo Eulogio de la Torre. = Romualdo de Landecho. = José Ramon de Salcedo. = Francisco Xavier de Batiz. = Francisco de Mendia. = Martin Leon de Jáuregui. = Marcos Joaquin de Retuerto. = Pedro María de Albiz. = Juan José María de Yandiola. = Manuel María de Ceballos. = Manuel María de Piñera y Artecona. = Juan Pedro de Gorosabel. = José María de Lambarri. = Antonio Juan de Vildosola. = Mariano de Eguia. = Manuel de Abarrategui. = José Ignacio de Arana. = Manuel Francisco de Foruria. = José María de Villodas. = Nicolas Ambrosio de Anitua. = Diego de Mugartegui. = Pedro de Lemonauria. = Julian de Lozaga. = Juan Ramon de Arana. = Casimiro de Lozaga.



(56)

Y la Junta enterada de su contenido, acordó que se tuviera por decreto.

Que la Diputacion procure conseguir de S. M. igual autorizacion, como la concedida á la de Alava, sobre permuta de vinculaciones.

Se insinuó á la Junta que la Provincia de Alava, habia obtenido una Real orden en razon á la permuta de Vinculaciones; y convencida de la utilidad y conveniencia de que aquella medida se hiciese estensiva á Vizcaya; encomendó á la Diputacion general el encargo de que practicase las gestiones conducentes para la consecucion de igual gracia, elevando al efecto á los Píes del Trono la esposicion ó esposiciones convenientes.

Con lo cual se terminó la sesion de este dia, firmando los Sres. de la Diputacion general, conmigo el Secretario perpetuo de gobierno. = *Juan Modesto de la Mota.* = *José Ramon de Rotaeche.* = *Pedro Antonio de Ventades.* = *Angel de Pujana.* = *Manuel Hemeterio de Eguia.* = *Lorenzo de Soloeta Balzola*, Secretario.

DIA 11 DE JULIO.

Aluego de haberse congregado la Junta general la mañana de este dia once de Julio de mil ochocientos treinta y tres, continuó sus sesiones en la forma siguiente.

Observacion de un apoderado sobre los suministros particulares.

Concluida la lectura del acta del dia de ayer, el Sr. Apoderado de la Villa de Bilbao espuso, que segun habia llegado á entender, la Comision encargada del ecsámen de los arbitrios propuestos para la decapitacion del importe de la plata recogida de las Iglesias en 1795 y de los servicios particulares prestados en las dos últimas guerras, no se contemplaba autorizada á tomar en consideracion la observacion que hizo acerca del abono de los suministros prestados á las tropas Constitucionales; y la Junta con vista del apoyo que otros Sres. Apoderados dieron á esta indicacion, acordó que la tuviese presente

(57)

la citada comision, é hiciese de ella en su informe el mérito que estime conveniente.

Leyóse el informe evacuado por la comision de revision de cuentas del Tesorero Don Luis de Labayen, cuyo tenor es el siguiente.

Informe de la comision para la revision de cuentas, que se tiene por decreto.

Ilmo. Sr. = La Comision creada por V. I. en decreto de seis del corriente para el ecsamen y reconocimiento de las cuentas presentadas por el Tesorero de este Señorío Don Luis de Labayen, correspondientes al bienio último, y á las cantidades que durante él han ingresado en la caja general de su cargo, y en la concerniente al establecimiento de Niños Espósitos, lo ha egecutado con la detencion y cuidado que le ha permitido el periodo de tiempo que ha transcurrido, y halla en una y otra un arreglo, espresion y claridad cual se requiere, tanto en los ingresos como en la inversion, sin que se la ofrezca reparo alguno que manifestar.

Ha visto tambien el estado individual que el Contador de este mismo Señorío la ha producido de los sugetos que habiendo administrado fondos de él, no tienen aun cubiertos los alcances que contra los mismos resultan por esta razon, y la de arriendos y contratas, y entiende que sobre este particular podria V. I. recomendar el negocio á la Diputacion general, para que por los medios mas espeditos que estén á su alcance, haga ingresen en Tesorería las cantidades que por cualquiera de los casos espresados resulten á favor de la caja general; pero esto no obstante V. I. resolverá sobre uno y otro lo que juzgue mas acertado y conveniente. Guernica once de Julio de mil ochocientos treinta y tres. = *Francisco Antonio de Gana.* = *Juan Ramon de Arana.* = *Juan Francisco de Bengoechea.* = *Ambrosio de Goicoechea.* = *Manuel Maria de Ceballos.* = *Valentin de Pujana.* = *José Maria de Lambarri.* = *Juan José Maria de Yandiola.* = *Juan Bautista de Arancibia.* = *Mariano de Eguia.* = *Pedro de Lemonauria.* = *Juan Anto-*



(58)

*nio de Azpegorta. = Santiago de Euba. = Ramon de Ila-
no. = Antonio Gomez de la Torre. = Joaquin de Urquidi.
= Pedro de Eizaguirre. = Manuel de Hormacchea.*

Y la Junta prestó su aprobacion al contesto de este informe.

Se crea una Co-
mision permanente
que se dedique al
arreglo de un plan
económico, para la
administracion de
los fondos del Se-
ñorio.

Habiendose manifestado á la Junta por algunos de los Sres. individuos de la Comision para la revision de cuentas, la necesidad de que se procediese al nombramiento de una Comision permanente, que examinando los recursos y las obligaciones del Señorío, formase un presupuesto general y un plan de administracion de todos los fondos para lo sucesivo, á fin de fijar los gastos precisos y eventuales, y conseguir alguna economia, aliviando en todo lo posible los gravámenes que pesan sobre los pueblos del Señorío: despues de discutido el punto, acordó que con el objeto indicado se nombre la citada Comision, compuesta de todos los Señores Padres de Provincia, el primer Consultor y dos individuos por cada Merindad, para que se dedique al arreglo de dichos presupuestos y el plan económico, y presente en las próximas Juntas ordinarias, el resultado de sus trabajos. Los Sres. Individuos nombrados por Merindades, son los siguientes.

Por la de Uribe: Don Juan José de Basabe y Don Manuel de Abarrategui. Por la de Busturia: Don Castor María de Allende Salazar y Don Mariano de Eguia. Por la de Arratia y Vedia: Don Pedro Novia de Salcedo y Don Antonio Juan de Vildosola. Por la de Marquina: Don Marcelino de Orbeagozo y Don Pedro María de Recalde. Por la de Zornoza: Don Martin Leon de Jauregui y Don Manuel José de Epalza: Por la de Durango: Don Juan Ramon de Arana y Don Julian de Ardanza. Por la de Orozco: Don Manuel María de Piñera y Artecona y Don José María de Lambarri. Por las Villas y Ciudad: Don José María de Murga y Don Julian de Loizaga. Por las Encartaciones: Don Juan José María de Yandiola y Don José María de Machin.

(59)

Gracias al Sr. Don Domingo Eulogio de la Torre, por su eficacia en el asunto que se le tiene encomendado, sobre reclamacion de trescientos ochos Vales Reales del Señorío.

Enteróse la Junta de las diligencias practicadas para conseguir el rescate y adquisicion de los trescientos y ocho Vales que fueron estraidos en 1810 de poder del Tesorero de este Señorío Don Luis de Labayen, y del buen estado que presentaba esta reclamacion; y cerciorada de los pasos que habia dado el Sr. Padre de Provincia Don Domingo Eulogio de la Torre, encargado al efecto, secundado por la actividad del Agente del Señorío, á quien se le tenia muy recomendado este negocio, ordenó que se diesen las debidas gracias á dicho Sr. Torre, por la eficacia con que se ha conducido en el desempeño de esta Comision, y que en nombre del Señorío se hiciese tanto al mismo Sr. Torre, á pesar de la repugnancia que manifestó, como á los demas que hubiesen intervenido en favor de la reclamacion, la manifestacion de reconocimiento que la Diputacion juzgue conveniente.

Queda enterada la junta de la Real provision, por la cual se declaran hábiles para la obtencion de empleos honoríficos en Vizcaya, á los hermanos Uhagones.

Se dió cuenta de la Real provision librada en 18 de Octubre de 1831 por los Sres. del Real y Supremo Consejo á petición de Don Guillermo, Don Pedro Pascual, Don Francisco y Don Manuel de Uhagon, hermanos, naturales de Bilbao, confirmando, bajo de ciertas conminaciones y multas, en todo y por todo la espedita por S. A. en 9 de Julio de 1817, por la que se declaró que dichos hermanos Uhagones, no debian ser comprendidos en el acuerdo de la Junta de Merindades de 3 de Mayo de 1793, y mandando que fuesen admitidos inmediatamente sin escusa ni pretesto alguno, al goze y disfrute de los empleos de república de paz y guerra, exenciones y prerogativas que les corresponden, como á todos los demas vecinos concejantes, hijos-dalgo y naturales de este Señorío, con las demas prevenciones que contiene, la cual obtuvo el uso foral; y la Junta quedó enterada.

Se declara al Sr. Don Serapio de la Hormaza, por Padre de Provincia.

A escitacion de un Sr. apoderado se dió cuenta del expediente formado á consecuencia de las tachas que en las Juntas de 1831 se alegaron en contra del Sr. Don Se-



(60)

rapio de la Hormaza; para no considerarle en el goze de las prerogativas de Padre de Provincia; y la Junta despues de una discusion suscitada sobre este particular y de la genuina inteligencia de lo mandado por Real orden de 3o de Setiembre del mismo año; declaró al Sr. Hormaza á mayor abundamiento, por Padre de Provincia de este Señorío, y que como tal entrase para lo sucesivo en el disfrute de los honores y preeminencias que le corresponden.

Con este motivo tocóse por insidencia del concepto en que debia considerarse al Sr. Don Juan Bautista de Anitua, segundo Diputado del Bando Oñacino de este Señorío, mediante las tachas que se le han opuesto judicialmente, y la Junta enterada de que este negocio pendía en los Tribunales, acordó que interin no se le venciese en juicio contradictorio, debería gozar de las prerogativas de Padre de Provincia.

Con lo que se finalizó la sesion de este dia, firmando los Sres. de la Diputacion general, conmigo el Secretario perpetuo de gobierno. = *Juan Modesto de la Mota*. = *José Ramon de Rotasche*. = *Pedro Antonio de Ventades*. = *Angel de Pujana*. = *Manuel Hemeterio de Eguia*. = *Lorenzo de Soloeta Balzola*, Secretario.

DIA 12 DE JULIO.

Reunida la Junta general en la forma acostumbrada; este dia doce de Julio de mil ochocientos treinta y tres, continuó sus sesiones del modo siguiente.

Al tiempo de leerse la acta de la sesion de ayer, el Sr. Apoderado de la Ante-Iglesia de Ibarruri dijo, que protestaba el decreto consignado en ella, relativo al Señor Don Serapio de la Hormaza, en atencion á que la Real orden por la que se le declaró suspenso en el egercicio

Se hace igual declaracion respecto al Don Juan Bautista de Anitua, mientras los Tribunales resolviesen en contrario.

El apoderado de Ibarruri protesta contra la declaracion en favor del Hormaza.

(61)

de los derechos de Padre de Provincia, no estaba fundada en las tachas políticas que se le atribuyeron, sino por el contrario, en el insanable vicio de nulidad de que adolecia la posesion que tomó como tercer Diputado, hallándose en aptitud de desempeñar este destino el segundo de su bando y sin el consentimiento de este: los Sres. Síndicos contraprotestaron á nombre de la Junta.

Se dió cuenta del informe evacuado por la Comision de Letrados nombrada el dia nueve, para que ecsaminase jurídicamente la obligacion que contrajo el Señorío respecto á la esaccion forzosa de la plata de las Iglesias en 1795, cuyo tenor es el siguiente.

Informe de la Comision de Letrados, sobre la plata, el cual se tiene por decreto.
"Ilmo. Sr. = La Comision encargada del examen jurídico de la obligacion que contrajo el Señorío por los decretos de 8 de Agosto y 3o de Noviembre de 1794, respecto á la esaccion forzosa de la plata de sus Iglesias opina que el Señorío, en virtud de los citados acuerdos, se obligó solo á la devolucion del valor intrínseco de las alhajas destinadas á la defensa de la Religion, del Rey y de la Patria, y no asi al pago de interés alguno que no se estipuló ni prometió. Asi lo sienten los suscritos Letrados comisionados, pero sin embargo V. I. resolverá como siempre lo que estime justo. = *Guernica* once de Julio de mil ochocientos treinta y tres. = Ilmo. Sr. = *Juan José María de Yandiola*. = *Marcos Joaquin de Retuerto*. = *José María de Lambarri*. = *Pedro de Lemonauria*. = *José Ignacio de Arana*. = *Manuel de Abarrategui*. = *Juan Pedro de Gorosabel*. = *Julian de Lozaga*. = *Manuel Francisco de Foruria*. = *Nicolas Ambrosio de Anitua*. = *Manuel María de Ceballos*. = *Casimiro de Lozaga*."

Y la Junta acordó que se tuviera por decreto: los Apoderados de Elorrio y Durango protestaron en nombre de sus constituyentes, y los Síndicos en el de la Junta, causaron la correspondiente contraprotesta.

Se dió cuenta del espediente formado á consecuencia

Se da cuenta de una Real orden so-



(62)

de la cierra del vi-
o foraneo, y se co-
lisiona á la Diputa-
on para que obre
gun convenga.

de una Real orden transmitida por el Ministerio del Fomento general del Reino, al Sr. Corregidor de este Señorío, por la que se dignó resolver S. M., que se promoviese la circulacion en este Señorío, de las dos soberanas disposiciones de 3o de Julio de 1816 y 5 de Febrero de 1831, sobre el libre comercio y tráfico de vinos, y del expediente formado á su consecuencia para averiguar el origen de la cierra ó viedo de la venta del vino foraneo que se observa en algunos pueblos de él, mientras se consuma su respectiva cosecha de chacolí: y la Junta acordó que instruido competentemente el expediente, lo ecsamine la Diputacion general con la circunspeccion que ecsige asunto tan grave, y obre segun estime mas conveniente: los Señores Apoderados de la villa de Bilbao protestaron este decreto, para que no pare perjuicio á su constituyente, mediante tener pendiente cierta demanda con la cofradia de San Gregorio, acerca de la cierra ó viedo del vino foraneo en su jurisdiccion, y los Señores Síndicos contraprotestaron á nombre de la Junta.

Habilitacion de
os puertos de Bil-
ao y San Sebastian
racias á la Diputa-
ion y comisionados
el Señorío, por la
firacia con que han
rocorado evitar que
e lleve á egecucion,
se encarga á la pri-
era que continue
on la misma acti-
idad.

Enteróse la misma del expediente relativo á la habilitacion de los Puertos de Bilbao y San Sebastian para el libre comercio con América, y de los esfuerzos de las Diputaciones de las tres Provincias Vascongadas, para evitar que se lleve á egecucion este proyecto; y la Junta acordó tributar las debidas gracias á los Señores de la Diputacion general y Comisionados por el Señorío que conferenciaron en Vitoria sobre este interesante asunto, con los de las otras dos hermanas, por el celo que han desplegado en el curso de él; encargando muy eficazmente á los primeros, que continúen con igual actividad y energia, en los pasos que se ofrezcan dar en lo sucesivo, con igual obgeto.

La Junta queda
nterada de que
lanchove, se ha se-
regado de la Ante-

La Junta se instruyó del expediente que concierne á la segregacion del puerto de Elanchove de los otros dos barrios, con los cuales formaba hasta ahora la Ante-iglesia

(63)

iglesia de Ibarra-
guelua.

de Ibarra-guelua, y de haberse constituido en pueblo separado é independiente, con su Juez local, como las demas Ante-iglesias del Señorío, y de las disposiciones acordadas á su instancia por la Diputacion, para dirigirle las veredas y demas órdenes en concepto de tal Ante-iglesia separada.

Las solicitudes de
los pueblos que ca-
recen de voto en jun-
tas, se pasa á la
Comision de eco-
nomia.

Habiéndose tomado en consideracion la solicitud de dicha Ante-iglesia de Elanchove, y las de las Ante-iglesias de Basauri y Vedia, que pedian se les concediese voz y voto en las Juntas generales, igualmente que las reclamaciones verbales que sobre el mismo particular, han hecho varios Señores apoderados de las Merindades de Durango y Arratia y Vedia, en favor de los pueblos de ellas, que no gozan de aquella prerogativa: acordó la Junta que la Comision permanente creada en el dia de áyer para el arreglo de un presupuesto general económico, oyendo previamente á las Ante-iglesias que carecen de voto en Juntas y á la Merindad de Durango, y con vista de los antecedentes que haya en la materia, proponga en las próximas Juntas ordinarias, lo que en esta razon considere justo y conveniente.

Que la Diputacion
de acuerdo con la
de Alava, proanre
econerarse de la
satisfaccion de la
parte de gastos que
reclama Guipuzcoa
con motivo del cor-
don sanitario de la
frontera.

Se dió cuenta de las disposiciones precautorias acordadas por la Diputacion, á consecuencia de la aparicion del Cólera-morbo en París, y de las reclamaciones entabladas por la provincia de Guipuzcoa, para que Alava y Vizcaya, le indemnizen en parte de los gastos que ha tenido con motivo del cordon sanitario establecido en la frontera de Francia; y la Junta resolvió que la Diputacion, de acuerdo con la de Alava, practique las diligencias conducentes para que se las econere de la satisfaccion de dicha parte de gastos, que deben considerarse como una carga local de Guipuzcoa, y no simultanea y aplicable á las otras dos hermanas.

Se crea una Co-
mision especial de

Suscitóse en seguida una discusion prolongada acerca del peso que gravita sobre los puertos de este Señorío, con

Las guardias Sánitarias que tienen establecidas para preservar del contagio de la terrible plaga del Cólera-morbo, y despues de haberse controvertido la cuestion propuesta de si esta carga y la que en iguales circunstancias hacen otros pueblos fronterizos y del interior, deberia ser peculiar de los mismos pueblos, ó en general del cuerpo del Señorío, por estenderse sus beneficios á todo él: la Junta previendo que podria ocurrir la necesidad de medidas y gastos extraordinarios, por la invasion del Cólera-morbo en provincias confinantes ó en su territorio, y convencida de que en casos tan criticos, no debe economizarse sacrificio alguno, cuando se trata de libertar al país de un azote tan desolador; acordó el nombramiento de una Comision especial que, procurando ponerse de conformidad con la Junta Superior de Sanidad de este Señorío, medite y lleve á egecucion cuantas providencias le sugiera su celo, á fin de que si desgraciadamente se aproximase mas hácia nosotros la epidemia, se procure libertad al país de sus funestos estragos; quedando autorizada, mientras duren las circunstancias del mal, para discurrir los arbitrios estraordinarios de igual naturaleza, ó que tengan analogía con los que actualmente recauda la Sanidad, sin tocar á los generales y ordinarios del Señorío, que sean indispensables para subvenir á los gastos y necesidades que se ofrezcan con este motivo; y la Junta penetrada de que su Señor Presidente, que lo és igualmente de la Superior de Sanidad, contribuirá con el celo que le caracteriza, al buen sistema sanitario, sin perjudicar los ingresos de la Tesorería general del Señorío, invitó á S. S. para que se sirviese proponer los sugetos que por sus luces y amor al país, contemplase mas adecuados para desempeñar esta Comision. y S. S. animado de los mejores sentimientos se ofreció con gusto á presentar en la sesion de mañana, la lista nominal de las personas que en su concepto, sean acreedoras y capaces de llenar un encargo

tan delicado y trascendental. Los Señores apoderados de la villa de Bilbao reservaron el derecho que pueda competir á su constituyente; y los Señores Síndicos contrarreservaron á nombre de la Junta.

Con lo cual se suspendió la Junta hasta el dia de mañana. Firmaron sus Señorías, de que certifico y firmo yo el Secretario perpetuo de gobierno. = *Juan Modesto de la Mota.* = *José Ramon de Rotacche.* = *Pedro Antonio de Ventades.* = *Angel de Pujana.* = *Manuel Hemeterio de Eguia.* = *Lorenzo de Soloeta Balzola,* Secretario.

DIA 13 DE JULIO.

En la Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, hallándose congregada la Junta general, este dia trece de Julio de mil ochocientos treinta y tres, continuó sus sesiones de esta manera.

Señores que compondrán la comision especial de salubridad.

El Señor Corregidor Presidente, correspondiendo á la confianza que mereció á la Junta en su sesion de ayer, propuso para individuos de la Comision especial de salubridad, que procurando ponerse de conformidad con la Junta Superior de Sanidad del Señorío, acuerde los medios y las providencias conducentes para preservar al país del Cólera-morbo, con las facultades de que se hace expresa y distinta mencion en la acta de dicha sesion, los sugetos siguientes: Don Romualdo de Landecho, Don Martin Leon de Jauregui, Don José Gregorio de Landaburu, Don Mariano de Eguia, Don Diego de Mugartegui, Don Fernando de Adan, Don Manuel de Abarrategui, Don Ambrosio de Goicoechea y Don Casimiro de Loyzaga, primer Consultor.

Y la Junta se conformó con la propuesta de su Señoría, dándolos por nombrados para dicha Comision.

Un Señor apoderado llamó la atención del Congreso, sobre el escandaloso abuso que se hacía de las sustituciones de poderes para Juntas, y lo útil, conveniente y aun necesario que sería su abolición para lo sucesivo, por los perjuicios que se irogan á los pueblos, siempre que sean representados por personas estrañas á sus intereses, y muchas veces por sugetos que apenas tienen conocimiento de la localidad y de las necesidades de los mismos pueblos: con este motivo promoviése una larga, meditada y profunda discusión, durante la cual se desenvolvieron todas las alternativas, ventajas y dificultades que presentaba el fondo de la cuestión: y la Junta penetrada de que se evitarían muchos males, restringiendo la facultad de sustituir los indicados poderes; acordó que en lo sucesivo y desde ahora, no se admita apoderado alguno que no sea vecino ó propietario del pueblo á quien represente, y que para atajar los inconvenientes de que por enfermedad ó ausencia del apoderado de un pueblo, puede éste sin representación en Juntas, podrá nombrarse al mismo tiempo uno ó dos suplentes que reúnan iguales cualidades que el apoderado en propiedad: quedando abolidas enteramente las sustituciones en adelante: el Señor apoderado de Galdames protestó este decreto, y los Señores Síndicos causaron la correspondiente contraprotesta á nombre de la Junta.

Leyóse el informe evacuado por la Comisión nombrada para examinar el proyecto presentado por la Diputación, para la decapitación progresiva del importe de la plata entregada por las Iglesias de este Señorío en 1795, y el de los suministros, bagagés y servicios prestados por particulares en las guerras de la independencia y la Constitución, así como el voto particular emitido por uno de los Señores individuos de ella, siendo el tenor de ambas exposiciones el siguiente.

Ilmo. Señor. = La Comisión encargada de informar acer-

ca del expediente que comprende el sexto punto de la convocatoria en la parte económica, después de haberlo examinado minuciosamente, y tomado en consideración la moción hecha en el día de antes de ayer, por el Señor apoderado de la villa de Bilbao, decretada por la Junta general, propone á V. I. como medio de conciliar los diversos intereses, los artículos siguientes.

1.º Que se aplique para el pago de lo que se deba de la plata labrada, recaudada de las Iglesias de Vizcaya en el año de 1795, y de los suministros de particulares durante las guerras de la Independencia y de la Constitución, ciento cincuenta mil reales vellon anuales, del producto ó rendimiento de los arbitrios estraordinarios de la caja general del Señorío.

2.º Los ciento cincuenta mil reales vellon consignados en el artículo que precede, se repartirán anualmente por la Diputación general en proporción rigurosa del respectivo capital liquidado, ó que se liquidare, en los términos que se espresarán en el artículo 6.º desde 1.º de Enero de 1834.

3.º Entre los referidos servicios y suministros no son comprendidos, bajo concepto alguno, los que aunque hayan sido prestados por personas particulares, se hallan ya incluidos y liquidados en la nivelación general de lo suministrado por los pueblos de este Señorío.

4.º No devengan interés ó rédito alguno los capitales procedentes de la espresada plata de las Iglesias, recaudada en el citado año de 1795, según lo ha declarado la Junta en el día de ayer, ni tampoco los suministros, bagages y servicios prestados por personas particulares en la guerra de la independencia y en la lucha contra la Constitución.

5.º Los ciento cincuenta mil reales vellon consignados en el artículo primero serán aplicables exclusivamente al pago de los referidos capitales procedentes de la plata labrada de las Iglesias y suministros y servicios hechos



Quedan abolidas las sustituciones de poderes para representar en Juntas, y designan las ciudades que han de tener los que sean lo sucesivo apoderados.

Informe de la Comisión encargada de examinar el proyecto para la decapitación del importe de la plata de las Iglesias, y los servicios de particulares, que se tiene por decreto.

por personas particulares hasta que se hayan amortizado enteramente.

6.º Que resultando, según noticias adquiridas por la Comisión, que en el estado que presenta el Contador, se omite la plata entregada por algunos pueblos y redimida por ellos pagando su importe, y en la de otros se encuentra alguna diferencia, para que los primeros la justifiquen y se rectifique la de los segundos, se señale el término de tres meses contados desde que se publique este decreto, según costumbre, y que la justificación se haga presentando en la contaduría los libros originales de las fábricas ó de las comunidades.

7.º Que no habiéndose hecho mas liquidación por la Contaduría de los servicios prestados por los pueblos á las tropas Constitucionales, se proceda á ella bajo las mismas bases que se fijaron en el Reglamento formado por la Comisión nombrada en la Junta general de 19 de Julio de 1818, y que concluida se presente para las próximas Juntas generales ordinarias.

8.º Que la Diputación, oyendo al Sr. Presidente que fué de la Junta de Armamento de las tres provincias vascongadas, clasifique los servicios prestados por los tripulantes de las trincaduras, como públicos ó particulares.

Tales son los artículos que la comisión ha creído son de adoptarse en el actual estado del asunto; sin embargo V. I. resolverá lo que estimare mas justo y equitativo. =Guernica trece de Julio de mil ochocientos treinta y tres. =Ilmo. Sr. =*Martin Leon de Jáuregui*. =*Manuel de Antuñano y Hernaiz*. =*Marcelino de Orbegozo*. =*Pedro de Lemonauria*. =*Agustin Lopez Llano*. =*José Maria Villodas*. =*Juan Francisco de Bengoechea*. =*José Gregorio de Landaburu*. =*Fernando Adan de Yarza*. =*Antonio Cirilo de Vildosola*. =*Juan Ramon de Arana*. =*Hipolito de Jugo*. =*Antonio de Arana*. =*Pedro Maria de Recalde*. =*Valentin de Pujana*. =*Juan Antonio de Azpegorta*. =*Manuel Maria de Piñera y Artecona*.

Ilmo. Sr. =El que suscribe conviene en las bases que contiene el informe que con esta fecha ha evacuado la Comisión sobre la plata de las Iglesias, menos en la parte negativa de los intereses de las platas de dichas Iglesias, sobre que hizo su reserva en Junta general de ayer. Guernica 13 de Julio de mil ochocientos treinta y tres. = Ilmo. Sr. =*José Antonio de Areitio*.

Y la Junta acordó que se tuviera por decreto el informe de la Comisión en general: los Señores apoderados de Busturia y Zalla hicieron la correspondiente reserva, para que á sus constituyentes no parase perjuicio, el no haber acreditado ni reclamado, antes de ahora, el abono de las cantidades que entregaron en compensación de la plata de sus Iglesias, que rescataron en aquella época; y los de Orozco, Güeñes y Lequeitio, causaron igual reserva, en cuanto á lo resuelto sobre el modo de practicarse la liquidación, reconocimiento y clasificación de los servicios de guerra: los Señores Síndicos en nombre de la Junta contrareservaron.

Se enteró la Junta de la indicación hecha por un Señor apoderado, acerca de la reclamación de Don Juan Antonio de Zarrabe, vecino y propietario de la Ante-iglesia de Ugarte de Mugica, sobre abono de los nueve mil reales de perjuicios causados por los Fraceses, á resulta de haber abrigado en su casa á diez y siete desertores Polacos, en la guerra de la independencia, y acordó que fuese comprendido el citado Zarrabe, en la liquidación de servicios de particulares por considerar justa su reclamación, y se le hiciese el abono correspondiente en los términos adoptados por regla general.

Se dió cuenta del informe de la Comisión nombrada para que propusiese los medios de llevar á ejecución el Reglamento de 1824, sobre reducción de numerías, y lo que fuera conveniente determinar á las solicitudes de varios Escribanos y Procuradores y otros que aspiraban á es-

Se tiene por decreto el informe de la comisión en general.

Se considera justa la reclamación de Zarrabe, sobre el abono de un servicio particular.

Informe de la comisión sobre curiales.



(70)

tos oficios, así como voto particular de uno de sus individuos, cuyo tenor es el siguiente.

Ilmo. Señor. =La Comisión nombrada por la Junta general celebrada en nueve del corriente, se ha esmerado en penetrar el verdadero espíritu del Reglamento, sobre reduccion de numerías, y arreglo de Escribanos y Procuradores de este Señorío, para poder formar una idea exacta sobre los medios mas adaptables de llevarlo á pronta y completa egecucion, y resolver las diversas solicitudes pendientes de una manera que, sin desviarse del verdadero objeto de las reglas prescritas, concilie los derechos adquiridos antes de su formacion, y evite para lo sucesivo gracias singulares, que no siendo extensivas á los demas que puedan hallarse en igual caso, producen quejas fundadas. Presenta de consiguiente á la deliberacion de V. I. el siguiente proyecto de decreto.

Art. 1.º La Diputacion general mandará formar á la mayor brevedad, inventarios, exactos y bien circunstanciados de todas las escrituras, testamentos y demas documentos y espedientes de que conste cada una de las numerías tanteadas por el Síndico de este Señorío, y de las que en lo sucesivo tanteare, poniendo inmediatamente en segura custodia todos los papeles.

2.º Las Justicias locales respectivas darán cuenta en el término de veinte dias, de las numerías que hayan vacado en sus jurisdicciones, y de las que en lo sucesivo fueren vacando, hasta que quede completamente egecutada la reduccion prescrita por el Reglamento de 27 de Mayo de 1824.

3.º Las numerías tanteadas, y que se tantearen, se arrendarán por la Diputacion general á los Escribanos que regenten otras numerías, al rédito anual de dos y medio por ciento del capital respectivo que se hubiese invertido en su tanteo.

4.º Los Escribanos y Procuradores que se hallaban en egercicio de sus oficios en 27 de Mayo de 1824,

(71)

quedan habilitados para renunciarlos ó permutarlos en el término improrogable de un año contado desde esta fecha, y pasado el cual no será admitida solicitud alguna sobre semejantes renunciaciones ó permutas.

5.º Aun cuando las permutas se propongan dentro del término prescrito en el artículo que antecede, no serán admitidas respecto de las numerías, sin previo consentimiento de los pueblos á que se hallen ascriptas.

6.º Se declara que tiene el caracter de renuncia á favor de José Ramon de Fresnedo, la habilitacion que le concedió la Diputacion general para egercer el oficio de Procurador del juzgado del teniente general de Vizcaya, por el estado de enagenamiento en que se halla su padre.

7.º Procederá la Diputacion general á conceder la habilitacion respectiva y otorgar el arriendo de las numerías tanteadas ó que se tantearen, que solicitan los Escribanos que actualmente egercen otras de la Villa y Merindad de Durango, durante sus vidas.

8.º Se declara opuesta á reglamento la solicitud del Ayuntamiento de la Villa de Plencia.

9.º Se declara así bien que la de los Escribanos residentes en Guernica, no tiene cabimiento como opuesto á los derechos de propiedad.

10. En el caso de que correspondiese á este Señorío el nombramiento de la Escribanía del Concejo de Güeñes, se halla facultada la Junta general para hacer la gracia de la futura que solicita Don Aniceto de Palacios.

11. No quedando arbitrio de aumentar el número de Procuradores del juzgado del Corregimiento de este Señorío, puede la Junta general acordar lo que estime conveniente, acerca de la segunda parte del memorial de Don Melchor de Ibargüen, por la cual solicita una pension. = V. I. no obstante resolverá lo que crea justo y arreglado. Guernica trece de Julio de mil ochocientos treinta y tres. = Ilmo. Sr. = Martin Leon de Jauregui. = Diego Anto,



(72)

nio de Mugartegui.= José María, de Lambarri.= Castor María de Allende Salazar.= Antonio de Arana.= José María de Machin.= Marcos de Echeandía.= Gregorio de Lezama Leguizamon.= Casimiro de Lozaga.

Voto particular.

Ilmo. Sr.= El infraescrito como apoderado de la Ciudad de Orduña, está totalmente conforme con el dictamen de la comision de que és individuo, pero no siendo extensivos á la Ciudad los artículos 1.º y 2.º de su informe, que tratan de poner en custodia las Escribanías tanteadas y dar razon de las que se hallan sin tantear, no puede escusarse de reservar los derechos que, sobre este punto, competen á su representada, como lo hizo en el acuerdo del año de 1824, cuando se decretó la reduccion de Escribanos en este Señorío. Guernica trece de Julio de mil ochocientos treinta y tres.= Ilmo. Sr.= Manuel María de Piñera y Artecona.

Se aprueba el decreto de la comision en general, y concede á Don Aniceto de Palacios, futura de la Escribanía de Gueñes, la condicion que se espresa.

Y la Junta despues de haber discutido por artículos el citado informe, acordó que se tuviera por decreto, con la circunstancia de que concede á Don Aniceto de Palacios, la gracia que ha solicitado y se espresa en el artículo diez de dicho informe, en el caso de que corresponda al Señorío el nombramiento de la Escribanía de Gueñes á que aspira, bien sea cuando vague, ó mediante renuncia del que actualmente la ejerce: los Señores apoderados de Orduña, reservaron su derecho, mediante Real privilegio que tiene la Ciudad. El Señor apoderado de Derio, se reservó tambien el derecho que compete á su constituyente, acerca de dicho decreto, y en especial del artículo cuarto del informe de la Comision, y el de Portugaleta se adhirió á esta reserva: los Señores Síndicos causaron las correspondientes contrareservas en nombre de la Junta.

Se nombra á Don Melchor de Ibarra para el arreglo de las numerías tanteadas.

Quedando denegada por el artículo 11 del espresado informe la solicitud de Don Melchor de Ibarra, para que se le posesionase en el destino de Procurador super-

(73)

numerario del Corregimiento del Señorío, con que fué agraciado en las últimas Juntas generales, y tomando la Junta en consideracion la segunda parte de su pretension, acordó que la Diputacion le emplee en el recogimiento, arreglo y formacion de índices de los papeles y documentos pertenecientes á las numerías que se han tanteado ó se tanteasen, asignándole por este trabajo la remuneracion correspondiente, y cuando cesase en este encargo, se le coloque ó pensione segun la Diputacion tuviese por mas conveniente.

Con lo que se terminó la sesion de este dia y firmaron sus Señorías conmigo el Secretario de Gobierno.= Juan Modesto de la Mota.= José Ramon de Rotaeche.= Pedro Antonio de Ventades.= Angel de Pujana.= Manuel Hemeterio de Eguia.= Lorenzo de Soloeta Balzola.

DIA 14 DE JULIO.

Reservas sobre el decreto de curiales.

Estando reunida la Junta general en el sitio y forma que tiene de costumbre este dia catorce de Julio de mil ochocientos treinta y tres, continuó sus sesiones de este modo.

Al leerse la acta de la sesion de ayer, los Señores apoderados de la Ante-Iglesia de Dima y Villa de Villaro, hicieron la reserva competente, en contra de la disposicion que comprende el artículo cuarto del informe relativo á curiales, y los de Plencia se reservaron tambien su derecho para hacer los recursos competentes, porque no se habia accedido á su solicitud, para que subsistiesen las dos numerías que hay en dicha Villa, no obstante lo acordado en Juntas generales de 1824; y los Señores Síndicos causaron la correspondiente contrareserva en nombre de la Junta.

Protestas contra

Los Señores Apoderados de los Pueblos de Cenarruza,



(74)

El acuerdo que sus-
cibe las substitucio-
nes.

Portugálete, Lezama, Murelaga, Deusto, Gorliz, Guecho, Cuatro Concejos, Berango, Sopuerta, Arrieta y Guizaburuaga, protestaron el acuerdo relativo á la restriccion de poderes y á la abolicion de substituciones para Juntas y los Señores Síndicos contraprotestaron en nombre del Señorío.

Se autoriza á la
Diputacion para ob-
sequiar á los Serení-
simos Infantes, si
viniesen á Vizcaya.

Con motivo de hallarse reunido el País, en sus Juntas generales, los Señores de la Diputacion dieron conocimiento al congreso de la Real orden de cinco del corriente, comunicada por el Ministerio del Fomento general del Reino, por la que se anuncia que el Serenísimo Señor Infante Don Francisco de Paula, su Augusta Esposa y familia, con su comitiva, saldrán de Madrid para San Sebastian de Guipuzcoa, á tomar los baños de mar, el dia de mañana, debiendo llegar á Vitoria el 18, y el 19 á San Sebastian; y la Junta complaciéndose por tan grata noticia, acordó por unanimidad que se autorizase á la Diputacion general con todas las facultades necesarias, para que en el caso de que Sus Altezas se dignasen honrar con su Real presencia á este Señorío, disponga los festejos y obsequios correspondientes á la alta gerarquía y al respeto y veneracion que se merecen tan elevados personajes.

A mocion de un
apoderado, se acuer-
da felicitar á S. M.
por los motivos que
se espresan.

En seguida uno de los Señores apoderados del Concejo de Galdames, llamó la atencion de la Junta, sobre la oportunidad de que en nombre de todo el Señorío se felicitasen al REY nuestro Señor en los términos mas atentos y espresivos, manifestando la dulce satisfaccion que con el milagroso restablecimiento de su preciosa salud, habia sucedido á la ansiedad y zozobra con que los fieles Vizcainos le miraron al borde del sepulcro: por la acertada determinacion de confiar, durante su enfermedad, á la REINA su muy amada Esposa, las riendas del Gobierno, que supo manejarlas con tanta sabiduría y prevision: y por fin, por la augusta ceremonia de la jura de la Princesa heredera del Trono de España, con la que se afianza el derecho de la sucesion directa de su célebre

(75)

dinastía: y la Junta despues de haber escuchado con placer la esposicion del Señor Corregidor Presidente, relativa á que, como órgano directo del Gobierno de S. M. elevaría á su Real conocimiento, con mucho gusto suyo, los leales y acendrados sentimientos que siempre animan á los Vizcainos, hácia su REY y Señor y su Real familia, acordó por unanimidad que desde luego se disponga y dirija á los pies del Trono la correspondiente representacion con el laudable obgeto indicado, y que en ella se espresen que no ha sido posible hacerlo antes, por esperar á que se reuna el País, para demostrar á S. M. el buen espíritu y la fidelidad nunca desmentida que caracteriza á todos sus naturales.

Se recomienda
á la Diputacion que
procure evitar la
introduccion del fierro
extranjero en
Vizcaya.

Uno de los Señores apoderados hizo presente á la Junta los grandes perjuicios que se irogaban á la industria Vizcaina, con la introduccion del fierro extranjero: en su consecuencia acordó la misma que se recomiende muy eficazmente á la Diputacion general, para que por cuantos medios esten á su alcance, procure preservar al País de los males que con este motivo pudiera experimentar, y que para el mayor acierto en las medidas que adopte con tan interesante obgeto, pueda cualquier Vizcaino acercarse á la misma Diputacion, á ilustrarla con sus luces y conocimientos en la materia.

Que se arreglen
los asientos de las
galerias del salon
de Juntas.

A mocion de uno de los Señores apoderados, acordó la Junta autorizar á la Diputacion, para que disponga que la galería destinada para el público en el salon de sus sesiones, se distribuya y arregle por asientos y graderías, á fin de que los espectadores puedan estar en ella con mas comodidad y desahogo que hasta aquí.

Se crea una co-
mision auxiliatoria
de agricultura de
Vizcaya.

Promovida en la Junta una ligera discusion acerca de la utilidad que reportaría la agricultura de Vizcaya, con la creación de una Comision permanente que se ocupase en hacer ensayos y adquirir medios de mejorar este importante ramo de la riqueza del país, acordó que se nom-



(76)

brase, con el indicado objeto, una Comision auxiliatoria de la Diputacion, compuesta de los Señores individuos existentes actualmente en el Señorío, que lo fueron de la Sociedad Vascongada de Amigos del país, y de los Señores Don Manuel de Abarrategui, Don Diego de Mugarategui, Don Juan José María de Yandiola, Don Martin Leon de Jauregui, Don Juan Ramon de Arana, Don Mariano de Eguia, Don Casimiro de Loyzaga, y los demas Señores que la Diputacion tuviere á bien nombrar en lo sucesivo, para que de acuerdo con ella, y con arreglo á las instrucciones ó estatutos que se formen por la misma, contribuya á mejorar la agricultura del Señorío, á cuyo efecto se sacarán de su caja general los recursos que necesiten para los ensayos y demas operaciones normales.

Los Señores apoderados de la Ciudad de Orduña, recordaron la reclamacion que su comunidad tenia pendiente en la Diputacion, por los dispendios que hizo en la preparacion de los edificios destinados al acuartelamiento de las tropas que estuvieron acantonadas últimamente en aquella Ciudad, y la Junta acordó que pasase su solicitud á la comision permanente, asi como cualquiera otra que hubiere de igual naturaleza que pertenezca á servicios prestados durante el presente bienio, para que en el caso que tuviesen egemplares de haberse abonado por el Señorío cantidades de la misma ó idéntica procedencia califique dichas reclamaciones, y considerándolas legítimas se satisfagan de la caja del Señorío, proponiendo á las primeras Juntas ordinarias, una regla general acerca del modo y forma con que deban hacerse los abonos de esta clase de servicios: los Señores apoderados de la Villa de Bilbao protestaron este acuerdo, porque el abono de los gastos de acuartelamiento no es estensivo á los ocasionados anteriormente al bienio actual, y los de Durango, Echano, Guernica, Elorrio, Baracaldo, Lequeitio y Ermua, se adhirieron á esta protesta: los Señores Síndicos hicie-

Que las reclamaciones sobre dispendios hechos por los pueblos del Señorío, en acuartelamiento de tropas durante el presente bienio califique la comision permanente.

(77)

ron la contraprotesta correspondiente á nombre de la Junta.

La Junta acordó cometer á la Comision auxiliatoria de agricultura, creada por decreto de este dia, el encargo de proponer medidas para evitar los daños que causan en los pastos de este Señorío, los rebaños del ganado lanar de fuera de él.

La solicitud de varios apoderados sobre pastos, pasa á la comision de agricultura.

Se encarga á la Diputacion que continúe sus gestiones para que en las apelaciones de los asuntos mercantiles se siga la marcha que en las de los civiles.

Que en razon á la reclamacion sobre la venta de vino y demas abastos en los pueblos limitrofes, se observe lo acordado por la Junta general de 18 de Julio de 1831.

Se aprueba la obra de la nueva casa Diputacion, y se manda continuarla.

La Junta quedó enterada de los pasos dados en el expediente sobre Cirujanos romancistas.

La Junta aprobó el recurso elevado por la Diputacion general, escitándola á que multiplique sus gestiones, hasta conseguir de S. M. que las apelaciones correspondientes á los asuntos mercantiles, entablados en los Tribunales de este Señorío, sigan los mismos trámites que en las demandas civiles, con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 29 de Enero de 1830.

La Junta tomando en consideracion la reclamacion de los Señores apoderados de Arrieta, sobre que los Señores Síndicos, á nombre del Señorío, practiquen las diligencias conducentes á evitar la venta del vino clarete y demas abastos públicos en las casas de la jurisdiccion de la Villa de Munguia, situados en el centro de aquella Ante-Iglesia, por los perjuicios que de esto se irrogan á su comunidad; despues de una larga discusion resolvió, que respeto á la indicacion de los representantes de Arrieta ú otro pueblo cualquiera que se halle en igual caso, se cumpla lo acordado en Junta general de 18 de Julio de 1831, á instancia de la Ante-Iglesia de Abando, sobre la cuestion pendiente con la Villa de Bilbao.

Se dió cuenta del expediente relativo á la ereccion de la nueva Casa destinada para sesiones de la Diputacion y sus oficinas y dependencias, y la Junta aprobando todo lo obrado hasta el dia, en este particular, autorizó á la misma Diputacion para que se continúe la construccion de dicha casa, hasta verla concluida.

Quedó enterado el Congreso de la carta orden de la Junta Superior gubernativa de Medicina, y Cirugía, recaída á consecuencia de las solicitudes elevadas para que



(78)

se cesonerasse al Cirujano Don Gaspar de Bulucua, de la multa de cincuenta ducados que se le impuso, por haber propinada internamente y para que se autorizase á los Cirujanos romancistas de los pueblos, donde no hubiese Médico titular ó Cirujano latino, para recetar medicinas interiores, en los casos urgentes, las cuales fueron denegadas.

Con lo cual terminaron las sesiones de este dia, y firmaron los Señores de la Diputacion, conmigo el Secretario de Gobierno. = Juan Modesto de la Mota. = José Ramon de Rotacche. = Pedro Antonio de Ventades. = Angel de Pujana. = Manuel Hemeterio de Eguia. = Lorenzo de Soloeta Balzola, Secretario.

DIA 15 DE JULIO.

Estando reunida la Junta general en el sitio y forma que tiene de costumbre, este dia quince de Julio de mil ochocientos treinta y tres, continuó sus sesiones de este modo.

A consecuencia de la divergencia de pareceres que se ofreció en la Comision de poderes, sobre si la revocacion de una sustitucion de que se dió cuenta en ella, debería ser válida, mediante el decreto del dia 13, á cerca de la abolicion de sustituciones, y sometida la cuestion á la deliberacion de la Junta, acordó esta prévia una dilatada discusion; que suprimidas las sustituciones, debian quedar igualmente sin efecto las revocaciones: anulada, pues, la de que se trata, el apoderado sustituto, considerado como representante legítimo, tomó asiento en el congreso, en concepto de tal. Protestaron esta declaracion los Sres. Apoderados de Ibarri, Berriatua, Larrabezua, Bilbao, Portugaleta, Derio, Lauquiniz, Lequeitio, Guizaburuanga y Orozco, y los Sres. Síndicos contraprotestaron en nombre de la Junta.

Se declara que suprimidas las sustituciones de poderes, quedan sin efecto las revocaciones.

(79)

Que se escite al Señor Teniente de Guernica, á fin de que en lo sucesivo no se estralimite de sus funciones puramente contenciosas, dirigiendo á los pueblos del infanzonado órdenes administrativas.

Enteróse la misma de las disposiciones que comprenden de el bando de buen gobierno, espedido con fecha 5 de Febrero último por el Sr. Teniente general de Corregidor de este Señorío, á los Fieles de los pueblos del infanzonado y dirigido á la Diputacion por el de la Ante-Iglesia de Abando, con el objeto de que aquella le ordenase si debería dar cumplimiento á cuanto se le prescribia por dicho bando, y circular que le acompañaba, sin perjuicio de los fueros, buenos usos, franquezas y libertades de este ilustre solar: y la Junta, despues de haberse hecho cargo de la opinion emitida en el particular por el Síndico del Señorío, con acuerdo de su primer Consultor, aunque convencida del laudable celo con que el Señor Teniente procedió en aquella ocasion, resolvió que volviese este espediente á la Diputacion, á fin de que por ella se escitase á dicho Sr. Teniente general, para que se sirviese declarar ineficaz dicho bando, respecto á las disposiciones administrativas que abraza, por ser peculiares de las atribuciones que esclusivamente competen á las autoridades locales de los pueblos, y que en lo sucesivo procure no estralimitarse de sus facultades puramente contenciosas, economizando en lo posible el costo de las veredas que espida, para no gravar demasiado á los pueblos.

Que al mismo Señor Teniente se escite tambien, á fin de que en las denuncias sobre el mal estado de los caminos vecinales, oiga á los pueblos antes de dar providencias contra ellos.

El Sr. Apoderado de la Ante-Iglesia de Antoroto hizo presente que la ley 10 del título 35 del código foral de este ilustre solar, marea de un modo claro y terminante la forma de reponer los caminos reales de este Condado, para evitar las denuncias capciosas, y consiguientes perjuicios á los Pueblos: que sin embargo de esta verdad, se habia mandado por el Sr. Teniente general de este Noble Señorío, sin dar audiencia al Ayuntamiento de su constituyente, que se repusiese, dentro de dos meses, un camino, que jamás ha tenido ni tiene el carácter de los que designa dicha ley, pues que el uso de los peatones y acarreo de maderos de los montes inmediatos al puerto de

(80)

Lequeitio lo habia abierto, imponiendo ademas á la Ante-Iglesia todas las costas causadas en el espediente de denuncia. Siendo, pues, muy trascendental á los pueblos del infanzonado, la aplicacion inoportuna que se quiere dar por el Sr. Teniente á dicha ley, incluyendo en ella los caminos vecinales y de los que los particulares abren por su comodidad; para evitar sus fatales consecuencias, y los pleitos que se suscitarian si se estimasen tales quejas en los Tribunales de justicia, sin oír previamente á las autoridades locales, para justificar la certeza de la denuncia, pidió la cooperacion de la Junta, la cual acordó que la Diputacion escitase al espresado Sr. Teniente á fin de que se sirviera en estos casos escuchar los informes y las razones que, sobre la genuina inteligencia de la referida ley foral, espusieran los pueblos, antes de dictar providencias contra ellos.

Se pasa á la comision de economia y solicitud de Somorrostro, para que le indemnice del perjuicio que tiene, á las raciones que suministra como pueblo de etapa.

La Junta acordó que pasase, para la determinacion correspondiente, á la comision permanente de economia, la esposicion de los Sres. apoderados de los Cuatro Concejos de Somorrostro, por la que solicitaban se les abonase en lo sucesivo el quebranto que experimentaban en el precio de las raciones de pan que suministran, como pueblo de etapa, á las tropas que transiten por aquel punto, y los dispendios que les ocasiona este servicio, ó que en defecto se les ecsima de él.

A la misma comision se pasa otra solicitud de Somorrostro, sobre la reposicion de un camino minero.

A la misma Comision pasó tambien otra esposicion de los citados Sres. Apoderados, con la pretension de que, del producto del impuesto de la vena, se destine la suma necesaria para la reposicion del camino que desde el monte de Triano dirige á la puerta del Valle, en jurisdiccion de los Cuatro Concejos, segun se acordó por decreto de Junta general de 1831, respecto al camino que desde le espresado monte baja al puerto de Galindo, en los Tres Concejos.

A la comision de Agricultura se pasa la solicitud de

Se mandó pasar á la comision de agricultura la solicitud de la Ante-Iglesia de Mendata, á fin de que se adop-

(81)

ten las medidas oportunas para evitar los perjuicios que el ganado caballar causa en los sembríos de los terrenos bajos, y en las yerbas destinadas para pasto del ganado vacuno.

Que el camino de la ruta de Plencia, se abra cuando y con las condiciones que se espresan.

La Junta, con vista de la solicitud de los Sres. Apoderados de la villa de Plencia y Ante-Iglesia de Gorliz, Barrica y otras inmediatas á la ruta desde dicha villa á la de Bilbao, para que se abriese el citado camino, cuando le correspondiera con arreglo á la escala decretada en las Juntas generales de 1818, y sin esperar á que, segun estableció la comision permanente de este ramo, se extinguiesen todos los capitales invertidos en los demas caminos; acordó que se llevase á egecucion el de la ruta de Plencia, siempre que cubiertos los presupuestos de los demas caminos, hubiese fondos en la caja, escedentes de cien mil reales, y que la cantidad que pudiere haber sobre dichos cien mil reales sobrantes, se aplique á la construccion del de Plencia, con mas el que resulte de las decapitaciones sucesivas: los Sres. Apoderados de las villas de Bilbao y Bermeo se reservaron el derecho que compete á sus comitentes en contra de esta resolucion, y se adherieron á esta reserva los de Gorocica, Amorevieta, Lequeitio, Berriatua, Miravalles, Ondarrua, Echano, Amoroto, Larrabezua, Orduña, Aranzazu, Nachitua, Jemein, Valmaseda, Marquina, San Andres de Echevarria, Arbacegui, Guernica, Ceanuri, Cenarruza, Guerricaiz, Santo Tomas de Olabarrieta, Ermua, Ubidea, Villaro, Castillo y Elejabeitia, Trucíos, Murelaga, Cuatro Concejos, Yurre, Lemoña, Zalla, Gordejuela, Güeñes, Deusto, Portugalete, Ajangiz, Luno, Navarniz, Arrazua, Mendeja, Mugica, Ante-Iglesia de Munguia, Bustaria, Mundaca, Bedarona, Guizaburuaga, Rigoitia, Murueta, Pedernales, Fruniz, Fica y Gamiz, y los Señores Síndicos causaron la correspondiente protesta á nombre de la Junta.

Se nombra archivero de Gobierno, al Padre de Provincia D. Francisco de Mendia.

Dióse cuenta de las solicitudes de Don Francisco de Mendia, Padre de Provincia de este Señorío, y Don Va-



(82)

lentin de Polanco y San Martin, oficial del Archivo de Gobierno del mismo Señorío, para que se les agraciase con el nombramiento del destino vacante de Archivero del manual de S. Nicolás de Bari, y la Junta en consideracion á los méritos y servicios prestados por el primero en favor del país, y teniendo presente la circunstancia de que hasta ahora ha desempeñado aquel destino un Señor Padre de Provincia, acordó conferirlo al citado Mendia, á calidad de que la Diputacion general le designe el sueldo que deberá disfrutar, tomando por base el señalado al oficial del Archivo por el Reglamento de oficinas.

Se asigna el sueldo anual vitalicio de 12000 rs. al Vice-económico del establecimiento de Espósitos de este Señorío D. Benito Gregorio de Otero, con la restriccion que contiene para despues de su fallecimiento.

La Junta aprobó el aumento de sueldo decretado por la Diputacion general en favor de Don Benito Gregorio de Otero, Vice-económico del establecimiento de Espósitos de este Señorío, hasta la cantidad de nueve mil quinientos reales anuales; y en atencion á los méritos y servicios que ha contrahido en el fiel desempeño de su destino, durante los muchos años que lo obtiene, y el improbo trabajo que se requiere para llenarlo con toda exactitud y celo, acordó que su dotacion anual y vitalicia fuese la de doce mil reales, pero con la cualidad espresa de que el que le suceda en el destino, no gozará mas que los nueve mil quinientos reales asignados por la Diputacion general.

Se aumenta á los Secretarios de justicia 700 ducados anuales, por las causas de oficio, mientras las evacuen, ó en efecto se aplica aquella asignacion al escribano que exclusivamente se dedica á su formacion.

La Junta aprobó el arreglo hecho por la Diputacion general de setecientos ducados anuales, aplicados á los Secretarios de justicia bienales, sobre el sueldo que disfrutaban hasta ahora, por la extraordinaria ocupacion que tienen en la formacion de las causas de oficio correspondientes á los pueblos del Infanzonado, sobre robos, hurtos y muertes en despoblado y de noche, formadas por el Señor Corregidor, y las que con su voto remiten los Jueces ordinarios al Tribunal criminal extraordinario de este Señorío, y autorizó á la misma Diputacion para que en el caso de no poderse dar evasion á dichas causas

(83)

por el Secretario de justicia, y considerando conveniente el nombramiento de un Escribano que, exclusivamente y sin dedicarse á otros asuntos, se ocupe constantemente en la formacion de los referidos procesos criminales, haga la designacion de un sugeto hábil, capaz y activo, que se encargue de esta comision, en cuyo caso se le aplicarán los setecientos ducados anuales que se señalan por este trabajo á los Secretarios de Justicia: los Sres. Apoderados de Bilbao é Ibarruri protestaron la segunda parte de este decreto, y los Sres. Síndicos hicieron la correspondiente contraprotesta á nombre de la Junta.

Se aprueba el aumento de sueldo hecho á favor del Procurador del Señorío.

Aprobó esta el aumento de sueldo acordado por la Diputacion general en favor de José Ignacio de Aguirre, Procurador de este Señorío y de los presos pobres en la Cárcel provisional de él, quedando fijado para lo sucesivo en setecientos setenta reales anuales, en lugar de los quinientos que disfrutaba hasta ahora.

No se accede á la solicitud de los Síndicos y Secretarios de Justicia, sobre indemnizacion por el derecho de la castaña

La Junta no tuvo por conveniente acceder á la solicitud de los Sres. Síndicos de este Señorío y Secretarios de justicia del actual bienio, para que se les indemnizase de la caja general, el perjuicio que habian tenido en sus intereses con la supresion del derecho que se exigia anteriormente á la castaña que se estraia por mar, y demas que esponian.

Que no se haga novedad en los destinos que tienen los oficiales Uriondo y Guinea, hasta que se coloquen en otros fijos.

Defirió la Junta á las solicitudes de D. Juan de Uriondo y Don Manuel de Guinea, oficiales supernumerarios de la Secretaría de Policía y destinados á ocuparse en los trabajos extraordinarios que se ofrezcan en las demas oficinas del Señorío, para que no se les hiciese novedad en los destinos que tienen actualmente, hasta que se les coloque en algunas de las primeras vacantes que ocurran de empleos fijos, en cualquiera de los ramos que se hallan á cargo de la Diputacion general.

Que é los cabos y miqueletes se les prefiera, en igualdad

Diose cuenta del memorial presentado por los cabos é individuos de la partida de Miqueletes de este Señorío,



(84)

circunstancias pa-
los / destino que
e indican.

con la pretension de que en los destinos que vacaren de Cabos, Celadores, Porteros y demas de esta clase, se les atiende á su colocacion en ellos, en igualdad de circunstancias, con preferencia á los pretendientes no empleados del Señorío, en consideracion á las fatigas y penalidades que sufren en el cumplimiento de su instituto, arrostrando los mayores peligros y el rigor de las intemperies, y la Junta les concedió esta gracia, entendiéndose que la igualdad de circunstancias se graduará por la aptitud, conducta y méritos que hayan contraido todos los pretendientes, sea cual fuere el ramo ó el destino en que hubiesen hecho servicios al país.

Se pasan á la Di-
putacion, con espe-
cial recomendacion,
solicitudes de va-
rios oficiales milita-
res que piden se les
bloque, y se les dé
entre tanto una pen-
sion.

La Junta mandó pasar á la Diputacion general, con especial recomendacion, los memoriales de los oficiales militares Don Francisco de Orbe, Don Fernando de Eguileor, Don Castor de Andechaga, Don Manuel de Meñeca, Don Silverio de Moya, Don Juan Antonio de Berastegui, Don Juan Bautista de Barroctabeña, Don Manuel de Aspe, Don Ignacio de Garate, Don Manuel de las Faces, Don Francisco de Araquistain, Don José de Echevarria, Don José María de Zuasnabar, Don Ignacio de Astiazaran y Don Agustin de Espilla, en que solicitan se les coloque en destinos análogos á sus circunstancias, y se les señale entre tanto sobre la caja del Señorío, algun diario ó pension para atender á su subsistencia: á fin de que con arreglo á los méritos, graduaciones y situacion de cada uno de ellos, acuerde lo que estime mas conveniente, en razon á los dos puntos que abrazan sus instancias.

Que á D. Gil de
resti. se le conti-
ne la pension de-
cretada en Junta ge-
neral de 1814, y se
paguen los atra-

La Junta con vista del espediente formado á consecuencia de la solicitud de Don Gil de Aresti, para que se le continúe satisfaciendo de la caja del Señorío, la pension de diez reales diarios que por decreto de Junta general de 1814 se le asignó, por haber quedado imposibilitado en la guerra de la independencia, y que no habiendola percibido desde el año de 1823 se le reintegre de

(85)

todo lo devengado hasta el dia; acordó que en lo sucesivo se le abone la espresada pension, asi como lo correspondiente al tiempo transcurrido desde el dia 18 de Julio de 1831, en que la Junta general resolvió la formacion de este espediente, á virtud de su pretension.

Se deniega una
solicitud de Don
Santiago de Goroci-
ca, reclamando cier-
tos perjuicios que
tuvo en un remate.

La Junta conformándose con las providencias acordadas por la Diputacion, desestimó la solicitud de Don Santiago de Gorocica, vecino de Bilbao, para que se le indemnizasen de la caja del Señorío los tres mil seis cientos reales y seis maravedís vellon que dejó de percibir como rematante del derecho del vino blanco consumido en las Ante-Iglesias de Abando y Deuste en el año de 1830.

Se pasa con re-
comendacion á la
Diputacion la soli-
citud de Egurrola
para que se le in-
demnice de los per-
juicios que tuvo en
ciertas obras.

Se mandó pasar con recomendacion á la Diputacion general para la resolucion conveniente, la solicitud de Don José Ignacio de Egurrola, vecino de Ea, pidiendo por via de gracia, alguna indemnizacion de los perjuicios que experimentó, con motivo de la rebaja de cerca de treinta y cinco mil reales que sufrió en las cuentas presentadas de las obras que, por encargo de la Diputacion, mandó hacer para la montura y habilitacion de la artillería de los fortines de la costa de mar de este Señorío, y su conduccion á los mismos fortines.

Que á la viuda
del Miquelete Go-
rostiola, se le dé
alguna socorro.

Condolida la Junta de la situacion lamentable á que se vé reducida, con su tierna familia, la viuda del Miquelete Andres de Gorostiola, muerto accidentalmente en acto de servicio; acordó que pasase á la Diputacion su solicitud pidiendo viudedad, para que le concediese algun socorro que le aliviase en parte la suerte desgraciada que le ha cabido, por la pérdida de su marido.

Que se socorra
tambien á los ar-
mados imposibilita-
dos Altonaga y Or-
maechea.

La misma resolucion recayó á las instancias de los paisanos armados Juan Manuel de Altonaga, natural de Morga y Francisco Antonio de Ormaechea, vecino de Amorevieta, imposibilitados por descuidos acaecidos con sus armas en los ejercicios doctrinales.

A la Diputacion

Pasó á la Diputacion para que le tenga presente, la



(86)

la solicitud de José Nicolás Gil, para que se le cologie.

A la Diputación las solicitudes de Rotalde y su muger, pidiendo el premio de sus servicios.

Que la Diputación renueve sus gestiones, para la traslación a otro punto, de la cadena de Santo Domingo.

Gracias á los Señores Corregidor, Diputados y Síndicos por su buen comportamiento.

Se confirma en favor de D. Julian de Loyzaga, el nombramiento de archivero, del general del Señorío.

Concluyen las

solicitud de José Nicolás de Gil, vecino de Bilbao y Ceadador del ramo de aguardiente, para que con consideración á los servicios prestados en favor del País, se le coloque en uno de los destinos fijos que vacaren.

Se pasaron igualmente á la Diputación los memoriales de José de Rotalde y su muger María Manuela de Lachaga, vecinos de Bilbao, para que mediante sus buenos servicios por la causa del Rey, les dé en premio de ellos, por sola una vez, aquella cantidad que crea conveniente.

La Junta enterada de las diligencias practicadas por la Diputación para remover á otro punto la cadena establecida en el de Santo Domingo de la Ante-Iglesia de Begonia, en el camino de Bilbao á Bermeo, y de la Real orden que últimamente recayó á solicitud del Director del mismo camino, para que no se hiciese novedad en este particular, acordó que la Diputación repitiese sus gestiones por si lograba conseguir de la piedad de S. M. la traslación de dicha cadena á un punto mas conveniente y menos gravoso á los habitantes de los pueblos comarcanos, y que con mas frecuencia atraviesan la citada cadena.

Penetrada la Junta de la actividad, celo y esactitud con que los Señores Corregidor, Diputados y Síndicos generales, han dirigido los negocios del País, y dado curso á los expedientes y demas asuntos que se han ofrecido, en el tiempo que están desempeñando sus destinos, acordó tributarles las mas espresivas gracias.

La misma Junta ratificó y confirmó el nombramiento interino, hecho por la Diputación en favor del Licenciado Don Julian de Loyzaga, para el destino de Archivero del general del Señorío, existente en la Antigua de Guernica, que con tanto celo y esmero desempeñó hasta su fallecimiento su hermano el Señor Padre de Provincia Don José María de Loyzaga, asignándole la misma dotacion y atribuciones que á dicho Señor.

Con la cual se dieron por terminadas las sesiones de

(87)

Juntas, y se procede al sorteo de los pueblos electores.

estas Juntas, en seguida se procedió al sorteo de los pueblos que deban hacer la eleccion, segun constumbre, de los Señores de nuevo Gobierno para el siguiente bienio, en la forma siguiente.

PARCIALIDAD OÑACINA.

Mundaca.	Lemoniz.
Azpé de Busturia.	Gatica.
Forua.	Lauquiniz.
Luno.	Maruri.
Ugarte de Mugica.	Basigo de Baquio
Libano de Arrieta.	Morga.
Ispaster.	Fica.
Bedarona.	Fruniz.
Murelaga.	Meñaca.
Navarniz.	Mendata.
Guizaburuaga.	Bermeo.
Mendeja.	Bilbao.
Cenarrusa.	Lequeitio.
Jemein.	Plencia.
Ibarruri.	Portugalete.
Gorocica.	Rigoitia.
Deusto.	Ermua.
Lezama.	Guerricaiz.
Sondica.	Gordejuela.
Lujua.	Güenes.
Erandio.	Tres Concejos.
Lejona.	Arcentales.
Guecho.	Galdames.
Berango.	Abadiano.
Sopelana.	Verriz.
Urduliz.	Mallavia.
Barrica.	Mañaria.
Gorliz.	



(88)

Se entregó á los representantes de cada uno de estos pueblos una boleta de plata y una cedula que contenia el nombre del suyo, y vuelto á llamar por el mismo órden, metieron en un cántaro de plata dichas boletas, conteniendo cada una su cédula; y cerrado el cántaro con su cubierta se dieron repetidas vueltas para que se mezclasen las boletas, y luego por mandado de su Señoría el Señor Corregidor se quitó la cubierta al cántaro, y un niño de corta edad, que fué llamado, metió la mano y sacó una de las boletas; y habiéndola abierto su Señoría, se vió que la cedula decia *Ante-Iglesia de Cenarruza*, que quedó por primer electora; y practicada igual diligencia segunda y tercera vez, decian las cedula de las otras boletas *Ante-Iglesia de Guecho*, *Ante-Iglesia de Sondica*, que fueron publicadas por esta parcialidad Oñacina en la forma que sigue.

ELECTORES OÑACINOS.

Ante-Iglesia de Cenarruza.
Ante-Iglesia de Guecho.
Ante-Iglesia de Sondica.

Inmediatamente fueron llamados los pueblos de la parcialidad Gamboina por el orden siguiente.

(89)

PARCIALIDAD GAMBOINA.

<i>Pedernales.</i>	<i>Nachitua.</i>
<i>Arrazua.</i>	<i>Baracaldo.</i>
<i>Cortezubi.</i>	<i>Begoña.</i>
<i>Amoroto.</i>	<i>Ereño.</i>
<i>Berriatua.</i>	<i>Derio.</i>
<i>Arbacegui.</i>	<i>Durango.</i>
<i>S. Andres de Echevarria.</i>	<i>Orduña.</i>
<i>Amorevieta.</i>	<i>Marquina.</i>
<i>Echano.</i>	<i>Valmaseda.</i>
<i>Abando.</i>	<i>Ondarroa.</i>
<i>S. Esteban de Echevarri.</i>	<i>Elorrio.</i>
<i>Galdácano.</i>	<i>Villaro.</i>
<i>Lemona.</i>	<i>Villa de Munguia.</i>
<i>Arrigorriaga.</i>	<i>Miravalles.</i>
<i>Zamudio.</i>	<i>Ochandiano.</i>
<i>Arrancudiaga.</i>	<i>Larrabezua.</i>
<i>Munguia Ante-Iglesia.</i>	<i>Guernica.</i>
<i>Gamiz.</i>	<i>Lanestosa.</i>
<i>Yurre.</i>	<i>Cuatro Concejos.</i>
<i>Aranzazu.</i>	<i>Carranza.</i>
<i>Ibarranguelua.</i>	<i>Trucios.</i>
<i>Gautegui de Arteaga.</i>	<i>Zalla.</i>
<i>Castillo y Elejabeitia.</i>	<i>Sopuerta.</i>
<i>Ceanuri.</i>	<i>Zaldúa.</i>
<i>Dima.</i>	<i>Arrazola.</i>
<i>Santo Tomas de Olabarrieta.</i>	<i>Apata-monasterio.</i>
<i>Ubidea.</i>	<i>Izurza.</i>
<i>Murueta.</i>	<i>Orozco.</i>
<i>Ajangüiz.</i>	

Habiendo procedido al sorteo de los pueblos, entregando las boletas y cedulillas con sus nombres á los respectivos representantes, y obrando en iguales términos que en la parcialidad Oñacina, salieron; *Villa de Elorrio, Ante-Iglesia de Munguia, Ante-Iglesia de San Andres de Echevarria*, que quedaron por electoras de la parcialidad Gamboina en esta forma.

ELECTORES GAMBOINOS.

Villa de Elorrio.

Ante-Iglesia de Munguia.

Ante-Iglesia de S. Andres de Echevarria.

Concluido y aprobado sin reparo alguno el sorteo de electores de ambas parcialidades, se acordó que los caballeros apoderados de ellas acudan á esta Iglesia, á las seis de esta tarde, á la eleccion de Oficios de nuevo Gobierno, y se concluyó la Junta. Firmaron sus Señorías, conmigo el Secretario. = *Juan Modesto de la Mota.* = *José Ramon de Rotaecche.* = *Pedro Antonio de Ventades.* = *Angel de Pujana.* = *Manuel Hemeterio de Eguia.* = *Lorenzo de Soloeta Balzola*, Secretario.

ELECCION DE SEÑORES DE NUEVO GOBIERNO.

La tarde de este dia quince de Julio de mil ochocientos treinta y tres, habiendo asistido á esta Iglesia juradera de Santa María la Antigua de Guernica, á la hora señalada en el decreto precedente, sus Señorías los Señores Corregidor, Diputados generales y Síndicos Procuradores generales, conmigo el Secretario, se llamó por su orden á los pueblos Electores, y fueron entrando sus representantes y socios en la forma que sigue.

ELECTORES DEL BANDO OÑACINO.

Por la *Ante-Iglesia de Cenarruza*: Don Miguel Romon de Anotegui su apoderado, y Don José Romon de Anitua, vecino de la villa de Guernica, su socio.

Por la *Ante-Iglesia de Guecho*: Don José Ramon de Zavala, su apoderado, y Don Felix de Orue-Echevarria vecino de la Ante-Iglesia de Gorliz, su socio,

Por la *Ante-Iglesia de Sondica*: Don José de Echevarria Ugalde, y Don José Antonio de Mareaida, sus apoderados, y Don José María de Bernaola, vecino de la villa de Bilbao, su socio,

ELECTORES DEL BANDO GAMBOINO.

Por la *villa de Elorrio*: Don Eugenio de Gurtubay, y Don Francisco de Ibieta, sus apoderados, y Don Manuel José de Epalza, vecino de la villa de Bilbao, su socio.

Por la *Ante-Iglesia de Munguia*: Don Fernando de Zavala, y Don Juan Antonio de Gondra, sus apoderados.

Por la *Ante-Iglesia de San Andres de Echevarria*: Don Joaquin de Urquidi, y Don Marcelino de Orbegozo, sus apoderados, y Don Juan José de Mugartegui, vecino de la villa de Marquina, su socio.

Y estando todos en esta Iglesia, cerradas sus puertas, juraron en manos de su Señoría el Señor Corregidor en forma de derecho, sobre una señal de Cruz y los Santos Evangelios, de hacer la eleccion en personas idóneas y capaces, que celen y cuiden del servicio de ambas Magestades Divina y Humana, del bien comun de este Señorío, y de la conservacion de sus fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, como previenen sus





(92)

Ordenanzas y Reales disposiciones, sin que para ello les nueva pasión, interés, ni otra cosa, sino que en todo han de proceder segun Dios y sus conciencias les dictaren; y se procedió á la eleccion en esta forma.

BANDO OÑACINO.

ELECCION DE SEÑORES DIPUTADOS GENERALES.

El apoderado y socio de la *Ante-Iglesia de Cenarruza*, propusieron para Señores Diputados generales, á Don Juan Bautista de Anitua, vecino de la villa de Bermeo, y Don Juan Martin de Ibargoitia, vecino de la de Elorrio.

Los de la *Ante-Iglesia de Guecho*, á Don Pedro Pascual de Uhagon, y Don Juan Ramon de Arana, vecinos de la villa de Bilbao.

Los de la *Ante-Iglesia de Sondica*, al Señor Marques de Valde-espina, vecino de la villa de Ermua, y Don Francisco Xavier de Batiz, vecino de la de Bilbao.

Y habiendo sido admitidos, se pusieron sus nombres y apellidos en seis cedulillas, que entregadas á los Electores respectivos, con sus boletas, las echaron en cántaro del que despues de repetidas vueltas, sacó un niño una de ellas, y abierta por el Señor Corregidor, se vió que decia su cedulilla *Don Pedro Pascual de Uhagon*. Y sacadas las otras dos por su orden, y abiertas igualmente, decia la primera: *Don Juan Bautista de Anitua*, y la otra *El Marques de Valde-espina*, los cuales quedaron por primero, segundo y tercer Diputados generales de este Señorío por el bando Oñacino; como se anotan para mayor claridad.

(93)

SEÑORES DIPUTADOS GENERALES.

- 1.º *D. Pedro Pascual de Uhagon.*
- 2.º *D. Juan Bautista de Anitua.*
- 3.º *El Marques de Valde-espina.*

NOMBRAMIENTO DE SEÑORES REGIDORES ELECTOS.

Por la *Ante-Iglesia de Cenarruza* fué nombrado Don José de Oñate, vecino de la villa de Bilbao.

Por la de *Guecho*: Don Gil de Ugarte, vecino de la dicha villa de Bilbao.

Y por la de *Sondica*: Don Juan Bautista de Aguirre, tambien vecino de Bilbao.

Y habiendo sido admitidos por tales en esta acta, quedaron por Regidores electos para el próximo bienio por el orden siguiente.

SEÑORES REGIDORES ELECTOS.

- D. José de Oñate.*
D. Gil de Ugarte.
D. Juan Bautista de Aguirre.

ELECCION DE SEÑORES REGIDORES EN SUERTE.

Por la *Ante-Iglesia de Cenarruza* se propusieron para Señores Regidores en suerte de este bando, á Don Francisco de Hormaeche, Don José María de Bernaola y Don



(94)

Basilio de Landaluce, vecinos de la villa de Bilbao.
Por la de *Guecho*, Don Pascual de Maruri, vecino de la villa de Guernica, y á Don José Ramon de Arteaga y Don Antonio de Arteaga, vecinos de la referida Ante-Iglesia de Guecho.

Por la de *Sondica*, á Don Domingo Ventura de Eléxpuru, vecino de la Ante-Iglesia de Mundaca, Don Eulogio de Larrínaga y Don Dionisio de Urquijo, vecinos de la villa de Bilbao.

Habiendo sido admitidos todos los nombrados sin protesta ni reparo alguno, se les sorteó puestos sus nombres en cada boleta, y sacadas por el orden y forma prevenidos, salieron por el que sigue.

SEÑORES REGIDORES EN SUERTE.

D. José Ramon de Arteaga.

D. Domingo Ventura de Eléxpuru.

D. Francisco de Hormacche.

ELECCION DE SEÑORES SÍNDICOS.

Por la *Ante-Iglesia de Cenarruza* fueron propuestos para Señores Síndicos Procuradores generales, Don Apolinar de Gardiazabal y Don Joaquin de Aurrecoechea, vecinos de la villa de Bermeo.

Por la de *Guecho* Don Santiago María de Ingunza, vecino de la villa de Bilbao, y Don Juan Bautista de Zabala, vecino de la dicha Ante-Iglesia de Guecho.

Y por la de *Sondica* Don Vicente de Iturzaeta y Don Francisco Xavier de Eléxpuru, vecinos de la villa de Bilbao.

(95)

Y admitidos y puestos en cántaro como los demas, salieron y quedaron por tales Síndicos por este orden.

SEÑORES SINDICOS.

1.º *D. Francisco Xavier de Eléxpuru.*

2.º *D. Vicente de Iturzaeta.*

3.º *D. Joaquin de Aurrecoechea.*

ELECCION DE SEÑORES SECRETARIOS DE JUSTICIA.

Por la Ante-Iglesia de *Cenarruza* fué propuesto para Secretario de Justicia de este bando Don José María de Mendiola, vecino de la villa de Guernica, en dos votos.
Por la de *Guecho* Don Juan Bautista de Arias, vecino de dicha Ante-Iglesia, en dos votos.

Y por la de *Sondica* Don Miguel de Arauco, vecino de la de Erandio, en dos votos.

Y admitidos sin oposicion, puestos sus nombres en boletas y revueltas en cántaro se sacaron por el orden señalado, y quedaron por Secretarios de este bando por el que sigue.

SEÑORES SECRETARIOS DE JUSTICIA.

1.º *D. Miguel de Arauco.*

2.º *D. José María de Mendiola.*

3.º *D. Juan Bautista de Arias.*



(96)

BANDO GAMBOINO.

ELECCION DE SEÑORES DIPUTADOS GENERALES.

Los Apoderados y Socio de la *villa de Elorrio* propusieron para Señores Diputados generales de este bando, á Don Mariano de Eguia y Don Pedro Novia de Salcedo, vecinos de la villa de Bilbao.

Los de la *Ante-Iglesia de Munguia*, á Don Diego de Murgátegui, vecino de la villa de Marquina, en dos votos.

Y los de *San Andres de Echevarria*, á Don Fernando de Zavala, Brigadier de caballería de los Reales Ejércitos, de cuartel en el país, con dos votos.

Y Habiendo sido admitidos y puestos sus nombres en las boletas, echadas en cántaro, y revueltas suficientemente, se sacó una de ellas por un niño, y abierta por el Señor Corregidor, se halló que era la que contenía el nombre de *Don Fernando de Zavala*, y sacadas tambien otras dos boletas por su orden se halló que la primera de ellas contenía el nombre de *Don Mariano de Eguia*, y la segunda el de *Don Pedro Novia de Salcedo*, que quedaron por primero, segundo y tercer Diputados generales de este Señorío, por esta parcialidad en el orden siguiente.

SEÑORES DIPUTADOS GENERALES.

- 1.º *D. Fernando de Zavala.*
- 2.º *D. Mariano de Eguia.*
- 3.º *D. Pedro Novia de Salcedo.*

(97)

NOMBRAMIENTO DE SEÑORES REGIDORES ELECTOS.

Por la *villa de Elorrio* fué nombrado para Señor Regidor electo, el Ecsmo. é Ilmo. Señor Don Manuel Plácido de Berriozabal, natural de este Señorío, Conde de Valle-hermoso y Casa-Palma, Caballero de la Real y distinguida orden da Carlos tercero, Gran Cruz de la Americana de Isabel la Católica, y del Consejo y Cámara en el Real y Supremo de Indias.

Por la *Ante-Iglesia de Munguia*: Don Manuel María de Murga, vecino de la villa de Bilbao.

Por la de *San Andres de Echevarria*: Don Guillermo de Uhagon, igual vecino de Bilbao.

Y habiendo sido admitidos por tales en esta acta, quedaron por Regidores electos para el próximo bienio en el orden siguiente.

SEÑORES REGIDORES ELECTOS.

Ecsmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Plácido de Berriozabal

D. Manuel María de Murga.

D. Guillermo de Uhagon.

ELECCION DE SEÑORES REGIDORES EN SUERTE.

Los apoderados y socio de la *villa de Elorrio* propusieron para Señores Regidores en suerte, á Don Alejo Pedro de Sagarmínaga, vecino de la villa de Bilbao, Don Antonio Ramon de Urquizu, vecino de la de Elorrio, y Don Miguel de Ostolaza, vecino de la de Bilbao.



(98)

Los de la *Ante-Iglesia de Munguia*, á Don Victor de Munnibe, vecino de la villa de Marquina, Don Federico de Victoria, vecino de la de Bilbao, y Don José Rafael de Astarloa, vecino de la referida de Marquina.
Los de *San Andres de Echevarria*, á Don Florencio de Lecanda, vecino de la villa de Munguia, Don Miguel de Ibaseta, vecino de la de Marquina, y Don Andres de Aurrecoechea, vecino de Bermeo.

Habiendo sido admitidos todos los nombrados sin protesta, se les sorteó puestos sus nombres en cada boleta, y sacadas por el orden y forma citadas, salieron por el que sigue.

SEÑORES REGIDORES EN SUERTE.

D. Florencio de Lecanda.

D. José Rafael de Astarloa.

D. Antonio Ramon de Urquiza.

ELECCION DE SEÑORES SÍNDICOS.

Los apoderados y socio de la *villa de Elorrio* propusieron para Señores Síndicos Procuradores generales á Don Juan Bautista de Maguregui, vecino de la villa de Bilbao, y Don Juan Francisco de Garaizabal, vecino de la de Elorrio.

Los de la *Ante-Iglesia de Munguia*, á Don Juan Luis de Goxeascoechea, vecino de la villa de Marquina, y Don Marcelino de Orbegozo, vecino de la Ante-Iglesia de Luno.

Los de la *Ante-Iglesia de San Andres de Echevarria*, á Don Juan Antonio de Gondra, vecino de la Ante-Iglesia de Munguia, en dos votos.

Presupuesto de elorrio de 1833
de nuevo Gobierno del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para el biennio de 1833 al 1835.

(99)

Y admitidos y puestos en cántaro como los demas salieron, y quedaron por tales Síndicos por este orden.

SEÑORES SINDICOS.

1.º *D. Juan Francisco de Garayzabal.*

2.º *D. Juan Antonio de Gondra.*

3.º *D. Juan Bautista de Maguregui.*

ELECCION DE SEÑORES SECRETARIOS DE JUSTICIA.

Por la *villa de Elorrio* fueron propuestos para Secretarios de Justicia, Don José Antonio de Areitio, vecino de la villa de Durango, y Don Francisco María de Vildósola, vecino de los Tres Concejos de Somorrostro.

Por la *Ante-Iglesia de Munguia*, Don Emeterio de Bascaran, y Don Juan de Malax-Echevarria, vecinos de la villa de Marquina.

Por la *Ante-Iglesia de San Andres de Echevarria*, Don Juan Antonio de Uríbarri, vecino de la villa de Bilbao, y Don José Ramon de Anitua, vecino de la de Guernica.

Y admitidos sin oposicion, puestos sus nombres en boletas y revueltas en cántaro se sacaron por el orden señalado, y quedaron por Secretarios de este bando en el que sigue.

SEÑORES SECRETARIOS DE JUSTICIA.

1.º *D. Francisco María de Vildósola.*

2.º *D. Emeterio de Bascaran.*

3.º *D. Juan Antonio de Areitio.*



(100)

Y habiendo sido aprobada la eleccion de ambas parcialidades Oñacina y Gamboina, se concluyó esta acta que firmaron sus Señorías los Señores Corregidor, Diputados y Síndicos, de que certifico y firmo yo el Secretario de Gobierno.= Juan Modesto de la Mota.= José Ramon de Rotacche.= Pedro Antonio de Ventades.= Angel de Pujana = Manuel Hemeterio de Eguia.= Lorenzo de Soloeta Balzola, Secretario.

D. Miguel de Artiñano, condecorado por S. M. con el Escudo de distincion, Secretario de Policía, y Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, encargado de su despacho por ausencia del propietario. Certifico, que los acuerdos precedentes de Juntas generales ordinarias, celebradas por este mismo Señorío, á presencia del Secretario perpetuo de Gobierno de él, D. Lorenzo de Soloeta Balzola, Só el Arbol de Guernica, y en la contigua Iglesia juradera de Nuestra Señora la Antigua, desde el cuatro hasta el quince inclusive de Julio último, corresponden con sus originales que se hallan en el libro de acuerdos de la Diputacio general; y lo firmo en esta villa de Bilbao á veinte de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres.

Miguel de Artiñano.

Resumen de eleccion de Señores de nuevo Gobierno del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para el bienio de 1833 al 1835.

Señores Diputados Generales.

Bando Oñacino.

- 1.º D. PEDRO PASCUAL DE UHAGON.
- 2.º D. JUAN BAPTISTA DE ANITUA.
- 3.º EL MARQUES DE VALDE-ESPINA.

Bando Gamboino.

- 1.º D. FERNANDO DE ZABALA.
- 2.º D. MARIANO DE EGUIA.
- 3.º D. PEDRO NOVIA DE SALCEDO.

SEÑORES REGIDORES ELECTOS.

- | | |
|------------------------------|-----------------------------------|
| D. José de Oñate. | D. Manuel Plácido de Berriozabal. |
| D. Gil de Ugarte. | D. Manuel María de Murga. |
| D. Juan Bautista de Aguirre. | D. Guillermo de Uhagon. |

SEÑORES REGIDORES EN SUERTE.

- | | |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| 1.º D. José Ramon de Arteaga. | 1.º D. Florencio de Lecanda. |
| 2.º D. Domingo Ventura de Eléxpuru. | 2.º D. José Rafael de Astarloa. |
| 3.º D. Francisco de Hormaeche. | 3.º D. Antonio Ramon de Urquizu. |

SEÑORES SINDICOS

- | | |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| 1.º D. Francisco Xavier de Eléxpuru. | 1.º D. Francisco de Garayzabal. |
| 2.º D. Vicente de Iturzaeta. | 2.º D. Juan Antonio de Gondra. |
| 3.º D. Joaquin de Aurrecochea. | 3.º D. Juan Bautista de Maguregui. |

SEÑORES SECRETARIOS DE JUSTICIA.

- | | |
|--------------------------------|--------------------------------------|
| 1.º D. Miguel de Aranco. | 1.º D. Francisco María de Vildósola. |
| 2.º D. José María de Mendiola. | 2.º D. Emeterio de Bascaran. |
| 3.º D. Juan Bautista de Arias. | 3.º D. José Antonio de Areitio. |

SEÑOR SECRETARIO PERPETUO DE GOBIERNO.

D. Lorenzo de Soloeta Balzola.



Decreto de la Diputación de Vizcaya para el bienio de 1833 y 1834

Señores Diputados

1.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala
2.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala
3.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala

1.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala
2.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala
3.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala

1.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala
2.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala
3.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala

1.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala
2.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala
3.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala

1.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala
2.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala
3.º D. Juan Francisco de Uhagon y de Zabala

Señores Secretarios

D. Lorenzo de Solórzano

REGIMIENTO GENERAL

DEL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1833.

En el salon en que se celebran las Diputaciones de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en esta villa de Bilbao, á 1.º de Agosto de 1833, se congregaron con aviso anticipado, los Sres. Don Juan Modesto de la Mota, del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid y Corregidor de este mismo Señorío, Don Pedro Pascual de Uhagon y Don Fernando de Zabala, Diputados generales de él, Don Gil de Ugarte, Don Guillermo de Uhagon y Don José Rafael de Astarloo, Regidores capitulares; Don Francisco Javier de Eléxpuru y Don Juan Francisco de Garayzabal, Síndicos Procuradores generales de este mismo Señorío, y á presencia de mí Don Lorenzo de Soloeta Balzola, Secretario perpetuo de gobierno, y hallándose en el acto los Secretarios de Justicia Don Miguel de Arauco y Don Francisco María de Vildósola, acordó lo siguiente.

Nombramiento de Señores Capellanes.

Quedó enterado el Regimiento del nombramiento que tenían hecho dichos Sres. Diputados, de capellanes de este Señorío para la celebracion de Misas y demas que corresponde á este destino, en Don Antonio de Mendieta y Don José Francisco de Eguia, curas y beneficiados de la villa y ante-iglesia de Munguia.

Ratificacion del nombramiento de afinador de pesos y medidas, y Boticario para las medicinas de los presos enfermos de la cárcel provisional de este Señorío.

Revalidó el Regimiento los nombramientos de Juan Martin de Montellano, Afinador de pesos y medidas de todo el Señorío, y de Don Ignacio Lopez de Calle, Boticario para el suministro de medicinas de los presos pobres de su cárcel existente en esta Villa; bajo la circunstancia que contiene el decreto del Regimiento general de 2 de Agosto de 1790, en cuanto á boticas, que fueron nombrados para el bienio anterior, declarando que continuen en el presente sin novedad.

Poder á los Se-

Este Regimiento de un acuerdo y conformidad y prestante



Síndicos para
el Señorío de
Vizcaya

do voz y caucion en forma por los ausentes, dió su poder ámplio y cumplido, qual se requiere por derecho especial y general, como mas convenga, á dichos Sres. Don Francisco Javier de Eléxpuru y Don Juan Francisco de Garayzabal, Síndicos Procuradores generales de este Señorío, á los dos juntos y á cada uno insolidum, y de manera que lo que uno comenzare pueda el otro continuar sin novedad, para que en los pleitos y causas que á este Señorío se ofrezcan y tengan pendientes, hagan y practiquen todos y cualesquiera actos y diligencias que convengan, entablado y siguiendo las demandas que se propusieren, y defendiendo los que contra el Señorío se hayan propuesto y propusieren por cualesquiera comunidades y personas particulares, de cualquiera estado, calidad y condicion que sean, mirando siempre por la conservacion de los fueros, franquezas y libertades, buenos usos y costumbres de este Señorío, de sus derechos é intereses, pareciendo por sí mismos ó por substitutos que podrán crear, revocar y nombrar de nuevo con causa ó sin ella, para todos los casos y cosas, las veces que quisieren y por bien tuviesen, en todos y cualesquiera Tribunales superiores é inferiores á donde compete y corresponda por fuero y derecho, interponiendo las apelaciones que creyeren necesarias, y siguiéndolas hasta conseguir su intento, pues para todo y lo anejo y concerniente, concedieron este poder con toda amplitud á dichos Sres. Síndicos, con libre, franca y general administracion y relevacion en forma, dando como dá el Regimiento por insertas y esplicadas todas las cláusulas, fuerzas, firmezas y circunstancias que se requieren para su mayor validacion.

Sobre filiaciones
hidalguias.

Para conservar en este Señorío en todo el esplendor la Nobleza, la Religion y las buenas costumbres, sin mezcla de gentes estrañas y de mal vivir, los Fieles y Justicias de las Repúblicas, Villas, Ciudad y pueblos que fueren de las Encartaciones, Merindad de Durango y valle de Orozco, remitirán, segun costumbre, á la Secretaría de gobierno de este mismo Señorío, dentro del tér-

mino de quince dias de que reciban este decreto, testimonio de los Secretarios de sus Ayuntamientos, de las personas que en su jurisdiccion residen haciendo actos de vecindad con casa y familia, sin haber cumplido con lo prevenido por fuero y por decretos y reglamentos de Juntas generales, pena de cincuenta ducados.

No se admitan
negros, gitanos ni
gente de mal vivir.

No se admitirán ni consentirán por los Fieles, Justicias y Ayuntamientos de dichos pueblos en su jurisdiccion, negros, mulatos, gitanos, vagamundos ni gente de mal vivir, antes bien los espelerán sin dilacion, procediendo y castigando con arreglo á fuero y á las leyes, á los que merezcan.

Que se guarden en
los fueros y libertades
de Vizcaya.

Se guardarán y harán guardar y cumplir los decretos de Juntas, Regimientos, Diputaciones generales y todas las circulares que se les comunicaren para la mejor conservacion de los fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres de este Señorío, del buen gobierno de él; y de lo contrario serán responsables á todos los daños y perjuicios que en comun y particular se causaren, y de las penas y multas que se les imponga por su negligencia y omision.

Que se impriman
y circulen las actas
de las Juntas generales.

Se imprimirán con toda brevedad, los decretos y actas de Juntas generales celebradas por este Señorío, en el mes de Julio último, Só el Arbol de Guernica, en la Iglesia juradera de Sta. María la Antigua del mismo término, con las elecciones de nuevo gobierno de este Señorío, para el presente bienio, y se repartirán y circularán por vereda á todos los pueblos, juntamente con esta acta de Regimiento general.

Con lo cual se concluyó este Regimiento, que firmaron los Sres. que componen la Diputacion general, de que certifico yo el Secretario perpetuo de gobierno. = Juan Modesto de la Mota. = Pedro Pascual de Uhagon. = Fernando de Zabala. = Francisco Javier de Eléxpuru. = Juan Francisco de Garayzabal. = Lorenzo de Soloeta Balzola.

Corresponde esta copia con su original, que queda en



el libro corriente de acuerdos de la Diputación, Regimiento y Juntas generales de este Señorío, de que certifico yo el Secretario de Policía, oficial mayor de la Secretaría de gobierno, encargado de su despacho en ausencia del propietario.

Miguel de Artiñano.

⁽¹⁾
Real provision librada en 18 de Octubre de 1831 por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, confirmando en todo y por todo la expedida por S. A. en 9 de Julio de 1817 en que se declaró que los hijos legítimos de Don Guillermo de Uhagon y Hodetegui, yá difunto, se hallan en aptitud para obtener empleos de república y gozar de las demas prerogativas que les correspondan, como á todos los demas vecinos concejantes hijosdalgo, y naturales de este Señorío de Vizcaya, cuya segunda Real provision se mandó guardar y cumplir en todas sus partes por el Señor Corregidor, precedido el uso, foral, y de la cual se dió cuenta en Juntas generales celebradas só el Arbol de Guernica en el mes de Julio de 1833, en la sesion del dia 11, y se imprime y circula á todos los pueblos del Señorío á continuacion de las Actas de las espresadas Juntas, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo, en la citada provision, que es del tenor siguiente.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto en ocho de Marzo del año pasado de mil ochocientos diez y siete, se ocurrió al nuestro Consejo por parte de Don Guillermo Domingo, Don Pedro Pascual y Don Francisco Ignacio de Uhagon y Olea, vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, con el recurso del tenor siguiente. M. P. S. Baltasar Martinez de Ariza, en nombre y en virtud del poder que en debida forma presento de Don Guillermo Domingo, Don Pedro Pascual y Don Francisco Ignacio de Uhagon y Olea, vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, en el Señorío de Vizcaya, ante V. A. por el recurso que mas haya lugar en derecho, pa-



(2)

rezco y digo: Que en la Junta general de Merindades del mismo Señorío, celebrada en tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres, se determinó que todos los franceses y sus descendientes por línea paterna, quedasen privados de asistir á los Ayuntamientos y obtener oficios de república de paz y guerra, siempre que no acreditasen ser naturales del mismo Señorío por sí, sus Padres y Abuelos paternos, en continua residencia en España. Este acuerdo de las Merindades se presentó á V. A. y por auto proveido en veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa y cuatro, previo el dictamen del Señor Fiscal, se sirvió aprobarlo, y en su consecuencia se mandó expedir la oportuna Real provision, que fue cumplimentada por la Diputacion del Señorío, segun aparece del adjunto impreso. Aunque pudiera alegar sólidos fundamentos para hacer ver á V. A. que la deliberacion de la Junta de Merindades está en contradiccion con el capítulo octavo de la carta de union entre el Señorío y sus Villas, cuya carta mereció la aprobacion Real, é igualmente es opuesto á los fueros, buenos usos y costumbres de Vizcaya, donde por espacio de muchos siglos han sido admitidos para los empleos honoríficos todos los que acrediten su nobleza é hidalguía, conforme á lo prevenido en los fueros, me limitaré sin embargo á las circunstancias particulares que concurren en mis principales para que no puedan entenderse comprendidos en el citado acuerdo aprobado por V. A. Sabido es que las leyes y las decisiones de V. A. no pueden tener un efecto retroactivo, y solo pueden servir de regla para los casos que ocurran despues de su promulgacion, y bajo este principio el mas obvio y sencillo de la jurisprudencia Española, ni mis principales pueden sufrir los efectos de dicho acuerdo, ni hay razon para que se les prive de ejercer los oficios de república; voy á demostrarlo. El acuerdo, como llevo dicho, se expidió en tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres, y en aquella época, ya don Guillermo Uhagon era vecino del Señorío de Vizcaya, despues de haber practicado para ello to-

(3)

das las diligencias que los fueros previenen. Con efecto, Señor, habiendo llegado á España en el año de mil setecientos cincuenta y ocho, desde el lugar de Hasparren, provincia de Labort, reino de Francia, fijó su residencia en Vizcaya, y para ello trató de acreditar su hidalguía, nobleza y limpieza de sangre con todas las formalidades que previenen los Reglamentos de aquel pais, y despues de haber seguido un juicio público y contradictorio con los Síndicos, recayó sentencia definitiva dada por la Diputacion del Señorío en catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, declarándole por sí, sus Padres, Abuelos paternos y maternos y demas ascendientes, por cristiano viejo, de limpia sangre y generacion, sin mezcla de judios, moros, hereges, ni nuevamente convertidos ó penitenciados por el Tribunal del Santo Oficio ni otra secta reprobada, por noble hijo-dalgo, notorio de sangre por ambas líneas, como originario de las casas Solares de sus apellidos en dicha provincia de Labort, y en su consecuencia fue admitido á la vecindad del Señorío sus Ante-iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango, mandando comunicarle todos los empleos públicos, y puestos honoríficos, en tiempo de paz y guerra, que se comunican á los demas nobles hijos-dalgo, y que se le guardasen las exenciones, franquezas y libertades que como tal le correspondian; cuya ejecutoria fue obedecida por la villa de Bilbao, y en su consecuencia admitió á su vecindad al Padre de mis principales, y así continuó sin alteracion alguna, segun resulta del testimonio número primero. Aunque lo dicho parece bastante para que la rectitud de V. A. se convenza de que el referido acuerdo de las Merindades no puede obstar á mis principales, por haberse celebrado doce años despues de haber conseguido vecindad y estar en posesion de ella su Padre Don Guillermo, todavia se hace mas patente con las reflexiones que siguen, las cuales merecerán todo el aprecio que su naturaleza esige. En el año de mil setecientos setenta y nueve el citado Don Guillermo contrajo matrimonio con Doña María Rita de Olea,



(4)

natural y originaria del Señorío y de las familias mas distinguidas de él, como que en la actualidad es poseedora del vínculo fundado por sus predecesores en el año de mil seiscientos trece, como resulta de los documentos número segundo, y á mayor abundamiento despues de asegurada la vecindad y realizado el enlace conyugal de esta clase, acudió á S. M. en el año de mil setecientos noventa, solicitando carta de naturaleza para tratar y comerciar en los dominios de Indias, con el goce de todas las honras, libertades y preeminencias, cuyo privilegio le fue espedido por la Secretaría de la Cámara de Indias en el diez y seis de Julio del mismo año, número tercero, y presentado al Corregidor del Señorío le mandó guardar y cumplir, y ann no contento con esto, solicitó tambien la carta de naturaleza de estos Reinos, para poder disfrutar de las exenciones y privilegios que obtienen los demas vasallos, á cuya gracia se dignó acceder S. M. y se le libró al intento en veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y dos, es decir, antes del acuerdo de las Merindades, la Real Cédula número cuarto. A vista de ello, la justificacion del Consejo no podrá menos de persuadirse que es imposible, segun los principios de Justicia, el que mis principales dejen de ser admitidos en los empleos honoríficos de República, á virtud de un acuerdo de las Merindades, dado con posterioridad, porque sería concederle un efecto retroactivo y anular por este medio la ejecutoria y Real Cédula de que va hecho mérito. Es de observar, Señor, que la época en que se celebró dicho acuerdo, fue de la horrible revolucion francesa, en que por el desvio frenético de los que ocuparon el mando, no era de estrañar se tomasen algunas medidas de esta clase; pero en el dia cesaron de todo punto aquellas circunstancias, respecto de que en la Francia se ocupa el trono por legítimo Soberano, enlazado con el Rey nuestro Señor por vínculo de sangre, y sería muy reparable, que los franceses fuesen de peor condicion que los naturales de otras naciones, con quienes no hay la misma relacion de dinastía y otras consideraciones poderosas, y

(5)

sin embargo, son admitidos á los empleos públicos. A estas reflexiones dignas por sí solas del aprecio del Consejo, pueden agregarse los singulares servicios hechos no solo por su difunto padre, sino tambien por mis principales mismos, de que han resultado ventajas considerables al país, al Rey y á la Real Hacienda. Dedicado aquel al comercio, desde el año de mil setecientos cincuenta y ocho, fomentó la navegacion, y así es que desde mil setecientos ochenta, tuvo siempre interes en quince buques españoles de quechamarin arriba, y á veces en doble número: estendió la agricultura, habiendo empleado cerca de dos millones y medio en haciendas, construyendo caseríos, y reduciendo á cultivo un terreno juncal de mas de doscientos mil estados de superficie, cada uno de siete pies en cuadro, en la jurisdiccion de los tres Concejos de Somorrostro, á legua y media de Bilbao, que antes cubrian las mareas, y hoy produce anualmente mas de dos mil fanegas de grano. Favoreció tambien las artes, pues en el año de mil setecientos noventa y seis, compró en la jurisdiccion de la Ante-Iglesia de Baracaldo, una fandería que se hallaba enteramente abandonada, y poniéndola corriente á fuerza de muchos dispendios, estableció en ella una fábrica de clavazon, que sostiene á muchas familias y continúa con una actividad imponderable, cuyo producto pertenece por mitad á la viuda y á mis principales. Estos por otra parte, continuando en sociedad con su madre, han formado una casa de comercio bajo la firma de Uhagon hermanos, que viene á ser de las mas sólidas de aquel comercio, y en este concepto aprontaron diez y seis mil reales para el reparo del medio millon que se ofreció en donativo á S. M. en el año de mil ochocientos catorce; y son á mayor abundamiento dueños únicos del buque y casi de la totalidad del cargamento de la fragata, los Tres hermanos, alias la Vascongada, su maestre Don Florencio de Lecanda, que en Enero de este año, salió para Vigo, donde está adeu-



(6)

dando los Reales derechos con el objeto de seguir su viaje al Callao de Lima: y por último forman una de las dos casas directoras de seguros, bajo la denominacion de Nuestra Señora de Begoña, cuyo prospecto se anunció en una de las gacetas de mil ochocientos catorce, no debiendo omitirse que de los cinco hermanos de que se compone esta familia, se hallan casados los tres, y enlazados con las primeras y mas distinguidas de Alava y Vizcaya. Sería pues, muy doloroso que mediando todos estos antecedentes, se les privase de obtener empleos de república, y se cubriese de luto no solo á mis principales, sino á los que estan en el día unidos con ellos por vínculos de sangre, á pretexto de un acuerdo que no puede servirles de obstáculo, y que tampoco se ha ratificado en las Juntas generales del Señorío. La respetable autoridad de V. A. es la que puede remediarlo, y por lo mismo. = A. V. A. SUPlico que habiendo por presentado el poder y documentos que va hecho mérito, y teniendo en consideracion quanto llevo espuesto, se sirva declarar que el acuerdo de la Junta de Merindades de tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres, aprobado por V. A. en Real provision de diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y cuatro, no es estensivo ni comprende á mis principales, mandando en su virtud que sean admitidos á los empleos de República de paz y guerra, como los demas, con arreglo á la egecutoria y carta de naturaleza que obtuvo su difunto Padre con anterioridad á dicho acuerdo, espidiéndose al intento el oportuno despacho, que será justicia que pido, juro y para ello etc. = Licenciado *Don José del Valle y Refart.* = *Baltasar Martinez.* Y visto por los del nuestro Consejo el precedente recurso con los antecedentes del asunto, lo informado por el nuestro Corregidor de la citada villa de Bilbao, prévia audiencia de la Diputacion general de dicho Señorío, y lo que espuso sobre todo el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en cinco de Julio del espresado año de mil ochocien-

(7)

tos diez y siete, tuvieron á bien declarar, que los mencionados Don Guillermo Domingo, Don Pedro Pascual y Don Francisco Ignacio de Uhagon y Olea, vecinos y del comercio de la referida villa de Bilbao, no debian ser comprendidos en el acuerdo de la Junta de Merindades de tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres; mandando que en su consecuencia fuesen admitidos inmediatamente, sin escusa ni pretexto alguno, al goce y disfrute de los empleos de república de paz y guerra, esenciones y prerogativas que les correspondiesen como á todos los demas vecinos concejantes hijos-dalgo, y naturales del nuestro Señorío de Vizcaya; y para el debido cumplimiento de esta determinacion, se espidió la correspondiente nuestra Real provision con fecha primero del propio mes de Julio de mil ochocientos diez y siete. Presentada que fue al nuestro Corregidor del Señorío de Vizcaya, y sin embargo de que el Síndico procurador general del mismo pidió se suspendiese su uso hasta darse cuenta en las primeras Juntas generales que se celebrasen, la mandó guardar, cumplir y ejecutar en veinte y tres de dicho mes; y aunque aquel interpuso apelacion, declaró no haber lugar á este recurso en auto de veinte y nueve siguiente, y que se guardase y cumpliese, en atencion á que préviamente habia sido oido el Síndico y la Diputacion, y se habia dado al espediente la debida instruccion; habiéndolo acordado igualmente la espresada Diputacion en providencia de seis de Agosto del propio año, en cuya consecuencia la obedeció tambien el Ayuntamiento de la espresada villa de Bilbao, en el celebrado el día trece del mismo mes. Posteriormente y con fecha once de Enero de mil ochocientos veinte, se ocurrió al nuestro Consejo por Don Antonio Cirilo de Vildósola, vecino y Regidor de dicha villa de Bilbao, esponiendo: Que habilitados el Don Guillermo Domingo Uhagon, y sus dos hermanos, con la precedente nuestra Real provision, para obtener cualquier destino de Ayuntamiento, en el celebrado en treinta de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve, para la leccion de individuos de él en



(8)

El siguiente de mil ochocientos veinte, votó para Regidor del banco de San Pedro al nominado Don Pedro Pascual Uhagon: Que en seguida el Regidor Don Serapio de la Hormaza, le recusó y protestó por estar comprendido en el acuerdo de las Merindades, derogado por dicho nuestro Consejo en cuanto los citados tres hermanos; y con desprecio de aquella, no solo se estimó, sino que su voto quedó sin incluir en el encantamiento y sorteo, privándole de hecho y de derecho del ejercicio de sus funciones de Regidor, contra lo prevenido en las leyes del Reino: Que el nuestro Corregidor de Bilbao, como Presidente y Juez de Letras, debió aconsejar al Ayuntamiento de la misma, no infringiese la citada nuestra Real provision y las leyes; y no solo lo consintió, sino que instó á ello, produciendo discursos incitantes y alarmantes. Que no contento dicho Corregidor y demas vocales con tantas ilegalidades, hicieron salir del Ayuntamiento al Síndico Procurador Don Fernando Landecho, bajo el débil pretesto de tener un hijo, ejercitándose en el comercio de la casa de Uhagon, y con otros vicios y nulidades procedieron al sorteo: Que la citada nuestra Real provision, habia sido desobedecida por los mismos que la cumplimentaron, y que no habiendo sido encantarado el voto del Don Antonio Cirilo Vildósola, sufriendo un despojo de hecho y de derecho en los efectos del ejercicio de las funciones de su destino de Regidor, contra lo mandado en las leyes, era legalmente nulo el encantamiento y sorteo; por la que y demas que espuso, solicitó que el nuestro Consejo declarase nulo, de ningun valor ni efecto el referido acto de encantamiento de los votos dados para Regidores del banco de San Pedro, por los individuos del Ayuntamiento de dicha villa de Bilbao, que compusieron el celebrado en treinta de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve, y el sorteo que subsiguio de los mismos, á causa de haber sido escludido el de Vildósola, despues de haberle dado legalmente, y que se procediese á nuevo encantamiento y sorteo

(9)

can inclusion de su voto. Visto por los del nuestro Consejo, el antecedente recurso, con el espediente de su razon, y lo que nuevamente espuso el nuestro fiscal, por auto que proveyeron en veinte y dos de Enero de mil ochocientos veinte, tuvieron á bien mandar que el nuestro Corregidor de la mencionada villa de Bilbao, suspendiendo dar posesion á los sugetos elegidos en treinta de Diciembre anterior para Regidores del banco de San Pedro, ó quedando sin efecto en el caso de habérseles ya dado, informase con justificacion, en union con el Ayuntamiento compuesto de los individuos que asistieron á la acta celebrada en el espresado dia treinta, y con precisa asistencia del Síndico Don Fernando de Landecho, acerca de lo ocurrido en esta con respecto á la propuesta del Regidor Don Antonio Cirilo de Vildósola, oposicion que se hizo por otros capitulares y razones que hubiesen tenido para dejar ilusorio lo resuelto por el nuestro Consejo en la citada nuestra Real provision de nueve de Julio de mil ochocientos diez y siete, lo cual verificase á correo intermedio, bajo su responsabilidad, y la multa de quinientos ducados á cada uno de los concejales, y para el cumplimiento de esta disposicion, se comunicó la orden correspondiente al dicho Corregidor, en veinte y cuatro del propio Enero de mil ochocientos veinte; y á su virtud ejecutó el espresado informe en cinco de Febrero siguiente. En cuyo estado, y con Real orden de treinta y uno del mismo Enero, remitió al nuestro Consejo el nuestro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para la providencia que estimase, la esposicion que dirigió á nuestra Real Persona, la referida villa de Bilbao, en la que con motivo de haber sido propuesto por uno de sus capitulares para un oficio de Regidor de su Ayuntamiento, Don Pedro Pascual Uhagon, á pretesto de la Real provision que queda mencionada, solicitó que mediante á estar mandado en la de diez



(10)

y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y cuatro, que para que los franceses y sus descendientes pudiesen obtener cargos públicos, además de la nobleza que debían acreditar, conforme á fuero y reglamento, habían de ser naturales de dicho Señorío, por sí, sus padres, abuelos paternos y maternos, y que hubiesen habitado constantemente en Vizcaya ú otros lugares ó provincias de España, se recogiese dicha nuestra Real provision, con suspension de sus efectos, y se oyese en justicia á la misma villa. También se remitió al nuestro Consejo con otra Real orden de veinte de Febrero siguiente, para que consultase á nuestra Real Persona su dictamen, una representacion del Ayuntamiento de Bilbao, manifestando los motivos que había tenido para suspender el cumplimiento de lo resuelto en providencia de veinte y dos del citado Enero de mil ochocientos veinte, y orden que se comunicó á su virtud en veinte y cuatro del mismo, mandando suspender en el ejercicio de sus funciones á los seis Regidores del banco de San Pedro de aquel Ayuntamiento, y reproduciendo su pretension anterior de que quedase sin efecto el privilegio concedido á los Uhagones, hasta que con la debida audiencia se determinase este asunto, solicitando continuasen en sus funciones los seis citados Regidores. Unido el referido informe y Reales órdenes que van espresadas, á los antecedentes del asunto, y teniendo presente los que motivaron nuestra Real provision de diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y cuatro, de que hace mérito dicho Ayuntamiento, se pasó todo al nuestro Fiscal, sin que llegase el caso de dar su dictamen, á consecuencia de los sucesos ocurridos en Marzo de mil ochocientos veinte. Posteriormente ocurrió el interesado al nuestro Consejo, en doce de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, solicitando se le diese certificacion de la citada nuestra Real provision de nueve de Julio de mil ochocientos diez y siete y demas necesari-

(11)

rio, y oido el nuestro Fiscal, mandó el nuestro Consejo en auto de veinte y seis de aquel mes, se le diese de lo que constase y fuese de dar, como se verificó en veinte y uno de Octubre siguiente, y que sin perjuicio volviese el expediente al nuestro Fiscal; y aunque éste manifestó su parecer, no tuvo ulterior resultado este asunto. En tal estado y con Real orden de veinte y cuatro de Agosto último, dirigió al nuestro Consejo el nuestro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que consultase á nuestra Real Persona, lo que se le ofreciere y pareciere, la esposicion que dice así: Don Pedro Pascual de Uhagon y Olea, natural y vecino de la villa de Bilbao, y Juez avenidor del partido de su Tribunal de comercio, puesto á los Reales pies de V. M. con el mas profundo respeto, se ve en la precision de implorar de vuestra Soberana potestad y rectitud una determinacion que enmiende, y para lo sucesivo refrene la arbitrariedad é irregulares procedimientos de la Diputacion y de la Junta general de aquel Señorío, y las obligue á obedecer y cumplir vuestras Reales órdenes, y las justas determinaciones de vuestro Consejo Real, guardando y respetando los derechos que tanto por ellos, quanto por las leyes patrias y fueros antiguos de Vizcaya, tienen legítimamente adquiridos el esponente y sus hermanos, al goce y obtencion de los empleos honoríficos y oficios públicos de paz y de guerra de aquella provincia, de que arbitraria é injustamente se les ha pretendido y pretende despojar, á pretesto de haber nacido su difunto padre Don Guillermo de Uhagon Hodetegui y Larrea, en la provincia francesa de Labort. Aunque es cierto que este nació en el pueblo de Hasparren, distante poco mas de una legua de la frontera de Navarra, lo es tambien que desde el año de mil setecientos cincuenta y ocho, fijó su establecimiento y residencia en la villa de Bilbao: que allí contrajo su matrimonio en veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, con Doña



(12)

María Rita de Olea, vecina, hacendada y de las familias mas distinguidas del país, y que por haber acreditado al mismo tiempo su nobleza y limpieza de sangre, en un juicio público, controvertido con los procuradores Síndicos generales de aquel Señorío, obtuvo en catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, la sentencia de que acompaña testimonio, bajo el número primero, y en que aquella Diputacion general, declarándole noble é hidalgo, notorio de sangre por ambas líneas, como originario de las casas solares de sus respectivos apellidos, acordó admitirle y le admitió á la vecindad del Señorío, sus Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindades de Durango, y cualquier pueblo en que la pidiere; mandando en su consecuencia que se le comunicasen todos los empleos públicos, y puestos honoríficos de paz y de guerra, que se dan y reparten á los demas nobles, hidalgo, notorios de sangre del mismo Señorío, y que se le guardasen é hiciesen guardar las esenciones, prerogativas, franquezas y libertades, que como á tal le correspondian; y en su virtud, presentada esta egecutoria al Ayuntamiento de Bilbao, fue admitido por este en veinte y uno de Abril de mil setecientos ochenta y uno, á la vecindad de ella, con goce de los honores y demas que prevenia la sentencia referida, como resulta del mismo testimonio, habiéndosele concedido á mayor abundamiento por el Señor Rey Don Carlos IV, augusto padre de V. M., Reales cartas de naturaleza en diez y seis de Julio de mil setecientos noventa y veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y uno, para que como tal natural de estos reinos, pudiese hacer el comercio de las Indias, y obtener y haber en ellos todos los oficios reales, concejiles y públicos, no prohibidos por la condicion de Millones del quinto género á los demas vasallos españoles. Posteriormente acordó la Junta general de Merindades de Vizcaya, en tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres, que

(13)

los originarios franceses, no pudiesen obtener los oficios de Ayuntamiento, si ademas de acreditar nobleza, conforme á fuero y reglamento, no fueren naturales del Señorío ú otras provincias de España, por sí y por sus padres y abuelos paternos: y presentado ese acuerdo al vuestro Consejo Real para su aprobacion, recayó esta en auto de veinte y dos de Enero de mil setecientos noventa y cuatro, con la espresa cláusula preservativa de las regalías de V. M. y de perjuicio de tercero interesado; espidiéndose en su consecuencia en diez y nueve de Febrero del mismo año, la competente Real provision, que fue cumplimentada en doce de Marzo por la Diputacion general del Señorío, y en veinte y nueve del propio mes por el Ayuntamiento de la villa de Bilbao, pero como entonces y desde muchos años antes vivia el padre del esponente en quieta posesion de los derechos y prerogativas de natural español y vizcaino, es claro que no quedó ni pudo quedar comprendido él, ni sus descendientes en la restriccion de aquel acuerdo de la Junta de Merindades, tanto por haber sido aprobado sin perjuicio de las regalías de V. M. y del derecho de tercero interesado, cuanto por ser constante principio legal que las leyes, ordenanzas y estatutos, no surten efecto retroactivo, ni perjudican á los derechos adquiridos antes de su promulgacion. Por estas razones, habiendo llegado á entender el esponente y sus hermanos en el año de mil ochocientos diez y seis, que era de diversa opinion algun individuo del gobierno del país, ó de la villa de Bilbao, recurrieron al vuestro Consejo Real, en ocho de Marzo de mil ochocientos diez y siete, presentando con un ejemplar impreso de la Real provision de diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y cuatro, formales testimonios de la sentencia y diligencia consiguientes del año de mil setecientos ochenta y uno, y de las Reales cartas de naturaleza espedidas en los de mil setecientos noventa y mil setecientos noventa



(14)

y uno, y solicitando se declarase que no les comprendia el enunciado acuerdo de la Junta de Merindades, y se mandase en su virtud que fuesen admitidos á los empleos públicos de paz y guerra como los demas vizcainos, con arreglo á la precitada sentencia y cartas de naturaleza, obtenidas y cumplimentadas con anterioridad á aquel acuerdo. El Consejo conformándose con el dictámen de vuestro Fiscal, acordó en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos diez y siete, que el Corregidor de Bilbao, oyendo á la Diputacion del Señorío, y teniendo presente lo dispuesto por las leyes, informase lo que se le ofreciere y pareciere sobre el enunciado recurso; y pasado por el Corregidor á la Diputacion del Señorío, esta despues de haber oido el parecer de su Síndico Procurador general Don Aparicio de Elorriaga, espuso en veinte de Mayo del año referido, que convenia con el esponente y sus hermanos, en que su difunto padre estaba admitido á la vecindad, con anterioridad al acuerdo de mil secientos noventa y tres, en que casó con Doña María Rita de Olea, originaria de aquel Señorío, y poseedora actual del vínculo fundado por sus predecesores; en que de aqui le habian resultado coneciones con las familias mas distinguidas; en que habia obtenido tambien Real carta de naturaleza de estos Reinos; y en los demas hechos representados al Consejo por el esponente y sus hermanos; pero que sin embargo no podia convenir en la pretension de estos, por no considerarla conforme á los derechos del Señorío. El Corregidor evacuó en este sentido su informe con fecha de tres de Junio de mil ochocientos diez y siete; mas el Consejo en vista de todo y de lo espuesto por vuestro Fiscal en veinte y uno del mismo mes, no pudo menos de declarar como declaró en Real auto de cinco de Julio del propio año, que el esponente y sus hermanos no estaban ni debian ser comprendidos en el acuerdo de la Junta de Merindades de tres de Mayo de mil setecientos noventa y

(15)

tres, mandando en su consecuencia librar, como en nueve del precitado Julio se libró provision para que fuesen admitidos inmediatamente, y sin escusa ni pretesto alguno al goce y disfrute de los empleos de república de paz y guerra, y demas esenciones y prerogativas que les correspondian, como á los otros vecinos concejantes, hijosdalgo y naturales del Señorío: todo lo cual fue mandado guardar y cumplir por el Corregidor de la villa de Bilbao, sin embargo de haberle pedido el Síndico general Don Aparicio de Elorriaga, que se suspendiese su uso y cumplimiento, hasta que se diese cuenta del negocio en las primeras Juntas generales que se celebrasen, y aunque el mismo Síndico recurrió en apelacion del auto indicado del Corregidor á la Diputacion del Señorío, fue desestimado por esta el tal recurso y mandado guardar y cumplir la enunciada Real provision de nueve de Julio de mil ochocientos diez y siete, como lo fue tambien por el Ayuntamiento de Bilbao en el celebrado en trece de Agosto del mismo año, segun resulta todo esto de la Real provision y diligencias insertas en el testimonio que tambien acompaña, señalado con el número segundo. Atendido el eficazísimo mérito legal de tan justa y emologada decision del mismo supremo Tribunal, que habia aprobado el acuerdo del año de mil setecientos noventa y tres, consentida y mandada guardar por el Corregidor de Bilbao, por la Diputacion general del Señorío, y por el Ayuntamiento de aquella villa, no era de esperar que ninguna de esas autoridades, tuviese la inconsecuencia y osadia de infringirla, contraviniendo á su propio hecho y consentimiento, ni por consiguiente tratase de inquietar sobre el asunto al esponente y sus hermanos, ni privarles del goce de los oficios públicos que por tantas razones y justos títulos les compete, pero á pesar de esto en el Ayuntamiento celebrado en treinta de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve, para la eleccion de personas que sirviesen los oficios de república



(16)

en el año de mil ochocientos veinte, habiendo emitido el Regidor decano Don Antonio Cirilo de Vildósola su voto para Regidor del banco de San Pedro á favor del esponente, y exhibido al efecto la Real provision en que se declaró su derecho á la obtencion y goce de los oficios públicos; tuvo el Regidor Don Serapio de la Hormaza la animosidad de oponerse al encantamiento y sorteo del enunciado voto, á pretexto de suponer impetrada con vicios de subreccion y obreccion, la Real provision referida; y aunque esa contradiccion y protesta, envolvia un criminal desacato y desprecio de la respetable autoridad de nuestro Consejo, fue adoptada y seguida por la mayoría de votos del Ayuntamiento, dejando al esponente escludido del insinuado encantamiento y sorteo, y al Regidor Vildósola despojado del derecho de votar que por su empleo le competia, poniéndole por ello en la precision de recurrir en queja de tan ilegales y atentados procedimientos al vuestro Consejo Real, cuya justificacion, en vista de los documentos calificativos de la justicia y fundamentos del recurso, y conforme al dictámen del Ministerio Fiscal, no pudo menos de acordar en veinte y dos de Enero de mil ochocientos veinte, que se librase como se libró en veinte y cuatro del mismo mes, orden para que suspendiéndose el dar posesion á los nuevamente electos para Regidores del banco de San Pedro, ó quedando esta sin efecto en el caso de haberse ya dado, el Corregidor y el Ayuntamiento compuesto de los individuos que asistieron á la insinuada acta de treinta de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve, informasen con justificacion á correo intermedio, y bajo la multa de quinientos ducados cada uno, sobre lo ocurrido en aquella, en punto á la propuesta del Regidor Vildósola, oposicion hecha por los otros concejales, y razones que hubieren tenido para dejar ilusorio lo resuelto por el Consejo, en la Real provision de nueve de Julio de mil ochocientos diez y siete; y en su consecuencia, desentendiéndose el

(17)

Ayuntamiento de lo espuesto en la sesion de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos veinte por el Regidor Vildósola, y por el Síndico Procurador general Don Fernando de Landecho, se evacuó por los demas concurrentes el informe con fecha cuatro de Febrero, pretendiendo sostener su anterior desobedecimiento, á lo mandado por el Consejo, á pretexto de suponer, con punible y torpe falsedad, que la Real provision citada, habia sido espedita sin audiencia de la Diputacion del Señorío, ni citacion de sus Síndicos generales, y contra el acuerdo foral del mismo Señorío, aprobado por el Consejo en el año de mil setecientos noventa y cuatro. Al mismo tiempo, con fecha treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte, se dirigió á V. M. por los mismos concejales inobedientes, una representacion en que solicitaban quedase suspendido el cumplimiento de la enunciada Real provision, hasta que el nuestro Consejo, oyendo á la Diputacion del Señorío, al Ayuntamiento de la villa de Bilbao, y al personero y Diputados de su comun, declarase y consultase á V. M. si debia ó no llevarse á efecto; y que entrétanto continuasen desempeñando las funciones de su Ministerio los Regidores del banco de San Pedro, que resultaron elegidos en treinta de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve: Pero habiéndose pasado de orden de V. M. con fecha veinte de Febrero de mil ochocientos veinte, esa representacion al Consejo, sin la cláusula de suspension de procedimientos, quedó paralizado en tal estado el asunto, por las deplorables ocurrencias de aquella época, sin que los enunciados concejales hayan cuidado de promover despues su curso, conociendo sin duda que de su seguimiento no debian esperar mas que el justo escarmiento de su criminal atentado, que vino á quedar impune por las citadas ocurrencias. Esta impunidad dió ocasion á que la Diputacion general del Señorío, que segun va dicho, informó en veinte de Mayo de mil ochocientos diez y siete lo que estimó conducente sobre lo solicitado en el Consejo por el esponente y sus hermanos, y que en seis de Agosto del mismo año, mandó guardar y cumplir



(18)

la Real provision del nueve de Julio precedente, desestimando la infundada contradiccion del Síndico Elorriaga, esta misma Diputacion olvidada de sus deberes, no solo ha desconocido y menospreciado en mil ochocientos treinta la autoridad de vuestro Consejo Real, la declaracion contenida en la insinuada Real provision, y su misma conformidad y consentimiento precedente en el cumplimiento de ella, sino que pasando todo esto en silencio y proponiéndose dar á un mero acuerdo suyo, mayor fuerza que á la Real carta de naturaleza del año de mil setecientos noventa y uno, y á una formal egecutoria del Consejo, declaratoria de la aptitud legal y derecho del esponente y de sus hermanos para obtener los empleos honoríficos y oficios públicos de paz y de guerra, tuvo la debilidad de apoyarse en el acuerdo de la Junta de Merindades del año de mil setecientos noventa y tres, para solicitar la nulidad ó revocacion del nombramiento que V. M. se dignó hacer en favor del esponente, para servir el honorífico cargo de Prior de aquel Tribunal de comercio, en el citado año de mil ochocientos treinta, cuya atrevida solicitud fue desestimada por V. M. mandando llevar á efecto su Real nombramiento, y honrando al esponente con espresiones que estan grabadas en su corazón para eterna gratitud, y á que en el esmerado desempeño de aquel destino de nueva creacion (de que tiene conocimientos la Secretaría del Despacho de Hacienda) ha procurado corresponder con el mayor celo, como lo emplea actualmente en llenar las obligaciones de Juez Avenidor. Con esto debió quedar ya desterrada la temeraria oposicion de las enunciadas autoridades de aquel pais, y el esponente y sus hermanos en la mas tranquila posesion de los derechos que la naturaleza, la gracia de V. M. y las leyes les habian concedido como españoles y vizcaínos: cuando un nuevo incidente suscitado en las Juntas generales de Vizcaya, celebradas bajo el Arbol de Guernica, desde el cinco al diez y ocho de Julio del año corriente, y de que consta en el enunciado testimonio del número segundo, renueva la oposicion

(19)

referida, y descubre una nueva tendencia á la insubordinacion, queriendo aquel Congreso erigirse en legislador, sin reconocer ley ni autoridad que limite sus facultades; pues en menosprecio de la Real provision de mil ochocientos diez y siete, consentida en el mismo año, de cuanto manifestó y reclamó el esponente en dos escritos insertos en el citado testimonio y de las diligencias que reunia el expediente relativo al Código de Comercio; la Junta general adoptando cuanto le informó y propuso una comision compuesta de nueve de sus individuos, y acordando en diez y siete de Julio se tuviera ese informe por formal decreto, desconoce en el esponente las cualidades de verdadero español y vizcaíno: impugna el nombramiento de Prior hecho por V. M. á su favor, diciéndole ejecutado con desvio de los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno del precitado Código; aprueba la oposicion que entonces hizo la Diputacion del Señorío, aplaudiendo el titulado celo, exactitud y vigilancia con que esta habia obrado en el asunto; se sobrepone á las gracias de V. M. y á las sentencias del vuestro Consejo Real, y desconociendo la Soberana potestad de vuestra Real Persona, para el establecimiento y arreglo de los Tribunales mercantiles, aspira á destruir las determinaciones que privativa y únicamente residen en V. M. y en vuestros Tribunales Supremos; autorizando en fin á la Diputacion del Señorío, para continuar las gestiones oportunas, á fin de que en lo sucesivo no se fije una ley de novedad en las elecciones, que anade lo decretado en tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres, por la Junta de Merindades, ni deprima los artículos del Código de comercio referido. = Admira Señor, y ciertamente parece increíble que unas autoridades que tanto deben á V. M. y que se suponen tan sumisas, se hayan propasado á cometer tan grave atentado, y á renovar una atrevida oposicion y resistencia al respetable contesto de la Real carta de veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y uno, y de la Real provision de nueve de Julio de mil ochocientos diez y siete, pasada al



(20)

uso con todas las formalidades de fuero, y revestida por consiguiente de toda la fuerza de una ley; sobreponiéndose aquellas en sus procedimientos á vuestras Reales órdenes, y á los espresos mandatos del vuestro Consejo, infringiendo al mismo tiempo los fueros, escediendo de los límites que les prescriben estos, y atentando á lo mas sagrado de la propiedad de los derechos civiles de una familia que, en Vizcaya, ha construido y reedificado cuarenta casas, echado al mar mas de sesenta buques, y prodigado caudales en sostener y fomentar fábricas útiles é interesantes en el pais. Y conceptuando el esponente no haber otro medio de evitar la reiteracion de tales demasías y arbitrariedades escandalosamente consentidas, á presencia del Corregidor, que el de implorar de vuestra soberana potestad, una seria determinacion que haga respetar, obedecer y cumplir, puntual y escactamente, y sin excusa ni pretesto alguno, las leyes y órdenes de V. M. y del Consejo, escarmentando con las competentes penas á los que tan descaradamente han tratado y tratan de infringirlas. Suplica á V. M. con la mayor sumision, se digne mandar que uniéndose esta reverente esposicion documentada al espediente seguido en vuestro Consejo Real, acerca del asunto, consulte este Supremo Tribunal con urgencia su dictámen, á fin de que en su vista se pueda adoptar por vuestra Real Persona, la determinacion que parezca mas justa y conducente, para cortar radicalmente de una vez las inobediencias y demasías de los gobernantes del Señorío de Vizcaya, y hacer que por ellas se veneren, obedezcan y cumplan puntualmente, y sin excusa ni pretesto alguno, vuestras Reales órdenes, y las del vuestro Consejo, y que los hijos y descendientes de don Guillermo de Uhagon Hodetegui, no vuelvan á ser perturbados, ni inquietados en el goce de los derechos que por ellas les corresponden: estableciéndose á este efecto severas penas contra cualquiera autoridad, corporacion ó persona que resistiese ó demorase su cumplimiento, imponiéndose desde luego las que se estimen competentes á los nueve individuos de la comision que con su siniestro informe

(21)

han dado margen á los yerros de la última Junta general, comprendiendo en ellas con suspension temporal, de su profesion, sueldo y emolumentos, al Abogado consultor que por el Corregidor de Bilbao se averigüe haber concurrido, segun costumbre del Señorío, á la deliberacion y estension del insinuado informe: haciéndose al mismo tiempo el mas estrecho encargo y prevencion al enunciado Corregidor, para que en uso de su autoridad, y correspondiendo dignamente á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en él, no permita que en su Tribunal ni en su presencia se discuta, ni menos se adopte acuerdo alguno en que se contravenga á lo dispuesto y ordenado por V. M. ó por vuestros Supremos Tribunales, ó por las leyes; y mandando en fin que vuestra soberana resolucion sobre el asunto, se publique en la primera Junta general que se celebre, y se estampe en sus actas el competente testimonio de sumision y obediencia, y de justa satisfaccion de los desacatos cometidos contra los respetos debidos á vuestras Reales órdenes y á las determinaciones de vuestro Consejo Real, y contra los legitimos derechos é intereses peculiares del esponente quien asi lo espera de la natural bondad y rectitud de V. M. cuya católica Real persona conserve por muchos años el Altísimo para el bien y prosperidad de esta Monarquía. Madrid veinte y dos de Agosto de mil ochocientos treinta y uno. = Señor. = A L. R. P. de V. M. = Pedro Pascual de Uhagon. = Y vista por los del nuestro Consejo la anterior representacion, con todos los antecedentes relativos á este negocio, y lo que en su razon, espuso el nuestro Fiscal, elevó á nuestra Real persona en veinte y dos de Setiembre del corriente año la consulta que le estaba encargada, en los términos que estimó conveniente; y por nuestra Real resolucion dada á ella conforme á su parecer, hemos tenido á bien confirmar, como confirmamos en todo y por todo la declaracion hecha por el nuestro Consejo en favor de los hijos de Don Guillermo Uhagon Hodetegui, en nuestra Real provision de nueve de Julio de mil ochocien-



(22)

tos diez y siete, previniendo como prevenimos además á la Diputación del nuestro Señorío de Vizcaya, que de ningun modo, ni bajo de ningun pretesto, vuelva á perturbarles en los derechos que por ella se les concedieron ni á tratarse mas de este asunto, en el supuesto de que contra el individuo ó individuos que lo intentaren, se acordarán las mas serias providencias, y se les exigirá por de pronto la multa de mil ducados, en la que desde ahora se les declara incurso, para en el caso que desobedecieren, como lo han hecho hasta aqui, y que esta nuestra Soberana resolución se publique en las primeras Juntas generales que se celebren, insertándose literal en sus actas, para que en lo sucesivo no pueda alegarse ignorancia. Publicada en el nuestro Consejo la espresada determinación, en trece del corriente, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedir esta nuestra carta. Por la cual mandamos al Corregidor del nuestro Señorío de Vizcaya, á la Diputación general del mismo, al Ayuntamiento de la mencionada villa de Bilbao, y demás á quienes en cualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en ella, que luego que les sea presentada ó con ella requeridos, vean la antecedente nuestra Soberana resolución y la guarden, cumplan y egecuten y hagan guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, y bajo las penas que espresa, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravención en manera alguna, antes bien para su pronta y puntual observancia, y debido cumplimiento en todas sus partes, darán las órdenes y providencias que convenga. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y uno. = *Don José María Puig*. = *Don Miguel Modet*. = *Don Francisco Fernandez del Pino*. = *Don Miguel Otal Villela*. = *Don Rafael Paz y Fuertes*. = Yo *Don Manuel Abad*, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Está Rubricado. = Registrado, *Salvador María Granés*. = Derechos y Reales arbitrios, cuarenta

(23)

reales vellon. = Derechos sesenta y siete reales maravedís vellon. = Gobierno. = V. A. manda guardar cumplir y egecutar lo resuelto por S. M. en el asunto que se espresa á instancia de Don Pedro Pascual Uhagon, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, en los términos y bajo las penas que se refieren, primera corregida.

Antonio de Arrube, en nombre de Don Pedro Pascual de Uhagon, vecino y del comercio de esta villa, y Juez Avenidor del partido de su Tribunal de comercio, ante V. S. en la forma que mas haya lugar, parezco y exhibo la Real provision librada á su instancia por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en diez y ocho del corriente, para los fines á que se dirige; y suplico á V. S., que precedido el uso foral se sirva mandar guardar y cumplir, pues es justicia que pido, etc. = Arrube.

Pase al Síndico de este Señorío para su informe. Lo mandó el Señor Corregidor, en Bilbao á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y uno. = Está rubricado. = Ante mí. = Mariano de Olea.

El Síndico ha visto la Real provision librada en diez y ocho del corriente por el Real y Supremo Consejo de Castilla, por la cual, bajo las prevenciones y conminaciones que contiene, se manda guardar, cumplir y egecutar lo resuelto por el Rey nuestro Señor, conforme á la consulta elevada por su Consejo Real en veinte y dos de Setiembre último, confirmando en todo y por todo la anterior Real provision de S. A. de nueve de Julio de mil ochocientos diez y siete en que se declaró que Don Guillermo Domingo, Don Pedro Pascual y Don Francisco Ignacio de Uhagon y Olea, vecinos y del comercio de esta villa, no debian ser comprendidos en el acuerdo de la Junta de Merindades de tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres, mandando que á su consecuencia fuesen admitidos inmediatamente sin escusa ni pretesto alguno, al goce y disfrute de los empleos de República de paz y guerra, esenciones y prerogativas que les correspondiesen, como á todos



(24)

los demas vecinos concejantes, hijos-dalgo y naturales de este Señorío, cuya Real provision fue obedecida y cumplida en el juzgado del corregimiento sin embargo de la oposicion del Síndico, habiéndosele tambien desestimado el recurso que entabló á su consecuençia por el Tribunal de Alzadas de los Señores Corregidor y Diputados generales, en providencia de seis de Agosto del propio año y dice: que no se opone á los fueros de Vizcaya el que sin embargo de lo acordado por su Junta de Merindades de tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres que mereció la aprobacion de S. A. queden habilitados por la Real provision comunicada, los hijos de Don Guillermo Uhagon Hodetegui, para obtener los oficios de República á que por sus respectivas cualidades legales y políticas puedan optar en este Señorío, sin que les obste la circunstancia de haber sido su padre natural y originario del Reino de Francia. Asi lo siente y firma con acuerdo del primer Consultor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: en Bilbao á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y uno. = Licenciado *Don Manuel Emeterio de Eguia.* = Licenciado *Loyzaga.*

Auto. Obedécese, guárdese y cúmplase en todas sus partes la Real provision de que se hace mérito en el informe anterior librada por el Real y Supremo Consejo de Castilla; y hágase saber su contesto á quienes corresponda, con arreglo á lo ordenado por S. A. Lo mandó el señor Corregidor en Bilbao á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y uno. = *Sanahuja.* = Ante mí *Mariano de Olea.*

Notificacion. El mismo dia de proveido el auto precedente yo el escribano notifiqué su contesto al Procurador Arrube y firmé. = *Olea.*

Peticion. Antonio de Arrube, en nombre de Don Guillermo, Don Pedro Pascual y Don Francisco de Uhagon, vecinos de esta Villa, que suscriben, ante V. S. parezco y digo: que habiéndose mandado guardar y cumplir en todas sus partes en treinta y uno de Octubre último, precedido el uso foral, la Real

(25)

provision librada por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, en diez y ocho del mismo mes, confirmando en todo y por todo la anterior espedida por S. A. en nueve de Julio de mil ochocientos diez y siete, en que se declaró que mis constituyentes no debian ser comprendidos en el acuerdo de la Junta de Merindades de tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres, disponiendo que á su consecuençia fuesen admitidos al goce y disfrute de los empleos de república de paz y guerra, exenciones y prerogativas que les comprendiesen, como á todos los demas vecinos concejantes, hijos-dalgo y naturales de este Señorío. = Y para que se cumpla en todos sus extremos lo ordenado por S. A., corresponde y suplico á V. S. que por el presente Escribano se provea á mis partes de los testimonios que pidiesen de dicha Real provision y diligencias de su uso y cumplimiento, por ser de justicia que pido etc. = *Guillermo de Uhagon.* = *Pedro Pascual de Uhagon.* = *Francisco de Uhagon.* = *Arrube.*

Auto. Provéase á estos interesados de los testimonios que solicitan. Lo mandó el Señor Corregidor, en Bilbao á nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno. = *Sanahuja.* = Ante mí, *Mariano de Olea.*

Notificacion. Luego de proveido el auto precedente yo el Escribano notifiqué su contesto al Procurador Arrube y firmé. = *Olea.*
Corresponde este traslado con la Real provision original, diligencias de su uso y cumplimiento, y lo demas compulsado, en cuya fe y cumplimiento de lo mandado lo signo y firmo yo el Escribano de S. M. público del número de esta villa de Bilbao, Secretario del Tribunal de comercio de ella, y Notario de la Vicaria de la misma y su partido, en esta á cuarenta y seis fojas: en Bilbao á catorce de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno. = Mariano de Olea.

Corresponde con la copia original de la Real provision inserta, presentada por los interesados en ella, á virtud de providencia de la Diputacion, para dar cuenta en las últimas Juntas generales, de que certifico yo el Secretario perpetuo de Gobierno de este Señorío, en Bilbao á 2 de Agosto de 1833.

Lorenzo de Soloeta Balzola.